



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 179-2016-IPD/P

Lima. 19... de..... Octubre..... del ...2016...

### VISTO:

El Informe N° 966-2016-IPD/OGA/UP de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración del 05 de setiembre de 2016 y acompañantes;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que:

*“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.*

*Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determina en cada caso.”;*

Que, conforme lo señala la Unidad de Personal en el Informe N° 438-2016-IPD/OGA/UP del 21 de abril de 2016, resulta necesario que el Instituto Peruano del Deporte disponga las medidas administrativas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de los mandatos judiciales con calidad de cosa juzgada, de conformidad con la disposición legal antes señalada;

Que, mediante Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 36 del 30 de mayo de 2013, la 1° Sala Civil de Puno confirmó la Sentencia, contenida en la Resolución N° 27 del 11 de octubre de 2012, emitida por el 3° Juzgado Especializado en lo Civil de Puno (Exp. N° 01588-2007-0-2101-JM-CI-03), que declaró Fundada la demanda ordenándose al Instituto Peruano del Deporte cumpla con reincorporar al demandante Wilver Cayllahua Apaza;

Que, mediante Recurso de Casación N° 5504-2013, expedido por la 1° Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de la República del 25 de setiembre de 2014, se declaró Fundado el recurso de casación; en consecuencia, casaron la sentencia de vista del 22 de octubre de 2012, y actuando en sede de instancia revocaron la sentencia apelada del 13 de enero de 2012, emitida por el 5° Juzgado Transitorio Laboral de Trujillo (Exp. N° 02498-2009-0-1601-JR-LA-01), en el extremo que declaró infundada la demanda, reformándola la declararon fundada, ordenándose la reincorporación del demandante Remberto Rosas Coronel;

Que, mediante Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 18 del 30 de mayo de 2013, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Lambayeque confirmó la Sentencia, contenida en la Resolución N° 12 del 8 de marzo de 2011, emitida por el 1° Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo (Exp. N° 07679-2008-0-1701-JR-CI-11),





PERÚ

Ministerio de Educación

Instituto Peruano del Deporte

# Resolución de Presidencia N° 179-2016-IPD/P

Lima, 19 de Octubre del 2016

que declaró Fundada la demanda de amparo, ordenándose la inmediata reincorporación del demandante Jorge Raúl Nazario Zapata;

Que, el artículo 3° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece expresamente que las Oficinas de Recursos Humanos actúan entre otros, sobre el proceso de organización del trabajo y su distribución (sub numeral 3.2.) en el cual se definen las características y condiciones de ejercicio de las funciones, así como los requisitos de idoneidad de las personas llamadas a desempeñarlas, esto es: diseño y administración de puestos;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS y sus modificatorias; la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, Ley N° 28036 y sus modificatorias, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2004-PCM; y contando con el visto bueno de la Secretaría General, Oficina General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Personal en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DISPONER** que, en cumplimiento de los mandatos judiciales firmes emanados de los órganos competentes del Poder Judicial, se proceda a la **REINCORPORACIÓN** al Instituto Peruano del Deporte, bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a las personas detalladas en el siguiente cuadro:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.
1	CAYLLAHUA APAZA, WILVER	01297016
2	ROSAS CORONEL, REMBERTO	17833770
3	NAZARIO ZAPATA, JORGE RAÚL	16624812

**Artículo Segundo.- DISPONER** que la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, en su condición de órgano competente en materia del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, proceda al cumplimiento de la presente resolución, determinando e identificando los puestos similares o equivalentes del Cuadro de Asignación de Personal que deberán ser ocupados.

**Artículo Tercero.- DISPONER** que la Oficina de Presupuesto y Planificación y la Oficina General de Administración en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles procedan a implementar, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales, las demás acciones administrativas que resulten necesarias para asegurar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

# Resolución de Presidencia N° 179-2016-IPD/P

Lima...19... de...Octubre... del .2016....

**Artículo Cuarto.- DISPONER** que la Secretaría General, en coordinación con la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación y la Oficina de Asesoría Jurídica, proceda a remitir copia certificada de la presente resolución a los órganos jurisdiccionales competentes.

**Artículo Quinto.- NOTIFICAR** la presente resolución a los órganos estructurados del Instituto Peruano del Deporte y a las personas detalladas en el artículo primero, para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Mg. SAUL BARRERA AYALA  
Presidente  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

CALLE MADRE DE DIOS S/N (TRIBUNA SUR - ESTADIO NACIONAL) - LIMA 1 - TELF. 204-8420

Resolución N° 179-2016-IPD/P

SR.

RENE EDGAR CHECALLE TISNADO

Presidente

CONSEJO REGIONAL DEL DEPORTE-PUNO

Estadio "Enrique Torres Belón" Puerta N° 22

PUNO.



23-11-16

179  
338

310

SISTRA

INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE  
HOJA DE REGISTRO, CONTROL Y CARGO  
OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Fecha 01/12/2016  
Hora 09:59:52  
OTDA-RDD-FOR-04

**EXPEDIENTE EXTERNO**

<b>N° EXPEDIENTE</b>	32815
<b>RAZON SOCIAL</b>	C.R.D DE PUNO
<b>TIPO DE DOC.</b>	
<b>REFERENCIA</b>	OF. 491-2016-P/CR-PUN/IPD DE 28.11.2016
<b>ASUNTO</b>	INFORME
<p>REMITEN CARGO DE NOTIFICACION DE LA RESOLUCION N° 179-2016-IPD/P FIRMADO POR EL SR. WILVER CAYLLAHUA APAZA.</p>	
<b>OBSERVACION</b>	
<b>N° FOLIOS</b>	2

INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE  
**RECIBIDO**  
 899  
 01 DIC. 2016  
 OTDA  
 Hora 12.20pm  
 FIRMADO POR [Signature]

PASE A OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO



PERÚ

Ministerio de Educación

Instituto Peruano del Deporte



INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE  
Trámite Documentario  
Folio N° 02 179 391

Consejo Regional del Deporte Puno

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVOS

N° DE REGISTRO: 32815

FECHA DE REGISTRO: 1 dic 2016 9 59

Puno, 28 de noviembre

OFICIO N° 491-2016-P/CR-PUN/IPD.

SEÑORA : ROSSANA VELA  
JEFE DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO DEL IPD.

INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE  
RECIBIDO  
01 DIC. 2016 899  
OTDA

L I M A . -

ASUNTO : REMITE CARGO DE NOTIFICACION DE RESOLUCION N° 179-2016-IPD/P.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted., para saludarlo cordialmente y a través del presente remitirle adjunto al presente el cargo de notificación de la Resolución N° 179-2016-IPD/P, entregado al Sr. Wilver CAYLAHUA APAZA. Documentos que se remiten para su conocimiento y fines del caso.

Sin otro particular, hago oportuna la ocasión para agradecerle por la deferente atención al presente.

Atentamente,

INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE  
CONSEJO REGIONAL DEL DEPORTE - PUNO  
Lic. Rene Edgar Checalla Tishada  
PRESIDENTE

01-12-16  
Archivo: Antecedente

Res. N° 179-2016-IPD/P

MARIA ELENA ROCHA SANCHEZ  
JEFA (e)  
Oficina de Trámite Documentario y Archivo

RECHT/Pres.  
C.c. Arch

INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE  
OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
Calle Madre de Dios Cuadra 3  
Tribuna Sur - Estadio Nacional  
Cercado de Lima

**CARGO**

CARGO DE NOTIFICACION DE RESOLUCION N° 179-2016-IPD/P

Sr. WILVER CAYLLAHUA APAZA

RECIBI CONFORME :

*[Handwritten signature]*  
.....  
Firma

Fecha : 28-11-16.....

INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE			
CONSEJO REGIONAL DEL DEPORTE - PUNO			
TRAMITE DOCUMENTARIO			
001483			
25 NOV 2016			
10:49 am.			
Reg. N°	Hora:	Firma <i>[Signature]</i>	
SECRET.	ADMIN.	D. FUND.	D. AREA.

16519



**PERÚ**

Ministerio de Educación

Instituto Peruano del Deporte

CALLE MADRE DE DIOS S/N (TRIBUNA SUR - ESTADIO NACIONAL) - LIMA 1 TELF. 204-8420

1 1150 cuenta mayor  
1 1174 mudéa

RESOLUCIÓN Nº 179-2016-IPD-P

Señor  
REMBERTO ROSAS CORONEL  
Jr. Salaverry Nº 455 Interior 7  
Urbanización San Nicolás  
TRUJILLO - LA LIBERTAD.-

**CORREOS del Perú** 3 - 2362474 - 6  
21/10/2016  
25/10/2016

REMBERTO ROSAS CORONEL  
JR SALAVERRY 455 INT 7  
179-2016-IPD-P-16519-  
LA LIBERTAD - TRUJILLO - TRUJILLO



T/22/10/16

09:55 a.m.

Jose Alva Valdivia  
DNI: 4711332  
NOTARIA POR  
20160925

Julia S. Moreno (Antes) (esposa)

17809344

343  
179

179 344

INSTITUTO PERUANO  
DEL DEPORTE  
SECRETARIA GENERAL  
18 OCT. 2016  
2313  
**RECIBIDO**  
Hora: 12:08 Firma: [Signature]

**INFORME N° 560 -2016-IPD/OAJ**

A : **Abog. SILVIO ELISBAN AIQUIPA MENDOZA**  
Secretario General del IPD

DE : **Abog. OSCAR MONTOYA ARENAS**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Resolución de Reincorporación bajo el D.L. 276

REFERENCIA : a) **INFORME N° 966-2016-IPD/OGA/UP**  
b) **INFORME N° 091-2016-IPD/OGA/UP-AEB**  
c) **PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA**

FECHA : Lima, 13 de octubre de 2016

INSTITUTO PERUANO  
DEL DEPORTE  
PRESIDENCIA  
18 OCT 2016  
**RECIBIDO**  
Firma: [Signature]

**I. FINALIDAD:**

El presente documento tiene como finalidad informar sobre las implementaciones realizadas por la Unidad de Personal, a fin de dar cumplimiento del mandato judicial, respecto a la reincorporación de tres personas bajo el Decreto Legislativo N° 276, proyectándose la resolución de presidencia correspondiente.

**II. ANTECEDENTES:**

2.1. Que, mediante Informe N° 438-2016-IPD/OGA/UP de fecha 21 de abril de 2016, la Unidad de Personal informa sobre los mandatos judiciales a cumplir respecto a la reincorporación de tres personas:

- WILVER CAYLLAHUA APAZA
- REMBERTO ROSAS CORONEL
- JORGE RAÚL NAZARIO ZAPATA

2.2. Asimismo, el Área de Escalafón emite el Informe N° 091-2016-IPD/OGA/UP-AEB de fecha 08 de agosto de 2016, a través del cual la Unidad de Personal hace un detalle respecto al vínculo laboral que a la fecha mantienen las tres personas anteriormente indicadas, así como los procesos judiciales en relación a éstos.

2.3. En consecuencia, a través del Informe N° 966-2016-IPD/OGA/UP de fecha 05 de setiembre de 2016, la Unidad de Personal deriva a esta Oficina, el proyecto de la resolución de presidencia para la reincorporación de las tres personas mencionadas bajo el Decreto Legislativo N° 276.



**III. ANÁLISIS:**

- 3.1. De la revisión de los documentos remitidos por la Unidad de Personal, se evidencia que existen mandatos judiciales que deben de ser cumplidos a la brevedad posible, a efectos de salvaguardar los intereses del Instituto Peruano del Deporte.
- 3.2. Asimismo, la Unidad de Personal en su condición de órgano competente en la gestión de Recursos Humanos proyecta la resolución, a través del cual procederá a la determinación e identificación de los puestos similares o equivalentes, así como otras acciones necesarias.
- 3.3. Dicha unidad, en coordinación con la Oficina de Presupuesto y Planificación han concluido que es viable la reincorporación, dado que no habría ninguna contingencia presupuestal.
- 3.4. En ese sentido, habiendo la Unidad de Personal evaluado las alternativas viables para la reincorporación de las siguientes personas:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	PUESTO	REMUNERACIÓN
1	WILVER CAYLLAHUA APAZA	APOYO ADMINISTRATIVO	S/1,200.00
2	REMBERTO ROSAS CORONEL	CHOFER	S/850.00
3	JORGE RAÚL NAZARIO ZAPATA	TRABAJADOR DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO	S/850.00

- 3.5. Conforme se observa el cuadro, el área de escalafón de la Unidad de Personal en su Informe N° 091-2016-IPD/OGA/UP-AEB, ha precisado cuales fueron los últimos cargos que tuvieron los servidores en mención antes de los ceses y las reposiciones provisionales efectuadas por la Institución.
- 3.6. En ese sentido, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en el artículo 4<sup>o1</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece la obligatoriedad de acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas por la autoridad judicial competente.

<sup>1</sup> **Artículo 4.-** Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.



3.7. En consecuencia, las reincorporaciones serán efectuadas conforme lo ordenan los mandatos judiciales expedidos en los siguientes procesos judiciales:

- Expediente N° 1588-2007-0-2101-JM-CI-03  
3° Juzgado Especializado en lo Civil de Puno  
Demandante: Wilver Cayllahua Apaza
- Expediente N° 2498-2009-0-1601-JR-LA-01  
2° Juzgado Laboral Transitorio de Trujillo  
Demandante: Remberto Rosas Coronel
- Expediente N° 7679-2008-0-1801-JR-CI-11  
1° Juzgado Especializado Civil de Chiclayo  
Demandante: Jorge Raúl Nazario Zapata

3.8. Finalmente, el proyecto de resolución elaborado por la Unidad de Personal contiene el fundamento jurídico que ordena la reincorporación del personal detallado en el cuadro del punto 3.4, además, en el segundo artículo de la parte resolutive la Unidad de Personal procederá a la determinación e identificación de los puestos similares o equivalentes del Cuadro de Asignación Personal.

#### IV. CONCLUSIONES:

- 4.1 Las reincorporaciones de las tres personas mencionadas en los antecedentes, deberán de cumplirse conforme lo ordenan los mandatos judiciales, esto es bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- 4.2 Asimismo, la Unidad de Personal ha evaluado todos los actuados y determina que existe disponibilidad presupuestal y plazas vacantes para la asignación de las tres personas bajo el citado decreto legislativo.
- 4.3 El proyecto de la resolución de presidencia, contiene el sustento jurídico que ordena la reincorporación de las tres personas detalladas en el cuadro del punto 3.4, que posteriormente la Unidad de Personal conforme figura en el segundo artículo de la parte resolutive, determinará e identificará los puestos similares o equivalentes del Cuadro de Asignación Personal.

#### V. RECOMENDACIONES:

- 5.1 Se adjunta al presente el proyecto de resolución revisado por esta Oficina, a efectos de que apruebe y se prosiga con la tramitación para el cumplimiento de los mandatos judiciales.

Es todo cuanto tengo que informar para los fines que estime conveniente.

Atentamente,



.....  
OSCAR EDUARDO MONTOYA ARENAS  
C.C. UP Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

Adj.:  
OAJ/OMA/SRP/MVR  
R. /2667

**INFORME N° 966 -2016-IPD/OGA/UP**

**A :** **SILVIO ELISBAN AIQUIPA MENDOZA**  
Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica

**DE :** **RUBEN CANELO MESIAS**  
Jefe de la Unidad de Personal

**ASUNTO :** Mandato Judicial con carácter de urgente

**REFERENCIA:** a) INFORME N° 091-2016-IPD/OGA/UP-AEB  
b) INFORME N° 438-2016-IPD/OGA/UP

**FECHA :** Lima, 05 de setiembre de 2016.

**I. FINALIDAD:**

El presente informe tiene por finalidad complementar el documento de la referencia b), en el cual esta Unidad de Personal remite propuesta de proyecto de resolución que reincorpora a Wilver Cayllahua Apaza, Remberto Rosas Coronel y Jorge Raúl Nazario Zapata, en cumplimiento de tres (3) mandatos judiciales con calidad de cosa juzgada informados por su despacho.

**II. ANTECEDENTES.-**

Que, con documento de la referencia b) este despacho cumple con remitir una propuesta de proyecto de resolución que reincorpora a Wilver Cayllahua Apaza, Remberto Rosas Coronel y Jorge Raúl Nazario Zapata.

En la mencionada propuesta de proyecto de resolución remitida a su oficina, se consideró pertinente disponer que la esta Unidad de Personal, en su condición de órgano competente en materia del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos proceda a la determinación e identificación de los puestos similares o equivalentes, así como otras acciones necesarias.

Sin embargo su despacho procedió a la devolución de la documentación realizando diversas indicaciones, como contar con el presupuesto respectivo, indicando que una resolución de igual contenido ha sido objetada, entre otras.

Que, a fin de determinar los puestos similares o equivalentes se procedió a solicitar el informe respectivo al área competente, por lo que el Área de Escalafón de esta Unidad de Personal remitió el documento de la referencia a).

Asimismo, cabe indicar que se ha realizado la verificación del caso con el Área de Remuneraciones y Liquidaciones de esta Unidad de Personal quien en coordinación con la Oficina de Presupuesto y Planificación han concluido que es viable la reincorporación, pues no habría ninguna contingencia presupuestal.

### III. ANALISIS:

#### DE LO ORDENADO POR EL PODER JUDICIAL:

De acuerdo con lo expuesto en el primer punto del presente informe, se advierte que nos encontramos ante mandatos de reincorporaciones derivadas de resoluciones judiciales con carácter firme (cosa juzgada). Asimismo, como lo ha manifestado su despacho y se observa en los antecedentes que se adjuntan las resoluciones ordenan la reincorporación de los servidores en el cargo que venían desempeñando en la entidad u otro de similar jerarquía, nivel o escala remunerativa.

Por lo que debemos considerar que el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó<sup>1</sup>.

Asimismo, el procesalista Eduardo Couture, señala que la *cosa juzgada* es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: *non bis in eadem*. Si ese proceso se promoviera, puede ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...). La inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...)"<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> STC N.º 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45.

<sup>2</sup> *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.



Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado en los fundamentos 14 y 15 del recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Livy Margot Chumacera Maticorena y otros contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, Expediente N° 01797-2010-PA/TC lo siguiente:

"14. Debe resaltarse, por otra parte, que nuestro ordenamiento jurídico está fundamentado en la necesidad de asegurar el valor de la justicia. Por ello, el artículo 44° de la Constitución establece que entre los deberes primordiales del Estado se encuentra el de "promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia". La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales a adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la parte vencida al cumplimiento oportuno de los fallos judiciales. El profesor González Pérez (*Manual de Derecho Procesal Administrativo*. Madrid: Civitas, 2001, 3ra. Edición, p. 425) enfatiza que la administración de justicia no sería efectiva si el mandato de la sentencia no fuera cumplido."

"15. En atención a lo precedentemente expuesto, se afirma que el cumplimiento de los mandatos judiciales en sus propios términos debe llevarse a cabo de forma inmediata, a fin de garantizar una tutela adecuada a los intereses o derechos afectados de los justiciables. El incumplimiento inmediato de un mandato judicial, por el contrario, puede afectar no solo a quien es la parte vencedora en el proceso (esfera subjetiva), sino también afectar gravemente a la efectividad del sistema jurídico nacional (esfera objetiva), pues de qué serviría pasar por un largo y muchas veces tedioso proceso si, al final, a pesar de haberlo ganado, quien está obligado a cumplir con el mandato resultante, no lo cumple; por ello, en tales circunstancias, estaríamos frente un problema real que afectaría *per se* el derecho fundamental a la ejecución de los pronunciamientos judiciales, contenido de la tutela judicial efectiva."

Por lo antes expuesto, está claro que el Tribunal constitucional ha determinado que las decisiones judiciales deben ser acatadas en sus propios términos, sin poder calificar su contenido.

De igual forma el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances.





Asimismo, en diversos Informes<sup>3</sup> emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil se ha concluido que, la sentencia judicial firme que ordenan la reposición o reincorporación de un trabajador, deben ser cumplidas en sus propios términos y condiciones, no pudiendo SERVIR, así como ninguna otra autoridad, modificar su contenido, restringir sus efectos o interpretar sus alcances.

Adicionalmente, la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR ha indicado que dos consecuencias se derivan del artículo 4º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

- La primera es que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas.
- La segunda, es que ni SERVIR, aun siendo el órgano rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, le corresponde emitir opinión respecto a la manera de dar cumplimiento a mandatos judiciales, aun cuando éstos puedan tener incidencia en algunos aspectos de dicho sistema.

**ANÁLISIS DEL PROYECTO DE PROPUESTA DE REINCORPORACIÓN**

Esta Unidad de Personal recomienda y presenta un proyecto de propuesta de resolución que reincorpora a las personas que se detallan en el cuadro bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.
1	WILVER CAYLLAHUA APAZA	01297016
2	REMBERTO ROSAS CORONEL	17833770
3	JORGE RAÚL NAZARIO ZAPATA	16624812

El mencionado proyecto de propuesta de resolución se ampara en el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, indica que:

"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos a

<sup>3</sup> Informe Técnico 596-2015-SERVIR-GPGSC, Informe Técnico 497-2015-SERVIR-GPGSC, Informe Legal N° 416 -2010-SERVIR/GG-OAJ, Informe Legal N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ, entre otros.



interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

Además, el mencionado proyecto de propuesta de resolución tendría además el amparo en diversos pronunciamientos realizados por el máximo intérprete de la Constitución, como por ejemplo en:

- El fundamento 6 del Expediente N° 00072-2011-PA/TC, que declaró fundada el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Franklin Reátegui Valladolid, secretario general del Sindicato Único de Trabajadores Contratados de la UNHEVAL (SUTCUNHEVAL), contra la resolución de fecha 29 de octubre del 2010, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

"... ¿lo considerado por la Sala Civil podría respaldar en el futuro la decisión de la Universidad de cambiar unilateralmente el régimen laboral del recurrente?, ¿si la Universidad cambia el contrato de trabajo 276 por un contrato administrativo de servicios estaría incumpliendo la sentencia? Este Colegiado considera que lo consignado por la Sala Civil al sustentar el cumplimiento de la sentencia constitucional, entre otros, en la suscripción del contrato administrativo de servicios de fecha 28 de setiembre del 2009 ha incorporado una razón procesal perversa y fraudulenta para desconocer la sentencia constitucional. En efecto, en nada colabora con la ejecución de la sentencia la consideración esgrimida por la Sala Civil cuando argumenta el cumplimiento de la sentencia con la suscripción del contrato administrativo de servicios (Decreto Legislativo 1057); por el contrario, dicha consideración constituye un elemento perturbador que oscurece, condiciona, cuestiona, vuelve dudoso o ambiguo el mandato contenido en la sentencia. Y es que la sentencia constitucional ordenó elaborar el contrato de trabajo a favor del recurrente en su condición de servidor contratado (Decreto Legislativo 276), mas no ordenó elaborar el contrato administrativo de servicios. Por este motivo, al haberse incorporado un elemento perturbador para la ejecución en sus propios términos de la sentencia, se vulnera el derecho del recurrente de que se respete una resolución





que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, el cual "impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido carácter firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho" (STC N° 0818-2000-AA/TC, Fundamento 4). Por lo tanto, la demanda debe ser estimada y dejarse sin efecto la resolución cuestionada en el extremo que tiene por cumplida la sentencia con la suscripción del contrato administrativo de servicios, ratificándose que la ejecución en sus propios términos de la sentencia constitucional conlleva la suscripción en el recurrente del contrato de trabajo (Decreto Legislativo 276). "

- En el Expediente N° 02010-2011-AA, la cual declaró fundado el recurso de agravio constitucional al haberse acreditado la vulneración de los derechos de efectividad de las resoluciones judiciales y al trabajo, precisando en sus fundamentos 8 y 9 lo siguiente:

"8. Que de lo expuesto se advierte que el Registro emplazado no cumplió con lo ordenado en la STC 03297-2007-PA/TC, pues en vez de ejecutarla en sus propios términos y reponer al demandante como trabajadora a plazo determinado sujeta al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, procedió a contratarla bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 por el período comprendido del 1 al 31 de diciembre de 2009, lo que evidentemente conlleva que para el caso de la demandante no resultaba aplicable su contratación bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057, por contravenir lo dispuesto en la sentencia emitida por el Tribunal.

Es oportuno señalar que a la fecha continúa produciendo la afectación de los derechos constitucionales de la demandante por cuanto el Registro emplazado se niega a cumplir con lo dispuesto en su sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, pues no lo reconoce como trabajadora, a plazo indeterminado".

"9. Que en efecto, en la etapa de ejecución de sentencia, la demandante tenía que ser repuesta como trabajadora sujeta al régimen laboral privado con un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y no como trabajadora bajo los alcances de un contrato administrativo de servicios por lo que al no haberse ejecutado la sentencia en sus propios términos, se han vulnerado los derechos de





la demandante a la efectividad de las resoluciones judiciales y al trabajo.

Es por esta razón que cualquier decisión judicial que disponga o permita lo contrario, es decir, que la demandante no sea repuesta en el Registro emplazado como trabajadora a plazo indeterminado sujeta al régimen laboral previsto por el Decreto Legislativo N° 728, deviene en nula, razón por la que corresponde estimar el recurso de agravio constitucional y ordenar que se ejecute en sus propios términos, reincorporando a la demandante como trabajador a plazo indeterminado”.

Por lo ya señalado, queda claro que el proyecto de propuesta de resolución tiene fundamento jurídico para ordenan la reincorporación del personal detallado en su anexo. Además, dispone en su artículo segundo de su parte resolutive que la Unidad de Personal, en su condición de órganos competente en materia del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, proceda a la determinación e identificación de los puestos similares o equivalentes del Cuadro de Asignación de Personal.

**DETERMINACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS PUESTOS SIMILARES O EQUIVALENTES DEL CUADRO DE ASIGNACIÓN DE PERSONAL**

**TÉRMINOS DE “REINCORPORACIÓN” Y” REPOSICIÓN”**

El Diccionario de la Real Academia Española, señala lo siguiente:

- Reincorporación, es la acción y efecto de reincorporar; y reincorporar es volver a incorporar, agregar o unir un cuerpo político o moral lo que se había separado de él y volver a incorporar a alguien a un servicio o empleo.
- Reposición, es la acción y efecto de reponer o reponerse; y reponer es volver a poner, constituir, colocar a alguien o algo en el empleo, lugar o estado que antes tenía.

En el Diccionario de la Lengua Española, los términos reincorporación y reposición tienen un significado similar, que es el de volver a poner algo o a alguien en el lugar que tenía antes, ya sea un empleo, servicio o un espacio físico determinado.

**DECRETO LEGISLATIVO N° 276 - TIPOS DE SERVIDORES**

Debemos precisar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados.



Los nombrados se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan íntegramente a las normas que la regula, y los contratados<sup>4</sup> no están comprendidos en la carrera administrativa, pero sí en las disposiciones de dicho dispositivo en lo que les sea aplicable.

Con relación al aspecto remunerativo, los servidores contratados tienen una remuneración que, según el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, es fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicho dispositivo establece.

De lo expuesto se desprende que a los servidores contratados no les alcanzan determinados derechos y beneficios que sí les corresponden a los servidores de carrera, tales como la asignación por el cumplimiento de 25 y 30 años de servicios, el subsidio por gastos de sepelio, la compensación por tiempo de servicios, entre otros<sup>5</sup>.

DETERMINACIÓN SI CORRESPONDE LA REPOSICIÓN COMO PERSONAL NOMBRADO O CONTRATADO

De todo lo ya expuesto, claro está que las reincorporaciones deben efectuarse tal como lo ordenan los mandatos judiciales contenido en los Expedientes N°s 01588-2007-0-2101-JM-MI-03 del 3° Juzgado Especializado en lo Civil de Puno, 02498-2009-0-1601-JR-LA-01 del 2° Juzgado Laboral Transitorio de Trujillo y 07679-2008-0—1701-JR-CI-01 del 1° Juzgado Especializado Civil de Chiclayo; los cuales han sido seguidos por, Wilver Cayllahua Apaza, Remberto Rosas Coronel y Jorge Raúl Nazario Zapata, respectivamente.



Por lo que se procede a analizar los actuados, dado que el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

<sup>4</sup> La Ley N° 24041 otorga a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que tengan más de un (1) año ininterrumpido de servicios, una determinada estabilidad laboral (no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas y procedimiento DL 276), asimismo, debe resaltarse que ello no implica que el servidor contratado con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera.

Debemos recordar que el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales.  
<sup>5</sup> En concordancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276. No obstante, cabe indicar que dichos servidores solo perciben el pago por vacaciones no gozadas y/o trunca, la percepción de aguinaldos en los meses correspondientes y la bonificación por escolaridad previstos en las leyes anuales de presupuesto del sector público (previo cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento), los cuales no pueden ser incrementados por decisión directa o vía convenio colectivo.

Como ha sido señalado en el presente informe los actores solicitaban se ordene a nuestra Institución (Instituto Peruano del Deporte) cumpla con la reposición en los cargos que venían desempeñando o en otro de similar nivel o categoría.

A fin de dar cumplimiento con lo ordenado por el Poder Judicial se solicitó a la encargada de Escalafón el respectivo Informe (Informe N° 091-2016-IPD/OGA/UP-AEB de fecha 08 de agosto del 2016 suscrito por la señora Vilma Echegaray Córdova), a fin de revisar los actuados en conjunto y determinar los cargos que desempeñaban los mencionados servidores al momento de su cese, con la finalidad de proceder a la reincorporación en el mismo cargo de su cese o en otro de igual nivel y categoría, tal y como ha sido ordenado por el Órgano competente del Poder Judicial.

Asimismo, debemos tener en cuenta que los accionantes no han sido personal nombrado de nuestra Institución, según se observa en el informe emitido por la persona encargada y de la revisión de los legajos que obra en este despacho, debo precisar que no obra algún documento que señale que han ganado un concurso para el ingreso a la Carrera Administrativa, tal como lo determina la normativa aplicable y vigente.

En tal sentido por lo expuesto en el Informe N° 091-2016-IPD/OGA/UP-AEB de fecha 08 de agosto del 2016 emitido por la responsable del área de escalafón, los últimos cargos que tuvieron los servidores en mención antes de los ceses y las reposiciones provisionales efectuadas por nuestra Institución fueron los siguientes:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	PUESTO	REMUNERACION
1	WILVER CAYLLAHUA APAZA	01297016	APOYO ADMINISTRATIVO	S/ 1 200.00
2	REMBERTO ROSAS CORONEL	17833770	CHOFER	S/ 850.00
3	JORGE RAÚL NAZARIO ZAPATA	16624812	TRABAJADOR DE SERVICIO MANTENIMIENTO	S/ 850.00

Con la finalidad de dar cumplimiento de lo ordenado por el Poder Judicial esta Unidad de Personal es de la opinión que los servidores deben ser reincorporados como personal contratados en el nivel que se detalla en el cuadro antes señalado, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

1. Los Expedientes N°s 01588-2007-0-2101-JM-MI-03 del 3° Juzgado Especializado en lo Civil de Puno, 02498-2009-0-1601-JR-LA-01 del 2° Juzgado Laboral Transitorio de Trujillo y 07679-2008-0-1701-JR-CI-01 del 1° Juzgado Especializado Civil de Chiclayo; los cuales han sido seguidos por, Wilver Cayllahua Apaza, Remberto Rosas Coronel y Jorge Raúl Nazario Zapata,





respectivamente, contienen mandatos de reincorporación derivados de resoluciones judiciales firmes emitidas por la autoridad judicial competente.

2. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento las decisiones judiciales emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Ni a SERVIR, órgano rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, le corresponde emitir opinión respecto a la manera de dar cumplimiento a mandatos judiciales, aun cuando éstos puedan tener incidencia en algunos aspectos de dicho sistema. En tal sentido procede que el Instituto Peruano del Deporte cumpla con lo dispuesto en el mandato judicial.
3. Corresponde la reincorporación bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, como personal contratado en los siguientes cargos:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	PUESTO
1	WILVER CAYLLAHUA APAZA	01297016	APOYO ADMINISTRATIVO
2	REMBERTO ROSAS CORONEL	17833770	CHOFER
3	JORGE RAÚL NAZARIO ZAPATA	16624812	TRABAJADOR DE SERVICIO MANTENIMIENTO

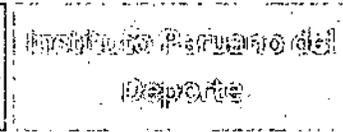
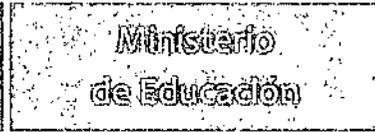
4. Se remite la propuesta de proyecto de Resolución de Presidencia a fin que su despacho lo evalúe y cumpla con proyectar<sup>6</sup> la Resolución de Presidencia que corresponda.

Es todo lo que me corresponde informar a usted.

Atentamente,

Lic. RUBÉN FANELO MESIAS  
 Jefe de la Unidad de Personal

<sup>6</sup> Resolución N° 027-2011-P/IPD de fecha 24 de enero de 2011, la misma que aprueba la Directiva N° 001-2011-P/IPD denominada "Para la Expedición de Resoluciones del Instituto Peruano del Deporte - IPD"



# Resolución de Presidencia N° .....

Lima..... de..... del .....

**VISTO:**

El Informe N° -2016-IPD/OGA/UP de fecha 05 de setiembre de 2016 y acompañantes;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada con el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el cual establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, asimismo, dispone que: "Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determina en cada caso.";

Que, conforme lo señala la Unidad de Personal en el Informe N° 438-2016-IPD/OGA/UP de fecha 21 de abril de 2016, resulta necesario que el Instituto Peruano del Deporte disponga las medidas administrativas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de los mandatos judiciales con calidad de cosa juzgada, de conformidad con las disposiciones legales antes señaladas;

Que, el artículo 3° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece expresamente que las Oficinas de Recursos Humanos actúan sobre los siete subsistemas descritos en el artículo 5° del Decreto Legislativo, dentro de los cuales se encuentran el Subsistema de Organización del Trabajo y su Distribución (sub numeral 3.2.) en el cual se definen las características y condiciones de ejercicio de las funciones, así como los requisitos de idoneidad de las personas llamadas a desempeñarlas, por lo que los procesos que se consideran dentro de este subsistema son: a) Diseño de los puestos y b) Administración de puestos;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS y sus modificatorias; la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, Ley N° 28036 y sus modificatorias, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2004-PCM;

Con el visto bueno de la Secretaría General, Oficina General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Personal en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,



Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

358

## Resolución de Presidencia N°.....

Lima..... de..... del .....

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** En cumplimiento de los mandatos judiciales firmes emanados de los órganos competentes del Poder Judicial, se procede a la **REINCORPORACIÓN** al Instituto Peruano del Deporte, bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, como personal contratado a las personas detalladas en el siguiente cuadro:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	JUZGADO Y EXPEDIENTE
1	CAYLLAHUA APAZA, WILVER	01297016	3° Juzgado Especializado en lo Civil de Puno, Expediente N° 01588-2007-0-2101-JM-MI-03
2	ROSAS CORONEL, REMBERTO	17833770	2° Juzgado Laboral Transitorio de Trujillo, Expediente N° 02498-2009-0-1601-JR-LA-01
3	NAZARIO ZAPATA, JORGE RAÚL	16624812	1° Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, Expediente N° 07679-2008-0-1701-JR-CI-01

**Artículo Segundo.- DISPONER** que la Unidad de Personal en un plazo no mayor de siete (07) días hábiles, en su condición de órgano competente en materia del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, CONFORME a lo señalado en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, proceda al cumplimiento de la presente resolución, determinando e identificando los puestos similares o equivalentes del Cuadro de Asignación de Personal que deberán ser ocupados por el personal comprendido en la presente resolución, entre otras acciones necesarias y bajo su competencia para el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo Tercero.- DISPONER** que la Oficina de Presupuesto y Planificación y la Oficina General de Administración en un plazo no mayor de doce (05) días hábiles procedan a implementar, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales, las demás acciones administrativas que resulten necesarias para asegurar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** que la Secretaría General, en coordinación con la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación y la Oficina de Asesoría Jurídica, procedan a remitir copia de la presente resolución a los órganos jurisdiccionales competentes, a fin que procedan a tomar conocimiento del cumplimiento de sus respectivos mandatos.

**Artículo Quinto.- NOTIFICAR** la presente resolución a los órganos estructurados del Instituto Peruano del Deporte y a las personas detalladas en el anexo que forma parte de la presente resolución, para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



3136 359

**INFORME N° 091 -2016- IPD/OGA/UP-AEB**

A : Lic. Rubén Canelo Mesías  
Jefe de la Unidad de Personal

ASUNTO : Mandato Judicial con carácter de urgente.

REFERENCIA : Informe N° 438-2016-IPD/OGA/UP

FECHA : Lima, 08 de Agosto del 2016



I. FINALIDAD:

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia relacionado en cumplimiento de los mandatos judiciales firmes emanados de los órganos competentes del Poder Judicial, solicitan información de las siguientes personas: Wilver Cayllahua Apaza, Remberto Rosas Coronel y Jorge Raúl Nazario Zapata.

II. ANTECEDENTES:

Informe N° 438-2016-IPD/OGA/UP de fecha 21.04.2016

III. ANÁLISIS:

Que en atención al documento de la referencia relacionado en cumplimiento de los mandatos judiciales firmes emanados de los órganos competentes del Poder Judicial, solicitan información de las siguientes personas: Wilver Cayllahua Apaza, Remberto Rosas Coronel y Jorge Raúl Nazario Zapata.

Con relación a lo expuesto en el párrafo anterior informo lo siguiente:

**Wilver Cayllahua Apaza** .- En el Sistema de Escalafón y en los archivadores que contienen los legajos de todo el personal, bajo el régimen de la Administración Pública – Decreto Legislativo N° 276, así como el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – Decreto Legislativo N° 1057 del IPD, el señor Wilver Cayllahua Apaza no tenía vínculo laboral en esta institución.

Mediante Acta de Reposición Judicial de fecha 04 de setiembre del 2013, el 3er Juzgado Mixto de Puno y el IPD de Puno dan cumplimiento a la reposición del señor Wilver Cayllahua Apaza a partir del 10 de octubre del 2013, bajo la Modalidad del Régimen de Contrato Administrativo de Servicios - CAS, Decreto Legislativo N° 1057 en el cargo de Apoyo Administrativo, quien a la fecha continua en la dependencia de Puno, percibiendo un monto de S/. 1 200.00 soles mensuales.

**Remberto Rosas Coronel** .- En el Sistema de Escalafón y en los archivadores que contienen los legajos de todo el personal, bajo el régimen de la Administración Pública – Decreto Legislativo N° 276, así como el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – Decreto Legislativo N° 1057 del IPD, el señor Remberto Rosas Coronel no tenía vínculo laboral en esta institución

Asimismo, el señor en mención de acuerdo al Acta de Verificación de Cumplimiento de Mandato Judicial fue reincorporado desde 21 de enero del 2016, bajo la Modalidad del Régimen de Contrato Administrativo de Servicios - CAS, Decreto Legislativo N° 1057 en el Consejo Regional del Deporte La Libertad en el cargo de Chofer, percibiendo un monto de S/. 850.00 soles mensuales.

**Jorge Raúl Nazario Zapata.** – En el Sistema de Escalafón y en los archivadores que contienen los legajos de todo el personal, bajo el régimen de la Administración Pública – Decreto Legislativo N° 276, así como el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – Decreto Legislativo N° 1057 del IPD, el señor Jorge Raúl Nazario Zapata no tenía vínculo laboral en esta institución.

El 1° Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, mediante Acta Administrativa de Reposición Cautelar de Cargo, de fecha 03 de febrero del 2009, se procede a reponer al señor Jorge Raúl Nazario Zapata.

El señor Jorge Raúl Nazario Zapata fue repuesto con Contrato Administrativo de Servicios – CAS con fecha 01 de enero del 2009 en el cargo de Trab. Serv. - Mantenimiento percibiendo un monto de 550.00 Nuevos Soles. A partir del 01 de mayo del 2010 le nivelan el sueldo a S/. 750.00 Nuevos Soles.

Mediante Resolución N° 12 de fecha 08 de marzo del 2011, el 1° Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, Declara Fundada la demanda de amparo interpuesta por el señor Jorge Raúl Nazario Zapata contra el IPD, en consecuencia: 1.- Declara Nulo el despido del accionante, 2.- Ordena el cese de la violación del derecho Constitucional del trabajo. 3.- La reposición inmediata al puesto de trabajo y 4.- el pago de los costos. E IMPROCEDENTE con relación al pago de las remuneraciones dejada de percibir.

Asimismo, mediante Proceso CAS, el 01 de diciembre del 2013, el señor Jorge Raúl Nazario Zapata ocupa el cargo de Coordinador Deportivo, percibiendo un monto de S/. 1 200.00 soles mensuales.

Mediante Resolución N° 04 de fecha 05 de enero del 2016 de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque resuelve Confirmar la Resolución N° 41 de fecha 02 de julio del 2015, que sanciona con multa de cinco URP al IPD por incumplir el mandato judicial en los seguidos por el señor Jorge Raúl Nazario Zapata contra el IPD.

#### IV. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES:

De lo antes expuesto, cumplo con alcanzar a su despacho la información requerida.

Atentamente;

INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE  
  
.....  
VILMA ECHEGARAY CORDOVA  
Encargada del Área de Escalafón

vec/AEB



**INFORME N° 438-2016-IPD/OGA/UP**

A : **ABOG. OMAR COVEÑAS FLORES**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Propuesta de Proyecto de Reincorporación bajo el Régimen del Decreto Legislativo

REFERENCIA: Mandato judicial con carácter de urgente

FECHA : Lima, 21 de abril de 2016.

**I. FINALIDAD:**

El presente informe tiene por finalidad dar cumplimiento a la Resolución N° 10 de fecha 12 de diciembre del 2012, emitida por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

**II. ANTECEDENTES:**

Expediente N° 01588-2007-0-2101-JM-MI-03 - 3° Juzgado Especializado en lo Civil de Puno.  
Expediente N° 02498-2009-0-1601-JR-LA-01 - 2° Juzgado Laboral Transitorio de Trujillo.  
Expediente N° 07679-2008-0-1701-JR-CI-01 - 1° Juzgado Especializado Civil de Chiclayo.  
Memorando N° 0452-2016-IPD/OAJ de fecha 13 de abril del 2016.

**III. ANALISIS:**



El artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su primer párrafo que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Asimismo, en el segundo párrafo de dicha disposición establece que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determina en cada caso.

En consecuencia, es necesario que el Instituto Peruano del Deporte, implemente las acciones administrativas pertinentes, con carácter de URGENTE, a fin de salvaguardar los intereses de nuestra Institución.



INSTITUTO  
PERUANO  
DEL DEPORTE

Debemos precisar que, ni la Procuraduría Pública ni la Oficina de Asesoría Jurídica, en su condición de órganos competentes en materia de tramitación de procesos judiciales y aplicación de la normativa legal respectivamente, han formulado observación, objeción ni atinencia alguna respecto al contenido de dichos mandatos judiciales.

En tal sentido, este despacho determina que resulta necesario que el Instituto Peruano del Deporte disponga las medidas administrativas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de los mandatos judiciales con calidad de cosa juzgada, de conformidad con las disposiciones legales antes señaladas.

Por lo que este Despacho estima pertinente la emisión de la Resolución de Presidencia que reincorpore a los señores WILVER CAYLLAHUA APAZA, REMBERTO ROSAS CORONEL y JORGE RAÚL NAZARIO ZAPATA; y que en la mencionada resolución se indique que la Unidad de Personal, en su condición de órgano competente en materia del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, CONFORME a lo señalado en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, proceda a la determinación e identificación de los puestos similares o equivalentes del Cuadro de Asignación de Personal que deberán ser ocupados por el personal que se reincorporara.

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En cumplimiento con los mandatos judiciales firmes emanados por los órganos competentes del Poder Judicial, es pertinente que se proceda a la emisión de la Resolución de Presidencia que reincorpore al Instituto Peruano del Deporte a los señores WILVER CAYLLAHUA APAZA, REMBERTO ROSAS CORONEL y JORGE RAÚL NAZARIO ZAPATA bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, en el cargo de Apoyo Administrativo de la Dirección Nacional de Recreación y Promoción del Deporte.

Por lo que se remite una propuesta de proyecto de Resolución de Presidencia a fin que su despacho lo evalúe y cumpla con proyectar<sup>1</sup> la Resolución de Presidencia que corresponda.

Atentamente,

  
Lic. RUBÉN CANELO MESÍAS  
Jefe de la Unidad de Personal

<sup>1</sup> Resolución N° 027-2011-P/IPD de fecha 24 de enero de 2011, la misma que aprueba la Directiva N° 001-2011-P/IPD denominada "Para la Expedición de Resoluciones del Instituto Peruano del Deporte -IPD".



**MEMORANDO N° 0452-2016- IPD/OAJ**

A : **Abog. IVÁN PEREYRA VILLANUEVA**  
Jefe de la Oficina General de Administración

**Lic. TANIA MARIBEL ZURITA SANCHEZ**  
Jefe de la Oficina de Presupuesto y Planificación

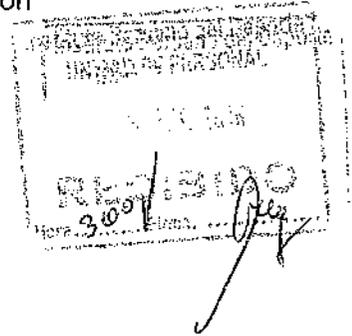
**Lic. RÚBEN CANELO MESÍAS**  
Jefe de la Unidad de Personal

DE : **Abog. OMAR COVEÑAS FLORES**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Atención a requerimiento Judicial

REFERENCIA : Proceso sobre **Acción de Amparo**  
Exp.: 07679-2008-0-1706-JR-CI-11  
Dte.: **JORGE RAUL NAZARIO ZAPATA**  
1° Juzgado Civil de Lambayeque

FECHA : Lima, 13 de abril de 2016



Me dirijo a usted, en atención al proceso de la referencia, a fin de informar que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación señala que mediante Resolución N° 49 de fecha 07.04.16, el Juzgado requiere nuevamente a la demandada (Instituto Peruano del Deporte) por intermedio de sus funcionarios: Saúl Barrera Ayala, Rubén Canelo Masías y Julio Caycho Lavado; a fin que en el término de cinco días se cumpla con la totalidad de lo dispuesto en sentencia, esto es el ingreso del demandante a planillas; bajo apercibimiento de incrementarse la multa a cada uno de ellos de manera individual.

Por lo que solicito a vuestro despacho, **EN EL PLAZO DE DOS DÍAS**, cumpla con lo ordenado por el Juzgado, con la finalidad de evitar el apercibimiento decretado y salvaguardar los intereses de la institución.

Atentamente,

INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

*[Signature]*  
Abog. OMAR COVEÑAS FLORES  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

*[Handwritten notes]*  
276

134-08-390

12/04/2016 08:12:27

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CEDULA ELECTRONICA  
LAMBAYEQUE

Juzgados Civiles (Calle 7 de Enero N° 8)

Pag 1 de 1  
Número de Digitalización  
0000147439-2016-ANX-JR-CI



42016035042200807679170673200001

NOTIFICACION N°35042-2016-JR-CI

EXPEDIENTE	07679-2008-0-1706-JR-CI-11	JUZGADO	1º JUZGADO CIVIL
JUEZ	ODAR PUSE CLARA	ESPECIALISTA LEGAL	BAZAN VERGARA TITO URBANO
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE : NAZARIO ZAPATA, JORGE RAUL  
DEMANDADO : EL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE ,

DESTINATARIO EL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

DIRECCION : Dirección Electrónica - N° 582

Se adjunta Resolución CUARENTA Y NUEVE de fecha 07/04/2016 a Fjs: 2  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RESOL. 49 + ESCRITO

12 DE ABRIL DE 2016

**EXPEDIENTE** : 2008-07679-0-1706-JR-CI-1.  
**DEMANDANTE** : JORGE RAUL NAZARIO ZAPATA.  
**DEMANDADO** : IPD LAMBAYEQUE.  
**MATERIA** : PROCESO DE AMPARO.

*Chiclayo, siete de abril*

*Del dos mil dieciséis.*

**RESOLUCION NÚMERO: CUARENTA Y NUEVE.**

*Dado cuenta con el escrito que antecede. AGRÉGUESE a los autos; consecuentemente requiérase al demandado, por intermedio de sus funcionarios: Saul Barrera Ayala, Ruben Canelo Masias y Julio Caycho Lavado; a fin que en el término de cinco días cumpla con la totalidad de lo dispuesto en la sentencia de autos, bajo apercibimiento de incrementarse la multa a cada uno de ellos de manera individual; notificándose a las partes con las formalidades de ley.*

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LAMBAYEQUE  
Juzgados Civiles (Calle 7 de Enero N° 841)

15/03/2016 11:34:31  
Pag. 1 de 1

365

Cargo de Ingreso de Escrito  
( Centro de Distribucion General )  
11060-2016

Cod. Digitalizacion: 0000117850-2016-ESC-JR-CI

---

Expediente : 07679-2008-0-1706-JR-CI-11 F.Inicio: 30/10/2008 15:46:03  
Juzgado : 1° JUZGADO CIVIL  
Documento : ESCRITO  
F.Ingreso : 15/03/2016 11:34:31 Folios : 1  
Presentado : DEMANDANTE NAZARIO ZAPATA JORGE RAUL  
Especialista : BAZAN VERGARA TITO URBANO  
Cuantia : .00 N Copias/Acomp : 1  
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL  
  
Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla :  
ABSUELVO ESCRITO

Observacion : 1

---

IVAN SEGURA VILLASIS  
Ventanilla 1  
Módulo 1  
S

---

Recibido

Consultorio "Saavedra Llampén"  
V. de la Vega Nº 1232 Of. 02 Telf. 299967 - Cel. 9949603

MESA DE PARTES  
JUZGADOS  
CIVIL - LABORAL - COMERCIAL

15 MAR. 2016

RECEPCIONADO  
Ivan Segura Villasis

Expediente : N° 7679-2008  
Secretario : Dr. TITO BAZAN  
Escrito : N°  
Sumilla : ABSUELVO ESCRITO

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE CHICLAYO

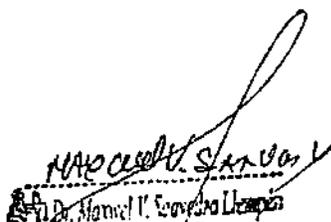
NAZARIO ZAPATA JORGE RAÚL, en los autos seguidos contra INSTITUTO PERUANO DE DEPORTE sobre ACCION DE AMPARO ante UD. Con respeto y en derecho digo:

Que, me dirijo a vuestro despacho a fin de absolver los escritos presentados por parte de la emplazada, ay que en ellos se indica que los funcionarios no son los indicados para dar cumplimiento al mandato judicial, a ello señor juez debo precisar que tanto el Sr. SAUL BARRERA AYALA quién es el encargado de presidencia de IPD, y el Sr. RUBEN CANELO MESIAS jefe de personal y el Sr. JULIO CAYCHO LAVADO, jefe de finanzas son los encargados de dar cumplimiento al mandato judicial, más aún sr. Juez que es mofa el pretender hacer creer a vuestro despacho que están tratando de dar cumplimiento al mandato judicial, pues un mandato judicial no es tratar, es solo dar cumplimiento más aún cuando es un trámite administrativo que embarga funciones exclusivas del IPD y que a pesar de los diversos requerimientos hasta la fecha no se dignan a dar cumplimiento al mandato judicial.

**POR LO EXPUESTO:**

Pido a Usted Señor Juez, se sirva proveer la presente según lo señalado por la Ley. Por ser de Estricto Derecho. Es justicia.

Chiclayo, 15 de marzo del 2016.

  
Dr. Manuel V. Saavedra Llampén



TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE PUNO

SENTENCIA NRO. 228 - 2012

**Expediente :** 01588-2007-0-2101-JM-CI-3  
**Demandante :** Wilver Cayllahua Apaza.  
**Demandados :** Consejo Regional del Deporte IPD-Puno.  
**Pretensión :** Reconocimiento de relación laboral y otros.  
**Proceso :** Contencioso Administrativo.  
**Juez :** Guido Armando Chevarría Tisnado  
**Secretaria :** Sofía Guerra Cabrera.  
**Resolución :** Veintisiete (27).

Puno, once de octubre del dos mil doce.-

**Puesto a Despacho. VISTOS; I.- Petitorio de la demanda y demandado.**

La demanda de fojas sesenta y cuatro a setenta y ocho, subsanada mediante escrito de fojas ochenta y tres a ochenta y cinco sobre proceso contencioso administrativo, interpuesta por **WILVER CAYLLAHUA APAZA**, en contra de el **CONSEJO REGIONAL DEL DEPORTE IPD-PUNO**, representado judicialmente en proceso por el **PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a fin de que como **pretensión principal** se disponga la desnaturalización de la relación laboral y por consiguiente el reconocimiento de la relación laboral (de carácter personal, remunerada y subordinada) correspondiéndole al actor los beneficios laborales; y, como **pretensión accesoria:** se ordene su reposición en el centro de trabajo del Consejo Regional del Deporte IPD-Puno, en el cargo estructural de **administrador II (contador)**, dependiente del Instituto Peruano del Deporte IPD - Lima, al haberse suscitado un despido arbitrario.

PROCURADOR  
 PÚBLICO  
 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
 C.M.P. 8  
 PUNO - PERU

**II.- Fundamentos de hecho en que se sustenta el petitorio de la demanda y fundamentación jurídica.**

Alega el recurrente que, ha laborado para el Consejo Regional del Deporte IPD-Puno en el cargo estructural de **Administrador II (contador)**, dependiente del Instituto Peruano del Deporte IPD-Lima por el período de dos años, ocho meses y diez días, contados desde el dos de enero del dos mil cinco hasta el diez de septiembre del dos mil siete fecha en que inexplicablemente fue comunicado verbalmente su despido, sin existir motivo alguno; por lo que, ha remitido carta notarial de fecha veinticinco de septiembre del dos mil siete, sin obtener respuesta alguna a la fecha. Que, el tiempo de servicios que ha laborado el actor ha sido de manera ininterrumpida, por lo que ha

Guido Armando Chevarría Tisnado  
 TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO  
 CIVIL - PUNO

*[Handwritten signature]*  
 R. G. C. T. P.

Truente  
enro

alcanzado la protección de la Ley N° 24041, específicamente el artículo 1°; que, reúne los requisitos para ser servidor público, exigidos por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM reglamento de la ley de carrera administrativa. Ampara su pedido en los artículos 22° y 27° de la Constitución Política del Estado, Convenio 181 de la OIT, artículo 1° de la Ley N° 24041, y, artículo 4° de la Ley N° 27444.-----

**III.- Actividad Jurisdiccional.**- La demanda se admite mediante resolución número ocho, de fojas ciento veinticuatro y siguiente, en la vía de proceso especial, procediéndose a notificar a los demandados, conforme aparece de las cédulas de notificación de fojas ciento treinta y cuatro y ciento noventa y nueve.-----

**IV.- Contestación de demanda.**-----

**EL PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN;** mediante escrito de fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y seis se apersona al proceso y contesta la demanda, solicita que la misma sea declarada infundada o improcedente; **alega que,** el demandante si prestó servicios para el Consejo Regional del Deporte de Puno en mérito de los contratos de servicios no personales suscrito desde el uno de enero del dos mil seis hasta el treinta y uno de agosto del dos mil siete, en tanto que a la conclusión del último contrato la entidad contratante decide no renovarle más el contrato de servicios no personales, por lo que la decisión de no renovarle el contrato no obedece a una arbitrariedad por parte de la entidad demandada pues la relación contractual que existió fue de naturaleza temporal, del cual el demandante tenía pleno conocimiento. Que, se debe considerar que sólo tendría el carácter de permanente si el demandante hubiese suscrito contrato según lo previsto en la Ley de Bases de la carrera administrativa. Ampara su pedido en los artículos 47° y 148° de la Constitución Política del Estado, artículos 1°, 2° y 14° del Decreto Ley N° 17537, Ley N° 26636, Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 28036, Decreto Supremo N° 112-2005-PCM, Decreto Supremo N° 005-90-PCM y Ley N° 27444.-----

PROCURADURIA  
GENERAL DEL  
ESTADO  
PUNO  
C.M.F. 8

**V.- Actividad procesal.**- Mediante resolución número trece de fojas doscientos uno se da por absuelto al traslado de la demanda al Procurador Público adjunto encargado de los asuntos judiciales del

Armando Cavarria Tiznado  
MAG. ESCRIBANO ESPECIALIZADO  
CIVIL - PUNO

*Saque*

306  
Trecientos  
Seis 367

Ministerio de Educación.

VI.- Auto de saneamiento procesal.- A través de las resoluciones números catorce y veintiuno, de fojas doscientos cinco y doscientos seis y de fojas doscientos cuarenta, se resuelve sanear el proceso y en consecuencia declara una relación jurídica procesal válida, se fijan puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se ordena que se remita los autos para pasar Vista Fiscal ante el representante del Ministerio Público para que emita el dictamen correspondiente.

VII.- Dictamen Fiscal.- El Ministerio Público emite el dictamen fiscal N° 289-2011, de fojas doscientos cuarenta y cuatro y siguiente, mediante el cual opina se declare improcedente la demanda contencioso administrativo.

VIII.- Llamado de autos a efectos de emitir sentencia.- A través de la resolución veintiséis de fojas trescientos uno, se dispone poner los autos a Despacho para emitir sentencia, por lo que procedo a expedirla; y, **CONSIDERANDO: Primero.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**- Que, la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivo o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a la facultades discrecionales. **Segundo.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**- Que, el artículo 30° de la Ley antes citada, establece que en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o alegados en la etapa prejudicial. Por su parte el artículo 197°

BOGOTÁ SURCO  
NOTARIO  
C.A.P. #  
PUNO PERU

*[Handwritten signature]*  
Señor Armando Cesarria Sandoval  
TERCER JUEGAO ESPECIALIZADO  
CIVIL - PUNO

*[Handwritten signature]*

307  
Frustrados  
señal

del Código procesal civil, de aplicación supletoria, establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. **Tercero.- PRETENSIÓN DEMANDADA.-** Que, Wilver Cayllahua Apaza, a través de la demanda presentada requiere "Como pretensión principal se disponga la desnaturalización de la relación laboral y por consiguiente el reconocimiento de la relación laboral (de carácter personal, remunerada y subordinada), correspondiéndole al actor los beneficios laborales; y, como pretensión accesoria: se ordene su reposición en el centro de trabajo del consejo regional del deporte IPD-Puno, en el cargo estructural de administrador II (contador), dependiente del Instituto Peruano del Deporte IPD - Lima, al haberse suscitado un despido arbitrario." **Cuarto DELIMITACIÓN DE ENTE DEMANDADO.-** Que, el demandante, interpone demanda en contra del PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL DEL DEPORTE IPD-PUNO y el PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Sin embargo, no ha considerado que: i) El artículo 15° del T.U.C. de la Ley N° 27584 consigna los siguientes: "Legitimidad para obrar pasiva: La demanda contenciosa administrativa se dirige en contra de: a) La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada (...)" y, ii) Conforme a lo dispuesto por el numeral 22.1) artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, artículo 1° y 2° artículo 37° inciso 1) y 50) del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, concordante con el Artículo 78° de la Ley N° 27867, la representación y defensa de las entidades administrativas estarán a cargo de la Procuraduría Pública competente, concordante con lo dispuesto por el artículo 17° del TUO de la ley N° 27584. En consecuencia se establece que en autos, la demanda se dirige en contra del Consejo Regional del Deporte IPD-Puno, representado por la Procuraduría Pública Ministerio de Educación. Por lo que, así se entiende en la presente resolución y posteriores actos procesales, ello, en base al principio de favorecimiento del proceso previsto en el inciso 3) del artículo 2° de la Ley N° 27584. **Quinto.- NORMATIVIDAD APLICABLE.-** Que, sobre el particular la pretensión esta basada en

INSTRUMENTO NOTARIO  
SIMP. 8  
PUNO PERU

*[Handwritten signature]*  
Armando [?]  
JUEZ JERARQUÍA ESPECIALIZADO  
CIVIL - PUNO

*[Handwritten signature]*

308  
treinta  
ocho  
368

la desnaturalización de contrato laboral, al respecto el artículo 1° de la Ley N° 24041 establece que: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley"; además indica en su artículo 2° "No estarán comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada; 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración; y, 4.- Funciones políticas o de confianza".

**Sexto.- DE LA DETERMINACIÓN DEL TIPO DE LA RELACIÓN LABORAL EXISTENTE ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADA.**

Que, de los fundamentos de hecho en que se sustenta la demanda, escrito de contestación de demanda y medios probatorios ofrecidos incorporados al proceso, se advierte que, la demandante ha estado sujeto a la modalidad de contratos de servicios no personales, de carácter civil; sin embargo, la demanda propuesta se sustenta en la existencia de una relación de trabajo propiamente dicho (refiere la concurrencia de los elementos de un contrato de trabajo); por lo que, alega la desnaturalización de dichos contratos por aplicación del principio de primacía de la realidad; argumentos estos que, que serán objeto de verificación respecto a la posibilidad jurídica de la desnaturalización y su aplicación al caso de autos.

**Séptimo.- DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS NO PERSONALES.**

Que, respecto a este extremo se tiene que: i) El actor ha ingresado a laborar para la demandada (Instituto Peruano del Deporte), en el cargo de "Contador", conforme aparece de la constancia de trabajo otorgado por el Consejo Regional del Deporte Puno (ver fojas siete), corroborado con la copia fedateada de oficios circular N° 020-OCR/IPD-2006 (ver fojas veintiuno), oficios N° 378-2006-DR/IPD-P, N° 102-2007-CRD/IPD-P y, N° 149-2007-CRD/IPD-P, (ver fojas veintitrés a veinticinco), informes de labores (ver fojas cuarenta

SECRETARÍA SURCO  
PUNO PERU

Armando Hevarria Jimenez  
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO  
CIVIL - PUNO

Sigue

y tres a sesenta y tres), recibo por honorarios profesionales de los meses de enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del años dos mil seis, y los meses de enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto del dos mil siete (ver fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento setenta y tres), y, copias fedateadas de orden de servicio de los meses de enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del años dos mil seis, los meses de enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto del dos mil siete (ver fojas doscientos cincuenta a doscientos sesenta y nueve). **En consecuencia**, se afirma que el actor ha sostenido un vínculo contractual de naturaleza civil (en mérito a los contratos no personales) con la entidad demandada (afirmación dada en razón de la forma de la celebración del documento en la que contiene los contratos en referencia, celebrados primigeniamente); ii) Estando al contenido de los contratos por servicios no personales que han sido citados, y considerando que la demandada en su escrito de contestación ha señalado "(...) Hacemos presente a su despacho que dicha relación contractual se dio en mérito a la renovación de servicios mediante diversos contratos de locación de servicios no personales suscritos desde el 01 de enero de 2006 hasta el 31 de agosto de 2007, según los documentos proporcionados a esta procuraduría por la oficina de la unidad de Personal de la Sede Central del IPD(...)"; se tiene por acreditado que el actor ha tenido un vínculo contractual de naturaleza civil con la demandada desde el uno de enero del dos mil seis hasta el treinta y uno de agosto del dos mil siete, (afirmación dada en razón de la forma de la celebración del documento en la que contiene los contratos en referencia); y, iii) Por otro lado, se observa que: a) El Instituto Peruano del Deporte, ha otorgado al demandante una constancia de trabajo de fecha treinta y uno de julio del dos mil siete (ver fojas siete), en el que se expresa "(...) Que, el señor **Wilver Cayllahua Apaza**, labora en las oficinas del Instituto Peruano del Deporte de Puno en el cargo de CONTADOR desde el 03 de enero del año 2005 hasta la actualidad", (negrita y subrayado nuestro); b) Aparece del Oficio Circular N° 005-UFIN/OGA-IPD-2005 de fecha veintitrés de agosto

PROCURADURIA  
GENERAL  
CONTADOR  
GENERAL  
PUNO  
PERU

Sauco

310  
Trocenito  
del 369

del dos mil cinco (ver fojas veinte) "(...)que el estado de cuenta en nuestros registros contables presentan un saldo por rendir por la suma de (...) S/. 120.00 nuevos soles por la remesa otorgada a la persona del Sr. Wilder Cayllahua Apaza"; c) En la copia fedateada de Oficio N° 142-2006-DR/IPD-P, (ver fojas treinta y ocho y siguiente) consta que el demandante recibe por aguinaldo por navidad del dos mil cinco la cantidad de sesenta nuevos soles; d) En la copia fedateada de Oficio Circular N° 020-OCR/IPD-2006 ( ver fojas veintiuno) se consigna "(...)tengo el agrado de dirigirme a usted para hacerle llegar mi afectuoso saludo y a la vez manifestarle que haciendo esfuerzos económicos y **valorando las funciones que vienen desempeñando en forma eficiente y con mucha voluntad mas allá de la jornada laboral** (...) ha dispuesto a partir del presente mes, un incremento en sus honorarios: Cayllagua Apaza Wilver Contador-(...)" (negrita y cursiva nuestro); e) Copia fedateada de Oficio N° 535-2006-DR/IPD-P, de fecha trece de noviembre del dos mil seis (ver fojas treinta y siete) en el que aparece que la oficina de Coordinación Regional de IPD, **Horario de Trabajo del personal**, entre ellos "Wilber Cayllahua Apaza SNP Lunes a viernes 8:00-13:00 / 15:30 - 18:15"; f) Copia de Memorando Circular 002-2006-DR/IPD-P, de fecha treinta de noviembre del dos mil seis (ver fojas treinta y seis), en el que se indica "(...)Asunto : **Reitera Horario de Trabajo** (...) Mediante el presente me dirijo a ustedes, luego de haberles asignado sus funciones y responsabilidades según el oficio de la referencia, para reiterarles que deberán cumplir el horario de trabajo acordado: (...) Wilber Cayllahua Apaza Lunes a viernes 8:00-13:00 / 15:30 - 18:15"; e, g) Informes de labores realizadas por el demandante, dirigido al presidente del Consejo Regional del Deporte, de los meses de marzo, agosto, y octubre dos mil cinco, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del dos mil seis, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto del dos mil siete (ver fojas cuarenta y tres a sesenta y tres). **Por lo tanto, se concluye que:** el actor pese a la denominación asignada al contrato, ha desarrollado labores propias de un servidor contratado de la administración pública, por ende sujeto al régimen laboral del

SECCION JURIDICA  
INFORMES  
C.M.P.  
PERU - PI

*[Handwritten signature]*  
Armando Chevarria Escobar  
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO  
CIVIL - PUNO

*[Handwritten signature]*

311  
Trecientos  
once

sector Público, conforme se tiene expuesto, dicho contrato de locación de servicios ha tenido las características de subordinación (rasgos estos que se desprenden de los referidos informes, ya que están dirigidos a un superior inmediato), dependencia y permanencia, durante su desempeño de funciones en el cargo asignado, (pues de autos se infiere que el cumplimiento de sus funciones asignadas han sido de forma personal, permanente, sujeto a control), además de estar sujeto a un horario de trabajo (desde las 8:00-13:00 /15:30 - 18:15, conforme se desprende del oficio y memorando circular antes mencionado), y que las labores desempeñadas por el actor no fueron cumplidas a su voluntad, sino que se encontraba sujeto a las ordenes y requerimientos de la demandada ello en razón del cargo que ostentaba; en tal sentido, en aplicación del principio de primacía de la realidad cabe afirmar que entre demandante y demandada HA EXISTIDO UNA RELACIÓN LABORAL con características de subordinación, dependencia y permanencia de labor exclusiva, y sujeto al régimen laboral del Sector Público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ende el actor ha tenido la calidad de servidor público contratado. En tal virtud, el demandante acredita respecto al primer presupuesto establecido por la ley N° 24041, esto es, el hecho de estar bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, en tal caso dicha norma le es aplicable como posibilidad jurídica, en tal caso todavía al cumplimiento de segundo presupuesto que deberá ser objeto de análisis seguidamente. **Octavo.- RESPECTO AL RECORD LABORAL DE LA DEMANDANTE BAJO EL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS.-** Que, otro de los supuestos de hechos que el actor debe acreditar a efectos de declarar ser beneficiario de la ley N° 24041, es el de haber laborado por un período mayor a un año, y para tal efecto el demandante presenta los contratos en análisis de las que se desprende que el demandado ha laborado durante el periodo comprendido entre el tres de enero del dos mil cinco al treinta y uno de agosto del dos mil siete, hechos corroborados con la constancia de trabajo otorgada, oficios, memorando y recibos por honorarios, las cuales no han sido objeto de cuestionamiento por la demandada -conservando por tanto su valor probatorio-;

REPUBLICA DEL PERU  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
 DE RECURSOS  
 JUDICIALES  
 OFICINA GENERAL DE  
 ADMINISTRACIÓN  
 Y FINANZAS  
 LIMA  
 8

*[Handwritten signature]*  
 Guada Lucrecia  
 JUEZ TERCERA JUZGADO ESPECIALIZADO  
 CIVIL - 2010

*[Handwritten signature]*  
 Fecha: 11/08/2010

312  
Fuentes  
doce  
570

siendo esta la situación, es preciso señalar que, existe continuidad desde las fechas referidas; por lo que, esta judicatura concluye, que el actor en el desarrollo de sus actividades en el periodo referido, ha existido continuidad, por ende, se debe tener en cuenta que para efectos de declarar ser beneficiario de la Ley N° 24041, se debe considerar que el actor ha laborado por más de un año sin interrupción alguna. Noveno.- **CONCLUSIÓN ARRIBADA POR EL JUZGADO.**- Que, por lo citado en los considerandos precedentes, considerando el carácter tuitivo de nuestra Constitución Política del Estado respecto del trabajador, se debe reconocer al demandante la estabilidad laboral dispuesta por el artículo 1° de la Ley N° 24041, más aún si no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos del artículo 2° de dicha Ley; en consecuencia, no pudo haber sido cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él; por lo tanto, al no haberse operado de dicha forma, debe ordenarse la reposición o reincorporación del actor en su centro laboral, lo que no implica que se le incorpore automáticamente a la carrera administrativa, en tanto que para dicho ingreso es preciso cumplir con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 276 y su reglamento, por lo que, la reposición referida solo implica en estricto al hecho de recuperar la condición que ha ostentado antes de la lesión del derecho al trabajo, esto es en la condición de servidor público contratado; Décimo.- **BENEFICIOS LABORALES.**- Que, en el caso de autos, el demandante solicitó se le reconozca su derecho a percibir beneficios laborales, por lo que la administración debe acceder a dicho pedido además por mandato del artículo 26° de la Constitución Política del Estado, es decir no solamente disponer el derecho del demandante a percibir beneficios laborales sino que debe de una vez liquidarlos y ordenar su pago. Undécimo.- **COSTAS Y COSTOS.**- Que, el artículo 50° de la Ley N° 27584, establece que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; por lo que, así debe disponerse. Por estos fundamentos, impartiendo justicia a Nombre de la Nación, de quien emana esa potestad; **FALLO: DECLARANDO FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas sesenta y

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
N.º 10000-2018-00000  
JUZGADO ESPECIALIZADO  
CIVIL-PUNO  
PERU

*[Handwritten signature]*  
Juzgado Especializado  
Civil-Puno

*[Handwritten signature]*

313  
Tercer  
Juzgado

cuatro a setenta y ocho, subsanada mediante escrito de fojas ochenta y tres a ochenta y cinco sobre proceso contencioso administrativo, interpuesta por **WILVER CAYLLAHUA APAZA**, en contra del **CONSEJO REGIONAL DEL DEPORTE IPD-PUNO**, representado judicialmente en proceso por el **PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**; por lo tanto: A) **DECLARO LA DESNATURALIZACION** de la relación jurídica existente entre Wilver Cayllahua Apaza y el Consejo Regional del Deporte - IPD - Puno y **EL RECONOCIMIENTO a WILVER CAYLLAHUA APAZA** el derecho a la protección frente al despido arbitrario que le brinda la Ley N° 24041; B) **RECONOZCO a favor de WILVER CAYLLAHUA APAZA** el derecho a percibir los beneficios laborales por el triodo trabajado y desnaturalizado; y, C) **ORDENO a la demandada REPONGA a WILVER CAYLLAHUA APAZA** en el cargo de Contador en la **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE** u otro de igual o similar categoría remunerativa. Sin costas Ni costos. Así lo pronuncio y firmo en la sala de mi Despacho del Tercer Juzgado Especializado Civil de Puno. Tómese razón y hágase saber.

16/30

CERTIFICADO QUE LA PRESENTE REPRODUCCIÓN GUARDA ABSOLUTA CONFORMIDAD CON EL ORIGINAL QUE SE ME FUSO A LA VISTA

18 ABR. 2016

PERU  
NOTARIO  
C.N.P. 8  
PUNO PERU

PERCY RUBIO MILAGUITA  
NOTARIO  
PUNO PERU

Juzgado Tercer Juzgado Especializado Civil - Puno

*Siquie*

Sopa Garra Cabrera  
Secretaria Judicial

treinta y noventa

390  
971

EXPEDIENTE N° : 2007-1588-0-2101-JM-CI-03

CUADERNO PRINCIPAL

DEMANDANTE : Wilver Cayllahua Apaza.  
DEMANDADA : Presidente del Consejo Regional del Deporte IPD Puno.  
PRETENSIÓN : Contenciosa administrativo.  
PROCEDE : Tercer Juzgado Mixto de Puno.  
PONENTE : J. S. Jose Alfredo Pineda Gonzales  
RESOLUCIÓN N° : 036-2013

Puno, treinta de mayo  
de dos mil trece.

**ASUNTO**

Los Recursos de apelación<sup>1</sup> interpuestos por la Presidenta del Consejo Regional del Deporte de Puno y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno, contra la **sentencia** que contiene la resolución número veintisiete, su fecha once de octubre del dos mil doce<sup>2</sup> que falla: Declarando FUNDADA la demanda contenciosa administrativa<sup>3</sup>, interpuesta por **Wilver Cayllahua Apaza**, en contra del Consejo Regional del Deporte IPD Puno, representado en juicio por el Procurador Público del Ministerio de Educación; por lo que: a) Declara la desnaturalización de la relación jurídica existente entre Wilver Cayllahua Apaza y el Consejo Regional del Deporte IPD Puno y el reconocimiento al derecho de Wilver Cayllahua Apaza el derecho a la protección frente al despido arbitrario que le brinda la ley 24041; se reconoce a su favor el derecho a percibir los beneficios laborales por el triodo trabajado y desnaturalizado y ordena a la demandada reponga a Wilver Cayllahua Apaza en el cargo de contador en el Instituto Peruano del Deporte u otro de igual o similar categoría remunerativa; con lo demás que contiene;

**RECURSO DE APELACION.**

Los apelantes sostienen, en síntesis, que: a) Pues su representada a mantenido con el demandante una relación de carácter civil, al haber sido contratado para que brinde servicios como responsable de la oficina de Tesorería del CRD Puno, servicios sin estar sujeto a subordinación, hecho que no puede generar vinculo laboral alguno. b) Que no se puede invocar el principio de la primacía de la realidad pues se exige la presencia de elementos del contrato de trabajo que en el caso no se aprecian. c) No se ha tenido en cuenta que mientras el actor prestaba sus servicios independientes no ha reclamado goce de vacaciones, gratificaciones, y CTS por ser consciente que eso le corresponde solo a trabajadores sujetos a un contrato de trabajo;

**FUNDAMENTOS:**

**Consideraciones preliminares.**

<sup>1</sup> Ver recurso de apelación de página 325 y 339.

<sup>2</sup> Ver sentencia de página 304.

<sup>3</sup> Ver demanda de páginas 64 y 83.

Instituto de Ventaja 391

1. En virtud al principio constitucional de pluralidad de instancia previsto por el artículo 139.6° de la Constitución Política del Estado Peruano, concordante con el numeral décimo primero del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en instancia superior;

2. Según el artículo 364° del Código Procesal Civil<sup>4</sup> el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; norma concordante con los artículos 35° y 36° del TUO de la Ley N°27584 aprobado mediante D.S. 013-2008-JUS, en adelante Ley de la materia;

3. El contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior; toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el *ad quem* revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales; principio este expresado en el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*<sup>5</sup>;

#### Del trámite del proceso

4. El proceso se tramitó según su naturaleza y con sujeción a un debido proceso; por lo demás, existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo; y, no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal, conforme lo prevé el artículo 172° del Código Procesal Civil<sup>6</sup>; sin embargo es evidente su notable retraso;

#### Delimitación del petitorio.

5. El actor pretende<sup>7</sup>: **Pretensión principal.**- Se deje sin efecto el despido arbitrario sufrido por el actor por nulo y se le reconozca sus beneficios laborales. **Pretensiones accesorias.**- a) Se ordene su reposición en el centro de trabajo del Consejo Regional del Deporte IPD Puno;

#### Planteamiento de la controversia.

6. En dicho contexto, el problema de la presente controversia reside en determinar si el actor laboro para la demandada bajo un contrato de trabajo por desnaturalización de sus contratos de locación de servicios, por mas de un año consecutivo y por lo mismo se encuentra bajo la protección de lo dispuesto en las Ley 24041.

<sup>4</sup> De aplicación supletoria por mandato de la Primera Disposición Final del TUO de la Ley N° 27584.

<sup>5</sup> Casación N° 2128-2006/Lima. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Lima, 26/3/2007.

<sup>6</sup> Párrafo tercero y cuarto de la norma acotada.

<sup>7</sup> Ver demanda de páginas 16 y 25.

treinta y dos 392  
392

### Consideraciones sobre la cuestión en debate.

7. De la revisión de autos y de la sentencia apelada se aprecia que en esta se concluye que se ha probado que el demandante ha laborado en la entidad demandada desde el tres de enero del dos mil cinco al treinta y uno de agosto del dos mil siete, bajo contratos de servicios no personales SNP (conforme al Código Civil, contrato de locación de servicios), los cuales fueron desnaturalizados pues el actor presto servicios en forma personal, subordinada, bajo dependencia, y sometido al cumplimiento de un horario. Estos hechos han sido acreditados en forma suficiente con las documentales que parecen como anexos de la demanda, y que han sido valorados en forma conjunta, sin que ninguna de ellas haya sido objeto de alguna cuestión probatoria que haya provocado su invalidez;

8. La entidad demandada y el Procurador Público, ambos apelantes, sostiene que su representada a mantenido con el demandante una relación de carácter civil, al haber sido contratado para que brinde servicios como responsable de la oficina de Tesorería del CRD Puno, servicios sin estar sujeto a subordinación, hecho que no puede generar vínculo laboral alguno. Tal aseveración simplemente constituye un argumento de defensa que no tiene sustento en prueba idónea, pues el demandante ha acreditado con medios de prueba que aparecen de autos que si bien el actor ha suscrito contratos civiles con la entidad demandada, estos contratos en la realidad han sido contratos de trabajo, con el cumplimiento de las características que lo componen, como la prestación personal, la subordinación y dependencia, el pago de una retribución económica y el sometimiento a un horario de trabajo, asimismo ha desarrollado una labor de naturaleza permanente, pues se ha desempeñado como contador del Instituto Peruano del Deporte de Puno, laborando sometido a una jornada de trabajo diario como se advierte del memorando circular de folios 36, y en ocasiones mas allá de la jornada laboral, como se señala en la copia del oficio circular de folios 21, realizado viaje en comisiones de servicio, recibido aguinaldos por navidad en los años 2005 y 2006, como se aprecia de las planillas de folios 39 y 42. Por lo que es evidente que el actor si estuvo prestando servicios a la entidad demandada bajo un contrato de trabajo, por lo que estos iniciales argumentos deben desestimarse.

9. También debe desestimarse el argumento de que no se puede invocar el principio de la primacía de la realidad pues se exige la presencia de elementos del contrato de trabajo que en el caso no se aprecian, con los mismos fundamentos expuestos en el considerando inmediato anterior. Precisamente el principio de la primacía de la realidad<sup>8</sup>, además de ser norma es un directriz de orden metodológico que permite analizar el contrato suscrito por el actor con la demandada y contrastar su contenido con lo acontecido en la realidad, y como se concluye en la sentencia apelada, en la realidad el actor estuvo bajo un contrato de trabajo.

10. Finalmente, los argumentos de la apelación que sostiene que no se ha tenido en cuenta que mientras el actor prestaba sus servicios independientes no ha reclamado goce de vacaciones, gratificaciones, y CTS

<sup>8</sup> El principio de la primacía de la realidad es aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, con éste principio se establece la existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal.

Asientos noventa y tres 393

por ser consciente que eso le corresponde solo a trabajadores sujetos a un contrato de trabajo, deben ser desestimados, pues ese argumento además de ser subjetivo, no tiene la suficiente firmeza jurídica como para provocar la revocatoria de la apelada. No debe soslayarse además el hecho de que mediante el presente proceso, el actor también solicita se le reconozca sus beneficios laborales correspondientes a la etapa en que estuvo laborando.

11. Conforme a lo antes señalado, debe concluirse que habiendo el demandante trabajado bajo una relación de naturaleza laboral a favor de la demandada, por tiempo superior al año, es evidente que su situación laboral se subsume dentro de los alcances de protección de la Ley 24041<sup>9</sup>, y que al no haber seguido la entidad demandada el procedimiento legal para cesar al actor, debe disponerse su reposición en el mismo cargo o cumpliendo la misma labor que venía efectuando antes de la actuación material que afectó sus derechos. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada, por corresponder a lo actuado y probado durante el desarrollo del proceso y al derecho aplicado al caso concreto.

Por estos fundamentos.

**CONFIRMARON** la **sentencia** que contiene la resolución número veintisiete, su fecha once de octubre del dos mil doce<sup>10</sup> que falla: Declarando **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa<sup>11</sup>, interpuesta por **Wilver Cayllahua Apaza**, en contra del Consejo Regional del Deporte IPD Puno, representado en juicio por el Procurador Público del Ministerio de Educación; por lo que: a) Declara la desnaturalización de la relación jurídica existente entre Wilver Cayllahua Apaza y el Consejo Regional del Deporte IPD Puno y el reconocimiento al derecho de Wilver Cayllahua Apaza el derecho a la protección frente al despido arbitrario que le brinda la ley 24041; se reconoce a su favor el derecho a percibir los beneficios laborales por el periodo trabajado y desnaturalizado y ordena a la demandada reponga a Wilver Cayllahua Apaza en el cargo de contador en el Instituto Peruano del Deporte u otro de igual o similar categoría remunerativa; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

**TÓMESE RAZÓN y HAGASE SABER**

**S. S.**

**SALINAS MÁLAGA**

**LINARES CARREÓN**

**PINEDA GONZALES.**

REPRODUCCIÓN QUE LA  
CONFORMIDAD CON EL ORIGINAL  
SE ME PUSO A LA VISTA  
18 APR. 2016  
SECRETARÍA  
SALA CIVIL  
TERESA GOMEZ MAYDANA  
SECRETARÍA  
SALA CIVIL

<sup>9</sup> Artículo 1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.

<sup>10</sup> Ver sentencia de página 304.

<sup>11</sup> Ver demanda de páginas 64 y 83.



EXPEDIENTE : 2498-2009-0-1601-JR-LA-01  
DEMANDANTE : REMBERTO ROSAS CORONEL  
DEMANDADO : INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE Y OTROS  
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
JUEZ : SILVIA ZAPATA OBANDO  
SECRETARIA : MARGARETH NORIEGA CORDOVA

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE**

Trujillo, trece de enero  
del dos mil doce.

**VISTA;** La presente causa de doscientos sesenta y cuatro páginas con el cuaderno cautelar que corre como acompañado.

**I.- PARTE EXPOSITIVA:**

Resulta de autos que mediante escrito obrante de folios 18-25, don REMBERTO ROSAS CORONEL recurre ante este Órgano Jurisdiccional con la finalidad de interponer demanda Contencioso Administrativa contra el Presidente del Consejo Regional del Instituto Peruano del Deporte Región La Libertad, el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación y el Presidente del Instituto Peruano del Deporte, a fin de que se le reincorpore en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o similar jerarquía en el Instituto Peruano del Deporte Región La Libertad, al haberse violado y transgredido su derecho al trabajo, al debido proceso y a la defensa, así mismo que se le cancele sus remuneraciones dejadas de percibir desde su despido. Funda su pretensión, señalando, entre otros argumentos, que ingresó a laborar para el Instituto Peruano del Deporte Región La Libertad, desde el 07 de agosto del año 2002 hasta el 01 de julio del año 2009, fecha en la cual sin mediar documento alguno se le impidió ingresar a su centro de trabajo, además que ha venido laborando en forma ininterrumpida y permanente desde hace 06 años y 11 meses conforme lo demuestra con el certificado de trabajo que adjunta, desempeñándose en el cargo de chofer, luego por disposición del Director Regional se le asignó el cargo de guardiana en el estadio Mansiche; finalmente refiere que si bien es cierto tiene la condición de trabajador contratado, también es cierto que sus labores fueron permanentes e ininterrumpidas por seis años y once meses, cumpliendo de esa manera con las exigencias de la Ley N° 24041, con lo demás que indica.

Margareth del B.  
Secretaria Judicial del Quinto Juzgado  
de Trabajo Transitorio de Descarga de la  
Corte Superior de Justicia de

Folio No. 10

Por resolución número uno, de fecha 24-09-2011, obrante de folios 26-27 se admite a trámite la demanda en la vía del proceso especial. Mediante resolución número cuatro de fecha 19-11-2009, obrante de folios 64-65, se declara fundada la devolución de cédulas y nula la resolución número uno, e Infundada la nulidad de las resoluciones dos y tres y admite a trámite la demanda en la vía del proceso especial, contra el Instituto Peruano del Deporte y el Consejo Regional del Instituto Peruano del Deporte Región La Libertad con conocimiento del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación. Mediante resolución número siete, de fecha 12-03-2010, obrante a folios 112, se declaró rebelde al Instituto Peruano del Deporte y al Ministerio de Educación a través de su Procurador. Mediante resolución número trece, de fecha 30-12-2010, obrante de folios 231-232, se declara saneado el proceso y por tanto la existencia de una relación jurídico procesal válida, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes, disponiendo la remisión de los autos al representante del Ministerio Público, quien emitió su dictamen en los términos que aparecen de folios 241-244, siendo su estado, el de emitir sentencia.

## II. PARTE CONSIDERATIVA:

### PRIMERO: *Sobre el proceso contencioso administrativo*

Según la Doctrina Procesal Administrativa más reciente, el proceso contencioso administrativo o simplemente Proceso Administrativo <sup>(1)</sup> es concebido como aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público; noción análogo a la sustentada por el Jurista Argentino Roberto Dromi. <sup>(2)</sup>

SEGUNDO: Se sabe que, el proceso contencioso administrativo tiene doble finalidad; pues de un lado tiene una **finalidad objetiva**, cual es de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad que coexiste con una **finalidad subjetiva**, cual es la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública <sup>(3)</sup>; enfoque tomado por el ordenamiento jurídico nacional, puesto que según lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, "las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa"; la misma que se interpone para poner fin a la negación de la

(1) Al respecto el Jurista Roberto Dromi sostiene: "[...] la expresión lingüística correcta es proceso administrativo. Pero no olvidemos que la expresión contencioso administrativo, está incorporada a nuestra tradición jurídica [...]" En *Derecho Administrativo*. Editorial Grigley y Ciudad Argentina. Agosto 2005. Tomo II. Pág. 534.

(2) "Modernamente se expresa que el proceso administrativo significa un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos [...]" Op. Cit. Página 532.

(3) En el mismo sentido reseña el Maestro Español García un Entenía, Eduardo en *Pensamiento Constitucional*. Año VII. Fondo Editorial de la PUCP. Lima, 2000. Páginas 45-58.



c) Con fecha enero del 2009, suscribió contrato administrativo de servicios, por el período comprendido desde el 01 de enero al 31 de marzo del 2009, para que desarrolle las actividades señaladas en la sexta cláusula del Contrato Administrativo de Servicios N° 006-CRD-IPD-LL-2009 (obrante de folios 211-213), posteriormente mediante addenda de fecha abril del 2009, fue ampliado su contrato desde el 1 de abril al 30 de junio del 2009, conforme se aprecia del documento obrante a fólíos 214.

**QUINTO:** *Análisis del caso concreto*

Al respecto, se tiene de autos que si bien el actor solicita la reincorporación a su puesto de trabajo o a otro de igual o similar jerarquía, bajo el sustento que viene laborando en forma permanente e ininterrumpida para la demandada por un período mayor de 06 años, por ende, cumpliendo de esa manera los presupuestos normativos establecidos en la Ley 24041; no obstante, no ha tenido en cuenta que dicha norma no puede ser de aplicación para aquellos contratos suscritos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - Contrato Administrativo de Servicios (CAS), régimen en el cual se encontraba el actor a la fecha en que dejó de laborar para la demandada -culminación de su contrato- conforme se demuestra con los contratos de trabajo obrantes de folios 209-214, toda vez, que si bien es cierto suscribió contratos por servicios no personales, conforme lo demuestra con los contratos de trabajo obrantes de folios 201-203 -citados en el considerando precedente- corroborado con las documentales obrantes de folios 05-15, recibos por honorarios de folios 172-200 y el informe N° 161-UP-IPD-2009 (obrante a folios 208); también es cierto, que estos fueron suscritos desde agosto del año 2002 hasta el 30 de septiembre del 2008.

**SEXTO:**

En ese sentido, el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - Contrato Administrativo de Servicio (CAS), en el que se encontraba el actor a la fecha de su cese, es una modalidad contractual que generó un intenso debate no sólo entre los operadores del derecho sino principalmente entre los trabajadores peruanos quienes consideraban que dicho régimen resultaba inconstitucional porque vulneraba derechos irrenunciables de los trabajadores como el derecho a la estabilidad laboral, a 30 días de vacaciones, a sindicalización y huelga, entre otros. Esto originó que más de 5000 ciudadanos peruanos interpusieran una demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N° 1057 que regulaba el denominado contrato administrativo de servicios, demanda que originó que con fecha 31 de agosto de 2010, el Tribunal Constitucional emita la Sentencia N° 00002-2010-AI/TC, declaró no sólo la constitucionalidad de esta modalidad contractual sino reconoció que *es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público*, conforme al punto resolutorio N° 1

...  
...  
23

"Declara INFUNDADA la demanda de inconstitucionalidad, debiendo interpretarse el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1057, conforme se ha expuesto en el fundamento 47 de la presente sentencia"; siendo el fundamento 47 el siguiente:

"De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado "contrato administrativo de servicios", deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional".

**SEPTIMO:**

Siendo así, se debe tener en cuenta que de conformidad a lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, "Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad"; razón por la cual, en el caso de haberse suscrito un contrato administrativo de servicios, como ha sucedido en el presente caso, dicha relación laboral debe enmarcarse dentro de lo regulado en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento. En tal sentido, es menester tener presente lo establecido por el artículo 5º del citado Decreto, "El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable" y el artículo 13.1 literal h) del mencionado reglamento - Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, "El contrato administrativo de servicios se extingue por: **h) Vencimiento del plazo del contrato**"; por cuanto, fue en mérito a dicho marco normativo en que se produjo el cese del demandante, es decir, que al haber suscrito el actor como último contrato la addenda de fecha abril del año 2009 (ver folios 214), por el período comprendido desde el 1 de abril al 30 de junio del 2009, fecha en la cual no fue renovado, entonces se puede verificar claramente que la fecha de vencimiento del mismo se produjo el día 30 de junio del 2009, y por ende a partir de dicha fecha es que se produjo su cese, el cual no puede ser calificado como trasgresor de sus derechos laborales, ya que, el contrato de trabajo -bajo las citadas normas- concluyó por vencimiento de contrato, más no manera arbitraria por parte de su empleadora; en consecuencia, la pretensión incoada no puede ser amparada.

**OCTAVO:**

De otro lado, sin perjuicio de lo antes anotado, se debe señalar que respecto al período laboral anterior, esto es, a los contratos de trabajo suscrito bajo la modalidad de servicios no personales, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 3818-2009-AA de fecha 12 de octubre del 2010,

Margareth del Pilar Ríos Rodríguez  
Secretaria Judicial del Quinto Juzgado Especial  
de Trabajo Transitorio de Descarga de In  
Corte Superior de Justicia de  
5  
22

señalado en su fundamento 6 "Dichas conclusiones llevan a que este Tribunal establezca que en el proceso de amparo resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles; pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituye un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios".

**NOVENO: Conclusión**

En ese contexto, al haberse determinado que no existe vulneración alguna al derecho al trabajo del demandante, cabe concluir que no corresponde ordenar a la demanda la realización de una determinada actuación; por lo que, debe desestimarse la pretensión principal.

**DÉCIMO: Pretensiones accesorias**

Respecto al pago de pensiones devengadas, al constituir pretensión de naturaleza accesorias, de acuerdo a la tipología contenida en el artículo 87° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, también deben ser desestimada como consecuencia de no haberse amparado la pretensión principal.

**III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú; Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 122° del Código Procesal Civil; Administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLO:** declarar **INFUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **REMBERTO ROSAS CORONEL** contra **EL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE Y EL CONSEJO REGIONAL DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE REGIONA LA LIBERTAD**. Sin costas ni costos, en atención a lo dispuesto en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución: **ARCHIVASE** en el modo y forma de ley. Con conocimiento de la **Primera** Fiscalía Provincial Civil de Trujillo. Notifíquese conforme a ley.-

Margaret del Pilar Abriaga Cór  
Secretaria del Poder Judicial  
de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de  
Corte Superior de Justicia de

3° SALA LABORAL

EXPEDIENTE : 02498-2009-0-1601-JR-LA-01  
 MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
 RELATOR : HILDA ROSA QUINTANILLA PACO  
 DEMANDADO : PRESIDENTE DEL CONSEJO REG. DEL INST. PERUANO  
 DE DEPORTE REGION LA LIBERTAD  
 : PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE  
 EDUCACION DE LA LIBERTAD  
 : PRESIDENTE DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE  
 DEMANDANTE : ROSAS CORONEL, REMBERTO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIDOS

Trujillo, veintidós de Octubre  
del año dos mil doce.-

VISTOS; en audiencia pública el presente Expediente, usando facultades los autos para resolver con lo expuesto por el Señor Fiscal Superior Provisional de la Segunda Fiscalía Superior Civil, mediante Dictamen que obra a folios doscientos noventa y tres a doscientos noventa y ocho; se absuelve la elevación en Grado de la Sentencia impugnada, con las motivaciones siguientes; y,

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Es materia de apelación, la Sentencia contenida en la Resolución número DIECISIETE, de fecha trece de Enero del dos mil doce, que consta de folios doscientos sesenta y cinco a doscientos setenta, que declara **INFUNDADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por **REMBERTO ROSAS CORONEL** contra **EL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE Y EL CONSEJO REGIONAL DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE REGIONAL LA LIBERTAD**; con lo demás que contiene expresamente.

SEGUNDO.- Dentro del plazo legal, el demandante don Remberto Rosas Coronel, con escrito de folios doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y cuatro, ha interpuesto recurso de apelación contra la pre-citada sentencia, solicitando que el Superior Jerárquico la revoque, y para sustentar agravios de naturaleza económica y moral, alega que la actitud de la Juzgadora es ilegal ya que pese a que se encuentra acreditado la relación laboral continua, subordinada, exclusiva por parte del demandante para la demandada, sin embargo, se declara infundada la solicitud de reposición que hace el demandante, ya que con este despido se ha violentado sus derechos constitucionales y humanos porque se le ha dejado sin trabajo, pese a que no ha cometido falta grave alguna, habiendo el demandante cumplido con sus obligaciones laborales en todo su record laboral, no existiendo causa justa de despido ni relacionada con su conducta ni con su capacidad; que el Juzgado no ha considerado sus particularidades de las formas que la demandada haya presentado ante la relación laboral del demandante, prima la realidad antes que la formalidad y que el Tribunal Constitucional ha establecido que el tipo de labor que ha realizado el demandante no sea de naturaleza eventual sino permanente, siendo un deber de la trabajadora la formalización de contrato

sobre contratos no personales y luego contratos administrativos; que los denominados contratos CAS son sólo un ardid para evadir los derechos laborales del demandante, los mismos que no pueden ser validables porque son actos nulos por el fin que se persiguen; que el Juzgador contraviene absolutamente lo dispuesto en el Artículo 27° de la Constitución Política del Estado, la misma que indica que el Estado otorga adecuada protección contra el despido injustificado.

**TERCERO.-** La garantía constitucional de la Observancia del Debido Proceso, reconocida en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, ha sido entendida como el cumplimiento cabal de todas las normas y reglas de Orden Público que deben aplicarse necesariamente a todos los procedimientos, incluidos los de índole administrativo, pues tanto la Actividad Jurisdiccional como la Administrativa, se encuentran insoslayablemente vinculadas a los postulados de la Carta Política; tal es así que, inclusive, existe una referencia normativa clara que establece la vigencia del Principio del Debido Procedimiento en el número 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-; con lo cual se permite que los involucrados en estos procedimientos (los denominados justiciables o administrados), puedan defender adecuadamente sus derechos e intereses ante cualquier acto sancionatorio, coercitivo o de otra índole, que pudiera afectarlos directamente. En ese orden de ideas, tanto la Dogmática y la Jurisprudencia Nacional y Comparada, han reconocido que esta Garantía comprende los tipos de garantías concretas, uno de tenor sustantivo, relacionado con los estándares mínimos del proceder de justicia, como son la proporcionalidad, razonabilidad, equidad, y entre otros, que toda decisión debe suponer; y el otro de índole formal, relacionado con el cumplimiento cabal de las reglas, pautas y postulados descritos en las normas de Orden Público que garantizan determinadas formalidades previamente establecidas para que el procedimiento instaurado cumpla con su finalidad esencial. Siendo que en cuanto se trata a un determinado proceso judicial, estas garantías consiguen el derecho de los justiciables a iniciar o participar en el mismo con plena protección del derecho de defensa que les asiste, a efectos de que puedan plantear sus distintas pretensiones y/o hacer uso de los medios de defensa y elementos de prueba que resulten idóneos a fin de coadyuvar al esclarecimiento de la verdad; pero siempre y cuando se hubiera procedido en el modo y forma que establece expresamente la Ley Procesal, puesto que para la validez de toda Resolución Judicial de trascendencia, debe requerirse que ésta sea el reflejo debido del mérito de lo actuado y del Derecho, según lo exige la norma constitucional antes acorada.

**CUARTO.-** En cuando a la finalidad de la acción contenciosa administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política, según estipula el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

**QUINTO.-** En ese orden de ideas, del examen exhaustivo de la Sentencia materia de Alzada, y de las piezas procesales que conforman el presente Expediente, se advierte que la A-quo ha efectuado una adecuada apreciación y valoración de los argumentos expresados por las partes y de los elementos probatorios incorporados al proceso al haber desestimado la pretensión sustancial propuesta por el accionante en el escrito postulatorio de su propósito (obrante de folios dieciocho e veintidós); al advenir correctamente que no se ha acreditado la existencia de actos administrativos de la

entidad demandada que hubiera abarcado la vigencia del principio de sujeción a la Legalidad en la actuación de todo ente de la Administración Pública, y por ende, que pudieran considerarse como atentatorios a los intereses de la parte accionante.

SEXTO.- En efecto, es pretensión del demandante, que por mandato jurisdiccional se le REINCORPORE en el cargo que venía desempeñando, o en otro de igual o similar jerarquía, en el Instituto Peruano del Deporte Región La Libertad; asimismo, que se le cancele sus remuneraciones dejadas de percibir desde que fue injustamente lanzado del trabajo (sic), sustentando su pretensión en que si bien es cierto ha tenido la condición de trabajador contratado, también lo es, que sus labores era de carácter permanente e ininterrumpida con una relación de dependencia y subordinación por seis años con once meses consecutivos, cumpliendo con las exigencias de la Ley N° 24041, y que no ha incurrido en causal de carácter administrativo tipificado en el Decreto Legislativo N° 276, motivo por el cual no puede ser cesado ni destituido, sino por falta de carácter administrativo.

SETIMO.- En el presente caso, de la revisión de los actuados, cabe señalar en primer lugar, que el demandante ha venido laborando para la entidad emplazada desde el mes de Agosto del año 2002 hasta 30 de Septiembre de del 2008, conforme se desprende del Informe N° 448-T-UFIN-IPD-2009, emitido por la Tesorera del Instituto Peruano de Deporte, mediante la cual se adjunta el Listado de Información de Partidas del demandante (obranste de folios doscientos cuatro a doscientos siete), lo que se corrobora la Certificación fotocopiada a folios siete y de los Recibos de pago por Honorarios obrante a folios seis y de folios ciento setenta y dos a doscientos, así como con los Contratos de Trabajo por Locación de Servicios N° 006-CRD-IPD.LL/P-2007, N° 006-CRD-IPD.LL/P-2008 y N° 045-CRD-IPD.LL/P-2008 (obranste a folios doscientos uno, doscientos dos y doscientos tres, respectivamente), y con el Informe N° 161-UP-IPD-2009 2007, emitido por el Jefe de la Unidad de Personal del Instituto Peruano del Deporte (obranste a folios doscientos ocho), de los que se puede apreciar que el actor ha venido laborando bajo la modalidad de Servicios No Personales, en el cargo de Chofer de la Dirección Regional del Instituto Peruano de Deporte La Libertad, con excepción de los siguientes meses:

- En el mes de Noviembre del 2005, como Chofer y Guardián en el Turno Noche del Coliseo Gran Chimú (Según Recibo de pago por Honorarios obrante a folios ciento setenta y ocho).
- En el mes de Diciembre del 2005, en mantenimiento y limpieza del Coliseo Gran Chimú (Según Recibo de pago por Honorarios obrante a folios ciento setenta y nueve).
- En el mes de Enero del 2006, como guardián y mantenimiento en el Turno Noche en el Estadio Mansiche (Según Recibo de pago por Honorarios obrante a folios ciento ochenta).
- En los meses desde Febrero hasta Noviembre del 2006 y Enero del 2007, como apoyo en guardián nocturno en el Estadio Mansiche (Según Recibo de pago por Honorarios obrante de folios ciento ochenta y uno a ciento noventa y cuatro).

OCTAVO.- Asimismo, de los actuados se advierte que a partir del 1 de Enero del 2008, el demandante fue contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicio (CAS) - Decreto Legislativo N° 1437, el cual se le otorgó bajo la misma modalidad hasta el 30 de Junio del 2009 (con excepción del mes de Diciembre del 2008, el cual no se le pagó) en cuyo momento se otorgó el Decreto de Intendencia N°

Servicios N° 070-CRD.IPD.LL-P-2008, de fecha 1 de Octubre del 2008, renovado con Adidenda de Contrato Administrativo de Servicio (obrante a folios doscientos nueve y doscientos diez, respectivamente), y con el Contrato Administrativo de Servicios N° 006-CRD.IPD.LL-2009, de fecha Enero del 2009, renovado con Adidenda de Contrato Administrativo de Servicio (obrante a folios doscientos once y doscientos catorce, respectivamente).

**NOVENO.-** Como es de verse, el demandante centra su pretensión en que ha venido desempeñando una relación laboral de carácter permanente e ininterrumpida con una relación de dependencia y subordinación por seis años con once meses consecutivos y que por lo tanto, su condición laboral, cumple con las exigencias de la Ley N° 24041, que al respecto regula:

*"Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley".*

Sin embargo, como ya se ha mencionado, a partir del 1 de Octubre del 2008 hasta el 30 de Junio del 2009 (con excepción del mes de Diciembre del 2008), el demandante fue contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicio (CAS), y es bajo este marco contractual en que se produjo el término de la relación laboral del actor para con la demandada. Al respecto, con relación a esta modalidad de Contratos, cabe precisar que el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad tramitado en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC (Caso: más de 5,000 Ciudadanos), emitió Sentencia interpretativa, la misma que ostenta la calidad de Precedente Vinculante Inmediato y de Observancia Obligatoria, mediante la cual se declaró que el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, es Constitucional, dejando expresamente señalando que:

*"De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057" debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado "contrato administrativo de servicios", deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional." (Fundamento --)*

Criterio interpretativo que necesariamente debe ser acatados y respetados por los Órganos encargados de administrar Justicia, y por los justiciables, no sólo porque se constituyen en Precedentes Vinculantes de Observancia Obligatoria, sino porque las interpretaciones efectuadas sobre Dispositivos Normativos establecen fundamentos relevantes y razonables que inciden favorablemente en la búsqueda de la solución definitiva y adecuada del conflicto de derecho (esto es, en la *ratio decidendi* en concordancia con lo señalado en los artículos VI, tercer párrafo, y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

**DÉCIMO.-** En ese sentido, la norma invocada por el demandante - Ley N° 24041, no resulta de aplicación al caso que postula, puesto que la relación laboral que venía desempeñando para la demandada al momento en que se produjo el cese, se celebró bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, con fecha de término el 30 de Junio del 2009, y si bien es cierto, con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, el demandante había prestado servicios bajo la modalidad de Contrato de Trabajo por la cual el término para la relación laboral se celebró

el SÉTIMO Considerando de la presente resolución) que el accionante con el Contrato Administrativo de Servicios, se ha vulnerado su derecho constitucional del trabajo, esto es, a un contrato de naturaleza indeterminada; sin embargo, dicha situación constituye un período independiente del inicio del Contrato Administrativo de Servicios, que es Constitucional, en el cual ha mediado consentimiento de la parte actora al haber operado la novación con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios, conforme a criterios señalados por el Tribunal Constitucional en Sentencias, como la recaída en el Exp. N° 03818-2009-PA/TC, Caso: ROY MARDEN LEAL MAYTAHUARI.

UNDÉCIMO.- Siendo esto así, en el caso de autos ha quedado debidamente probado que el accionante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo establecido en la cláusula segunda, de la Adenda que renovó el Contrato Administrativo de Servicios (obstante a folios doscientos catorce), conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula que el contrato administrativo de servicios se extingue por "vencimiento del plazo del contrato", y por ende, la extinción de la relación laboral del demandante no afecta derecho constitucional alguno.

DUODÉCIMO.- Por lo tanto, se determina que la actuación administrativa cuestionada con la demanda constituye un acto administrativo plenamente válido y eficaz, por reunir los requisitos para su validez establecidos en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444, y por ende no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 10° de la indicada Ley, conforme postula el actor, por lo que la demanda incoada no puede ser amparada, al no encontrarse inmersa en la normativa el artículo 5° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

DÉCIMO TERCERO.- En este sentido, se tiene que las argumentaciones impugnatorias no logran desvirtuar las apreciaciones expresadas por la A-quo, ni las expuestas adicionalmente en los Considerandos Precedentes, más aún cuando carecen de elementos de juicio idóneos, conducentes y suficientes que pudieran corroborar la procedencia y sustento de su pretensión postulatoria, a pesar que ostentaba la carga de probar los hechos que configuraba tal pretensión, para crear así un criterio estimatorio, en el juzgador respecto a la legalidad y justicia de la defensa invocada, según lo exige el artículo 30° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 196° del Código Procesal Civil.

DÉCIMO CUARTO.- De ello, que se colige que, con la Sentencia impugnada, la A-quo ha respetado plenamente las reglas y postulados que forman parte de las garantías de la Observancia del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva, que constituyen - a su vez - en principios jurisdiccionales y derechos procesales a favor de los justiciables, conforme así lo dispone el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política. Y con ello, ha garantizado que el proceso contencioso administrativo, bajo los alcances normativos señalados en el artículo 148° de la Carta Política, y en el artículo 1° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, cumple con la finalidad esencial de efectuar el control jurídico de las actuaciones de la administración pública, tutelar el derecho administrativo y de dotar de plena efectividad a los derechos e intereses de los administrados que resulten legítimos.

DÉCIMO QUINTO,.- Por tales razones, la decisión impugnada constituye una consecuencia lógica y razonable para el asunto litigioso antes evaluado, siendo esto así, deberá CONFIRMARSE la Sentencia materia de Alzada.

Por todas estas consideraciones:

**SE RESUELVE:**

- 1) **CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la Resolución número DIECISIETE, de fecha trece de Enero del dos mil doce, que corre de folios doscientos sesenta y cinco a doscientos setenta, que declara **INFUNDADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por **REMBERTO ROSAS CORONEL** contra **EL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE Y EL CONSEJO REGIONAL DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE REGIONAL LA LIBERTAD**; con lo demás que contiene expresamente; y,
- 2) **DISPONER** que, producida la anotación de la presente Sentencia en los libros respectivos, y su notificación oportuna a los sujetos procesales se cambien los autos al Juzgado de Origen, en el modo y forma de Ley.- *Firmada de la Señora Vocal Superior Titular, Ms. Elida Rosa Chávez García.*

S.S.

CHÁVEZ GARCÍA  
ESC. ALINTE PER-ILT-1  
LUCER MARGAS

Juez: Dra. Silvia J. Espino Obando, P.  
Quinto Juzgado Laboral de Trujillo

2° JUZGADO TRANSITORIO LABORAL

EXPEDIENTE : 02498-2009-0-1601-JR-LA-01  
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
JUEZ : LOURDES CAROLINA JARA SANCHEZ  
ESPECIALISTA : EDGAR RUBEN ALTUNA RODRIGUEZ  
DEMANDADO : PRESIDENTE DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE  
PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE  
EDUCACION DE LA LIBERTAD ,  
PRESIDENTE DEL CONSEJO REG DEL INST PERUANO DE  
DEPORTE REGION LA LIBERTAD ,  
DEMANDANTE : ROSAS CORONEL, REMBERTO

Resolución Nro. VEINTICUATRO  
Trujillo, trece de Julio  
Del año dos mil quince.-

Choper  
La Libertad

**DADO CUENTA**, con el expediente y Casación remitido por la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **POR RECIBIDO** el Expediente que antecede; y proveyendo con arreglo a Le **CÚMPLASE** lo ejecutoriado; y siendo el estado del proceso **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada **PRESIDENTE DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE** y otros, a fin de que **CUMPLAN** de acuerdo a sus competencias **EN EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES**, con reponer al demandante en su puesto laboral o en otro cargo del mismo nivel y remuneración, **bajo apercibimiento de multa** en caso de incumplimiento.- **AVOCÁNDOSE** al conocimiento de la presente causa la Sra. Juez que suscribe, **interviniendo** el Secretario Judicial, que da cuenta, por disposición de la Sra. Juez- **Notifíquese** conforme a ley.-

EDGAR RUBÉN ALTUNA RODRIGUEZ  
SECRETARIO JUDICIAL  
Segundo Juzgado Laboral Transitorio  
de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE CHICLAYO

EXPEDIENTE : 7679-2008-0-1706-JR- CI-1°  
 DEMANDANTE : JORGE RAUL NAZARIO ZAPATA  
 DEMANDADO : INSTITUTO PERUANO DE DEPORTE  
 MATERIA : ACCION DE AMPARO

SENTENCIA

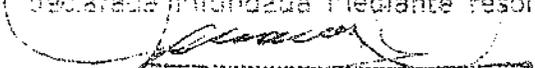
Coordinador

Deposito

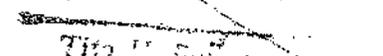
Concluye

Chiclayo, ocho de marzo  
 Del dos mil once.  
 RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE

**VISTOS;** Resulta de autos, que mediante escrito de folios treinta y tres al treinta y ocho don **Jorge Raúl Nazario Zapata** interpone de Acción de Amparo contra el **INSTITUTO PERUANO DE DEPORTE** a fin de que se le restituya a su Centro de Labores desempeñando el cargo de *Asistente en Deporte Fundamental y Posteriormente Profesor de Educación Física en el Área de Recreación y Promoción del Deporte en el Consejo Regional del Deporte-Lambayeque* que desempeñó hasta el 30 de Septiembre del 2008, por haberse violado los derechos constitucionales al trabajo y a no ser discriminado; así como también solicita se le pague la remuneración mensual de S/. 550.00 Nuevos Soles que ha dejado de percibir. Manifiesta que ingresó a laborar a través de un contrato de locación de servicios con fecha dos de enero de 1997, y que ha desempeñado sus labores desde su ingreso en dicha institución hasta el día de hoy, pese a habersele despedido, por disposición verbal del Director del Instituto Peruano del Deporte; sin embargo al hacer efectivo los pagos, éstos fueron suprimidos valiéndose del Despido. Fundamenta jurídicamente y ofrece medios probatorios. Admitida a trámite la demanda mediante resolución a fojas treinta y nueve, se confiere traslado a la demandada por el plazo de ley. Mediante escrito de fojas cuarenta y siete a cincuenta y cinco la entidad demandada se apersona al proceso deduce excepción de falta de Agotamiento de la Vía Administrativa y de Incompetencia; y contesta la demanda solicitando se declare **Infundada o Improcedente** la misma, alegando que la demandante erróneamente considera que debido a un acto de discriminación se la ha despojado injustamente del cargo que desempeñaba, ya que la no renovación de su contrato la ha considerado como un despido arbitrario, además señala que estos procesos se tramitan mediante "nitudad de despido por causal de discriminación" a través de la vía ordinaria laboral, por lo que la demanda deviene improcedente al existir otra vía procedimental específica igualmente satisfactoria. Fundamenta jurídicamente y ofrece medios probatorios. Mediante resolución de folios cincuenta y seis se resuelve tener por absuelto el traslado y por interpuesta la excepción de falta de agotamiento de vía administrativa y de incompetencia, confiriéndosele a la parte demandante traslado por el término de dos días y a través del escrito presentado por el actor de folios cincuenta y nueve a sesenta solicita se declare infundadas las excepciones presentadas por la demandada. Por escrito de folios ciento treinta y siete a ciento cuarenta y cinco el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación se apersona a la instancia, deduce excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa y contesta la demanda en iguales términos que la entidad demandada. A través de la resolución de folios ciento sesenta y cuatro se resuelve tener por apersonado a la instancia al Procurador a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, así como interpuesta la excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa la cual es declarada infundada mediante resolución de folios setenta y tres a ciento

  
 Antonio Rafael Chávez Marcos

Primer Juzgado Especializado Civil  
 PODER JUDICIAL

  
 Tito H. Soria  
 ESPECIALIZADO CIVIL

201  
DOSCIENTOS  
OCHO

setenta y cuatro; y por resolución de folios ciento setenta y cinco se resuelve integrar la resolución anterior declarándose infundada la excepción formulada por el recurrente Willy Serrato Puse - Presidente del Consejo Regional del Deporte de Lambayeque y se dispone poner los autos a despacho para sentenciar. Por razón de la resolución de fojas ciento ochenta y dos se solicita a la entidad demandada el expediente administrativo y las copias de las planillas de pago en un plazo de tres días, bajo apercibimiento de multa; y por resolución de fojas ciento ochenta y siete se resuelve imponerle una multa de dos Unidades de Referencia Procesal y es mediante escrito de folios ciento noventa y siete a ciento noventa y ocho la demandada se apersona señalando que las planillas se encuentran en Lima y se encuentran en imposibilidad material de cumplir con el mandato asimismo referente al expediente administrativo que dio origen a la causa este no existe pues no se agotó la vía administrativa; de folios ciento noventa y nueve a doscientos cuatro la demandada apela el auto que le impuso la multa, siendo concedida sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida, se prescinde del expediente administrativo y se dispone poner los autos a despacho para sentenciar. Y-----

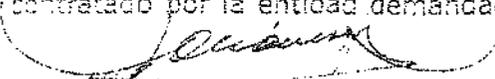
**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que es objeto de pronunciamiento jurisdiccional la pretensión contenida en la demanda de Amparo interpuesta por don **Jorge Raúl Nazario Zapata** contra el **INSTITUTO PERUANO DE DEPORTE**, a fin de que se le restituya a su Centro de Labores, debido al despido sufrido el 30 de Septiembre del 2008, por haberse violado los derechos constitucionales al trabajo y a no ser discriminado; así como también solicita se le pague la remuneración mensual de S/. 550.00 Nuevos Soles que ha dejado de percibir.-

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido por el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, la finalidad de los procesos constitucionales es la protección de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o administrativo; y procede de acuerdo al artículo 2º del mismo código cuando los aludidos derechos son amenazados o violados por acción o por omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier Autoridad, funcionario o persona, siendo necesario que se aprecie la certeza del derecho conculcado, y además es necesario para su procedencia: a) Que la agresión no haya cesado o convertido en irreparable; b) El agotamiento de las vías previas, con las excepciones que señala la ley de la materia; y c) Que no haya operado la caducidad para el ejercicio de la acción de garantía.-

**TERCERO:** Que siendo el Proceso de Amparo de naturaleza restringida, sin término probatorio, según lo prescrito por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, solamente resulta procedente el razonamiento lógico-jurídico del Juzgador, considerando los medios de prueba aportados por las partes para tal fin.-

**CUARTO:** Que del contenido de la demanda y anexos se aprecia que **1)** El demandante ha prestado servicios para la empresa demandada según los contratos de locación de servicios, obrantes a folios dos a diez, desde **el dos de enero de 1997 hasta el treinta y uno de marzo del 2000**; **2)** desde el primero al treinta y uno de enero del 2001, contrato de folios doce a trece, **3)** desde el primero de agosto hasta el treinta y uno de diciembre del 2001, contrato de folios quince, **4)** del primero de julio al treinta y uno de agosto del 2008, de folios veintisiete. **5)** Asimismo de las copias de planillas del personal correspondientes al mes de junio del 2000, mayo del 2001 y enero del 2002 a folios once, catorce y diecinueve respectivamente se aprecia que el demandante figura en la relación de personal contratado por la entidad demandada. **6)** De las copias certificadas de recibos por

  
Jorge Raúl Nazario Zapata  
Demandante

  
Juzgador

381  
212  
Derecho  
Derecho

honorarios de folios diecisiete a veinticuatro se acredita que el demandante se prestado sus servicios para la emplazada. De la misma manera para comprobar la relación laboral posterior, respecto al mes siguiente del año 2008, adjunta a folios veintinueve copia fedateada de la Resolución de Consejo Regional Deportivo Escolar Nº 0015-2008-CAJ, de fecha 17 de Octubre del 2008, que declara a los Campeones de la Etapa Inter Regional en la disciplina de Ajedrez y que reconoce al demandante como Delegado a cargo de la categoría de varones de la Instituciones Educativas, todo lo cual acredita la subordinación y prestación personal del servicio.-

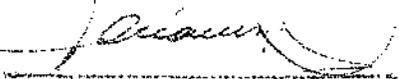
**QUINTO:** Que si bien es cierto el demandante celebró un contrato de locación de servicios, previsto en el artículo 1764º del Código Civil, que **"Por la locación de servicios el locador se obliga a estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"**. A su despido, el demandante continuaba laborando para la entidad demandada, tal como se tiene de los medios probatorios detallados en el fundamento precedente.-

**SEXTO:** La entidad demandada sustenta su defensa en que, a la conclusión del último Contrato de Locación de Servicios, se decidió no renovar más su contrato por servicios no personales, ya que la vigencia de su contrato dependía de la necesidad que tuviera el Consejo Regional del Deporte de Lambayegue, además dicho contrato también podía extinguirse por disponibilidad presupuestaria y en virtud de la carta Nº 002-2008-CRDL/IPD/P, cursada al demandante, se resuelve el Contrato de Locación de Servicios por motivos de restricciones presupuestarias.-

**SETIMO:** Que de otro lado, ciertamente el Tribunal Constitucional ha establecido en reiteradas sentencias, que en caso de no acreditarse la existencia de una relación laboral, no alcanza a la parte demandante la protección que otorga el artículo 1º de la Ley 24041 (cfr. Entre otras la STC Nº 04223-2008-PA/TC), sin embargo, se tiene que el demandante ha iniciado la relación laboral en enero de mil novecientos noventa y siete contratado "por locación de servicios" habiendo mayo del dos mil siete durante ese periodo fue contratado por locación de servicios, y que habiendo permanecido en el desempeño laboral en forma ininterrumpida desarrollando labores de naturaleza permanente con subordinación y dependencia del empleador, cumpliendo un horario de trabajo, en consecuencia el aludido contrato se ha desnaturalizado llevando a desarrollar una relación de naturaleza laboral, resultando en consecuencia aplicable a tal situación lo prescrito en el artículo 1º de la Ley 24041 en cuanto establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por la causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15º de la misma ley, y por lo tanto, al no haberse observado en el cese del demandante el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo citado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo número 005-90-PCM, se ha vulnerado el Derecho Fundamenta. al trabajo del actor por lo que la demanda debe ser declarada fundada.

**OCTAVO:** Que, con respecto a la pretensión de remuneraciones dejadas de percibir, esta no puede ser amparada en tanto no se ha realizado una labor efectiva y las pretensiones que se ventilan en la demanda de amparo tan sólo reponen las cosas a su estado anterior a la vulneración del Derecho afectado.

**NOVENO:** Que, al declararse fundada la demanda, la entidad demandada debe ser condenada al pago de los costos del proceso, según lo establece el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.-

  
Antonio Rafael Chávez Martos

Desierto  
FOLIO

Por estos fundamentos y normas jurídicas citadas, Administrando Justicia En Nombre de la Nación; **FALLO: DECLARANDO FUNDADA** la demanda de AMPARO interpuesta por don **JORGE RAÚL NAZARIO ZAPATA** contra el **INSTITUTO PERUANO DE DEPORTE**; en consecuencia 1) **DECLARO NULO** el despido del accionante, materializado en el cese unilateral de sus funciones, como empleado de la entidad demandada, y 2) **ORDENO:** el cese de la violación del Derecho Constitucional del trabajo, y 3) la reposición inmediata al puesto de trabajo en el que se desempeñaba antes de la vulneración de su derecho, así como 4) el pago de los costos. **ES IMPROCEDENTE** con relación al pago de las remuneraciones dejadas de percibir. TR.-

Antonio Rafael Córdova Marín

Primer Jueces Juzgado Civil  
PODER JUDICIAL - CSJLA

Tito U. Banch Vergara  
ESPECIALISTA LEGAL  
Módulo Cooperativo Civil  
PODER JUDICIAL - CSJLA



modalidad de contrato de locación de servicios no personales, regulados por los artículos 1764° a 1770° del Código Civil, razón por lo que al vencerse el plazo y no ser necesarias sus labores, se ha puesto fin al contrato, sin que tal decisión constituya un acto arbitrario y lesivo de derecho constitucional alguno.

El juez de la causa ha declarado fundada la demanda, por considerar que las labores prestadas por la parte actora se equiparan a un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada.

## FUNDAMENTOS

### Análisis del caso concreto

1. Dado el carácter extraordinario, residual, urgente y sumario del proceso de amparo, el demandante en el acto postulatorio de la demanda se encuentra en el imperativo de ofrecer los medios probatorios pertinentes que persuadan, prima facie, al juzgador de la existencia del derecho constitucional vulnerado o amenazado y del acto agresor que denuncia.

2. En los presentes actuados el tema en controversia se circunscribe en determinar si el actor ha sido objeto de un despido arbitrario puesto que, según afirma, la vinculación que mantenía con su empleadora derivaba de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; mientras que, por otro lado, el emplazado afirma que la relación contractual se hallaba sujeta a la normativa del contrato de locación de servicios regulado en los artículos 1764° al 1770 del Código Civil.

3. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0206-2005-PA/TC, ha establecido que el amparo resulta ser una vía procedimental idónea para la protección del derecho al trabajo, para aquellos casos que, hallándose inmersos dentro del régimen legal de la actividad privada, se hubiere producido un despido, el mismo que puede ser: incausado, fraudulento o nulo; en consecuencia, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario; de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte N° 28036, el régimen laboral del personal de la institución demandada es el de la actividad privada.

4. En el presente caso, el demandante ha presentado como pruebas, los contratos de prestación de servicios no personales y de locación de servicios, con los que acreditan una prestación de servicios inicialmente como Coordinador de Deporte Escolar y posteriormente como profesor de Educación Física desde el dos de enero de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de agosto de dos mil ocho, corroborado con el cuadro de personal contratado en el que aparece el recurrente, planilla de personal correspondiente al mes de mayo de dos mil uno, y la relación de personal; instrumentales que debidamente fedateadas por el demandado obran de folios dos a dieciséis y veintisiete. Estos documentos no fueron cuestionados por la demandada con lo que se establece claramente que las tareas efectuadas por el accionante corresponden a las obligaciones propias del Instituto Peruano del Deporte.

6. Dilucidados los hechos detallados precedentemente, corresponde determinar en la presente litis si las labores realizadas por el demandante bajo la modalidad de Contratos de Servicios No Personales son legítimas o no, y, en el caso de que no lo fueran, se deberá establecer los alcances del principio de primacía de la realidad, en virtud del cual la actuación patronal, para prescindir de los servicios del trabajador, estaría supeditada a la existencia de causa justa relacionada con su capacidad y conducta.

7. Al respecto el Código Civil en su artículo 1764° define la señalada contratación en los términos siguientes: "[p]or la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". Del contenido del texto glosado y de los artículos siguientes de esa modalidad contractual, resulta que una de las características de su materialización lo constituye el hecho de que los compromisos asumidos por el locador se realizan en forma independiente, con ausencia de subordinación o dependencia por parte del comitente, esto es, de quien lo contrata; e igualmente se advierte que los servicios del locador no se encuentran sujetas a horarios y los realiza conforme a su real saber y entender, e incluso, ni siquiera puede ser objeto de sanciones disciplinarias. En tal sentido, y teniendo en consideración que el actor ha cuestionado dicha modalidad contractual, corresponde analizar si las tareas cumplidas por el accionante tuvieron las características anotadas.

8. Sobre la naturaleza de las actividades realizadas, se advierte que el reclamante ejecutaba al inicio de su vinculación contractual labores de Coordinador del Deporte Escolar y posteriormente desempeñaba tareas de profesor de educación física, con deberes adecuados a dicha institución, conforme así se aprecia de la Resolución de Consejo Regional Deportivo Escolar número 0015-2008, cuya copia fedateada obra de folios veintinueve a veintinueve vuelta, percibiendo un estipendio en forma mensual por tales tareas, tal como se observa de los recibos por honorarios profesionales corrientes de folios diecisiete a veinticuatro y de fojas ochenta y cinco a ciento treinta y seis. Consecuentemente de la prueba presentada y analizada en los considerandos precedentes se determina que la relación sostenida entre las partes identifica, no un contrato de locación de servicios, sino un típico contrato de trabajo de carácter indeterminado, al ponerse de manifiesto los elementos esenciales del mismo, como son la prestación de servicios de manera personal y directa, la subordinación o dependencia y el pago de una remuneración como contraprestación por las labores realizadas.

9. Si bien es cierto que el recurrente durante su permanencia en el Instituto demandado ha venido firmando sucesivos contratos de locación de servicios no personales normado por el Código Civil, los mismos carecen de efectos jurídicos, al prevalecer sobre ellos el principio de primacía de la realidad, dado que resulta evidente que la demandada ha desnaturalizado un auténtico contrato de trabajo, al haber simulado un aparente contrato de naturaleza civil, con el inocultable propósito de encubrir una auténtica relación laboral.

10. En tal sentido, siendo las labores desempeñadas por el accionante las que corresponden a un contrato de carácter indeterminado, el demandante sólo pudo ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos, toda vez que el cese del accionante se produjo sin expresión de causa y sin respetar

los cánones del procedimiento previo que establece, para tales efectos, el artículo 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; quedando configurado de esa manera un típico despido incausado. En supuestos como el presente el Tribunal Constitucional ha precisado que: "Siendo así la demanda resulta amparable, pues la extinción de la relación laboral se ha fundado única y exclusivamente en la voluntad del empleador, lo que constituye un acto arbitrario y lesivo de los derechos fundamentales..., razón por la que sus despidos carecen de efecto legal y son repulsivos al ordenamiento jurídico" (STC. 06689-2006-PA/TC. F.J.4).

11. Cuando se produce un despido de la naturaleza anotada, es decir sin causa amparada en la ley que la justifique y sin observar los trámites previos al despido, se ha afectado el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo, el cual se encuentra garantizado por el artículo 22° de la Constitución del Estado, cuando textualmente señala: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona". El contenido del derecho al trabajo ha sido precisado por el Tribunal Constitucional en la STC Exp. 1124-2001-PA/TC, concretizando así el carácter tuitivo de la Constitución haciéndolo extensivo precisamente al momento de la terminación de la relación laboral, cuando señala que el contenido esencial del derecho al trabajo comprende: a) el acceder a un trabajo, entendido este acceso como una pretensión mediata, programática, o de política pública; y, b) a no ser despedido de un trabajo salvo que exista una causa justa.

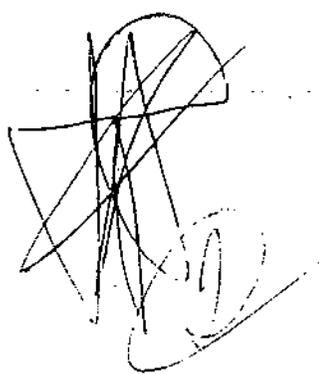
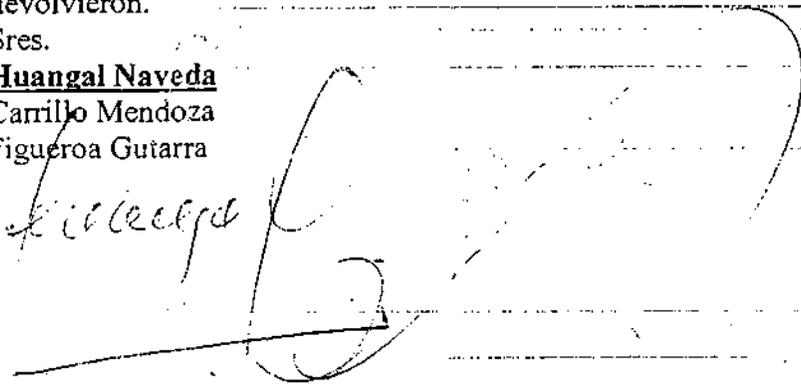
12. Al advertirse que la demandada al despedir al actor de manera incausada ha incurrido en manifiesta temeridad, en aplicación del artículo 56° del Código Procesal Constitucional, se le condena al pago de costos procesales.

13. Asimismo para la ejecución de la sentencia se incorpora en ella las medidas coercitivas que señala el artículo 22° del acotado Código Adjetivo.

Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con los artículos VII del Título Preliminar y 37, inciso 10 del Código Procesal Constitucional, la Sala de Derecho Constitucional de Chiclayo, **CONFIRMA** la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha ocho de marzo de dos mil once, de folios doscientos diez a doscientos trece, que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por Jorge Raúl Nazario Zapata contra el Instituto Peruano del Deporte, en consecuencia declara Nula la Carta N° 002-2008-CRDL/IPD/P, de fecha treinta de setiembre de dos mil ocho, y **ORDENARON** que la emplazada proceda a la inmediata reincorporación del demandante en las labores que venía desempeñando al momento del despido o en otro de igual categoría, con costos. Incorporaron a la sentencia las medidas coercitivas de los artículos 22° y 59° para el cumplimiento de la presente resolución; consentida o ejecutoriada que sea la presente, **dispusieron** su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, y los devolvieron.

Sres.

**Huangal Naveda**  
Carrillo Mendoza  
Figueroa Gutarra





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

384

## Resolución de Presidencia N° .....

Lima..... de..... del .....

### VISTO:

El Informe N° 438-2016-IPD/OGA/UP de fecha 21 de abril de 2016 y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada con el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el cual establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, asimismo, dispone que: "Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determina en cada caso.";

Que, conforme lo señala la Unidad de Personal en el Informe N° 438-2016-IPD/OGA/UP de fecha 21 de abril de 2016, resulta necesario que el Instituto Peruano del Deporte disponga las medidas administrativas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de los mandatos judiciales con calidad de cosa juzgada, de conformidad con las disposiciones legales antes señaladas;

Que, el artículo 3° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece expresamente que las Oficinas de Recursos Humanos actúan sobre los siete subsistemas descritos en el artículo 5° del Decreto Legislativo, dentro de los cuales se encuentran el Subsistema de Organización del Trabajo y su Distribución (sub numeral 3.2.) en el cual se definen las características y condiciones de ejercicio de las funciones, así como los requisitos de idoneidad de las personas llamadas a desempeñarlas, por lo que los procesos que se consideran dentro de este subsistema son: a) Diseño de los puestos y b) Administración de puestos;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS y sus modificatorias; la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, Ley N° 28036 y sus modificatorias, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2004-PCM;

Con el visto bueno de la Secretaría General, Oficina General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Personal en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,





# Resolución de Presidencia N° .....

Lima..... de..... del .....

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DISPONER** que, en cumplimiento de los mandatos judiciales firmes emanados de los órganos competentes del Poder Judicial, se proceda a la reincorporación al Instituto Peruano del Deporte, bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, a las personas detalladas en el siguiente cuadro:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	JUZGADO Y EXPEDIENTE
1	CAYLLAHUA APAZA, WILVER	01297016	3º Juzgado Especializado en lo Civil de Puno, Expediente N° 01588-2007-0-2101-JM-MI-03
2	ROSAS CORONEL, REMBERTO	17833770	2º Juzgado Laboral Transitorio de Trujillo, Expediente N° 02498-2009-0-1601-JR-LA-01
3	NAZARIO ZAPATA, JORGE RAÚL	16624812	1º Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, Expediente N° 07679-2008-0-1701-JR-CI-01

**Artículo Segundo.- DISPONER** que la Unidad de Personal en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, en su condición de órgano competente en materia del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, CONFORME a lo señalado en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, proceda a la determinación e identificación de los puestos similares o equivalentes del Cuadro de Asignación de Personal que deberán ser ocupados por el personal comprendido en la presente resolución, entre otras acciones necesarias y bajo su competencia para el cumplimiento de la presente resolución.

*Antes  
de  
después*



**Artículo Tercero.- DISPONER** que la Oficina de Presupuesto y Planificación y la Oficina General de Administración en un plazo no mayor de doce (12) días hábiles procedan a implementar, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales, las demás acciones administrativas que resulten necesarias para asegurar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** que la Secretaría General, en coordinación con la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación y la Oficina de Asesoría Jurídica, procedan a remitir copia de la presente resolución a los órganos jurisdiccionales competentes, a fin que procedan a tomar conocimiento del cumplimiento de sus respectivos mandatos.

**Artículo Quinto.- NOTIFICAR** la presente resolución a los órganos estructurados del Instituto Peruano del Deporte y a las personas detalladas en el anexo que forma parte de la presente resolución, para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

3º JUZGADO MIXTO(CIVIL) - Sede Anexa Puno  
 EXPEDIENTE : 01588-2007-0-2101-JM-CI-03  
 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
 ESPECIALISTA : SOFIA GUERRA CABRERA  
 PROCURADOR PUBLICO: PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE EDUCACION.REP MARIA DEL CARMEN MARQUEZ RAMIREZ,  
 DEMANDADO : PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL DEL DEPORT IPD PUNO REP GUMERCINDA POMA CASTILLO,  
 DEMANDANTE : CAYLLAHUA APAZA, WILVER

Resolución Nro. 41

Puno, catorce de agosto  
Del dos mil trece.-

Al escrito con registro 14810: A lo solicitado **REQUIERASE** a la entidad demandada cumpla en el plazo de diez días con lo dispuesto en la sentencia de Primera Instancia y sentencia de Vista, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público, conforme lo dispone al inciso cuarto del artículo 41º del TUO de la ley 27584.-

*Sofia Guerra Cabrera*  
 Secretaria Judicial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
 DE PUNO  
 CON LO QUE NOTIFICA A USTED  
 19 AGO. 2013  
 JOHNNY DAVID MAMANI PERALTA  
 NOTIFICADOR JUDICIAL  
 CNI 42732427

EDIENTE N° : 2007-1588-0-2101-JM-CI-03

ADDERNO PRINCIPAL.

**DEMANDANTE** : Wilver Cayllahua Apaza.  
**DEMANDADA** : Presidente del Consejo Regional del Deporte IPD Puno.  
**PRETENSIÓN** : Contenciosa administrativo.  
**PROCEDE** : Tercer Juzgado Mixto de Puno.  
**PONENTE** : J. S. Jose Alfredo Pineda Gonzales  
**RESOLUCIÓN N°** : 036-2013

Puno, treinta de mayo de dos mil trece.

**ASUNTO**

Los Recursos de apelación<sup>1</sup> interpuestos por la Presidenta del Consejo Regional del Deporte de Puno y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Puno, contra la **sentencia** que contiene la resolución número veintisiete, su fecha once de octubre del dos mil doce<sup>2</sup> que falla: Declarando FUNDADA la demanda contenciosa administrativa<sup>3</sup>, interpuesta por **Wilver Cayllahua Apaza**, en contra del Consejo Regional del Deporte IPD Puno, representado en juicio por el Procurador Público del Ministerio de Educación; por lo que: a) Declara la desnaturalización de la relación jurídica existente entre Wilver Cayllahua Apaza y el Consejo Regional del Deporte IPD Puno y el reconocimiento al derecho de Wilver Cayllahua Apaza el derecho a la protección frente al despido arbitrario que le brinda la ley 24041; se reconoce a su favor el derecho a percibir los beneficios laborales por el triodo trabajado y desnaturalizado y ordena a la demandada reponga a Wilver Cayllahua Apaza en el cargo de contador en el Instituto Peruano del Deporte u otro de igual o similar categoría remunerativa; con lo demás que contiene;

**RECURSO DE APELACION.**

Los apelantes sostienen, en síntesis, que: a) Pues su representada a mantenido con el demandante una relación de carácter civil, al haber sido contratado para que brinde servicios como responsable de la oficina de Tesorería del CRD Puno, servicios sin estar sujeto a subordinación, hecho que no puede generar vinculo laboral alguno. b) Que no se puede invocar el principio de la primacía de la realidad pues se exige la presencia de elementos del contrato de trabajo que en el caso no se aprecian. c) No se ha tenido en cuenta que mientras el actor prestaba sus servicios independientes no ha reclamado goce de vacaciones, gratificaciones, y CTS por ser consciente que eso le corresponde solo a trabajadores sujetos a un contrato de trabajo;

**FUNDAMENTOS:**

**Consideraciones preliminares.**

<sup>1</sup> Ver recurso de apelación de página 325 y 339.  
<sup>2</sup> Ver sentencia de página 304.  
<sup>3</sup> Ver demanda de páginas 64 y 83.

1. En virtud al principio constitucional de pluralidad de instancia previsto por el artículo 139.6° de la Constitución Política del Estado Peruano, concordante con el numeral décimo primero del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en instancia superior;

2. Según el artículo 364° del Código Procesal Civil<sup>4</sup> el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; norma concordante con los artículos 35° y 36° del T.U.O. de la Ley N°27584 aprobado mediante D.S. 013-2008-JUS, en adelante Ley de la materia;

3. El contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior; toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el *ad quem* revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales; principio este expresado en el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*<sup>5</sup>;

#### Del trámite del proceso

4. El proceso se tramitó según su naturaleza y con sujeción a un debido proceso; por lo demás, existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo; y, no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal, conforme lo prevé el artículo 172° del Código Procesal Civil<sup>6</sup>; sin embargo es evidente su notable retraso;

#### Delimitación del petitorio.

5. El actor ***pretende***<sup>7</sup>: **Pretensión principal.-** Se deje sin efecto el despido arbitrario sufrido por el actor por nulo y se le reconozca sus beneficios laborales. **Pretensiones accesorias.- a)** Se ordene su reposición en el centro de trabajo del Consejo Regional del Deporte IPD-Puno;

#### Planteamiento de la controversia.

6. En dicho contexto, el problema de la presente controversia reside en determinar si el actor labora para la demandada bajo un contrato de trabajo por desnaturalización de sus contratos de locación de servicios, por más de un año consecutivo y por lo mismo se encuentra bajo la protección de lo dispuesto en las Ley 24041.

<sup>4</sup> De aplicación supletoria por mandato de la Primera Disposición Final del T.U.O. de la Ley N° 27584.

<sup>5</sup> Casación N° 2128-2006/Lima. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Lima, 26/3/2007.

<sup>6</sup> Párrafo tercero y cuarto de la norma acotada.

<sup>7</sup> Ver demanda de páginas 16 y 25.

**Consideraciones sobre la cuestión en debate.**

7. De la revisión de autos y de la sentencia apelada se aprecia que en esta se concluye que se ha probado que el demandante ha laborado en la entidad demandada desde el tres de enero del dos mil cinco al treinta y uno de agosto del dos mil siete, bajo contratos de servicios no personales SNP (conforme al Código Civil, contrato de locación de servicios), los cuales fueron desnaturalizados pues el actor presto servicios en forma personal, subordinada, bajo dependencia, y sometido al cumplimiento de un horario. Estos hechos han sido acreditados en forma suficiente con las documentales que parecen como anexos de la demanda, y que han sido valorados en forma conjunta, sin que ninguna de ellas haya sido objeto de alguna cuestión probatoria que haya provocado su invalidez;

8. La entidad demandada y el Procurador Público, ambos apelantes, sostiene que su representada a mantenido con el demandante una relación de carácter civil, al haber sido contratado para que brinde servicios como responsable de la oficina de Tesorería del CRD Puno, servicios sin estar sujeto a subordinación; hecho que no puede generar vinculo laboral alguno. Tal aseveración simplemente constituye un argumento de defensa que no tiene sustento en prueba idónea, pues el demandante ha acreditado con medios de prueba que aparecen de autos que si bien el actor ha suscrito contratos civiles con la entidad demandada, estos contratos en la realidad han sido contratos de trabajo, con el cumplimiento de las características que lo componen, como la prestación personal, la subordinación y dependencia, el pago de una retribución económica y el sometimiento a un horario de trabajo, asimismo ha desarrollado una labor de naturaleza permanente, pues se ha desempeñado como contador del Instituto Peruano del Deporte de Puno, laborando sometido a una jornada de trabajo diario como se advierte del memorando circular de folios 36, y en ocasiones mas allá de la jornada laboral, como se señala en la copia del oficio circular de folios 21, realizado viaje en comisiones de servicio, recibido aguinaldos por navidad en los años 2005 y 2006, como se aprecia de las planillas de folios 39 y 42. Por lo que es evidente que el actor si estuvo prestando servicios a la entidad demandada bajo un contrato de trabajo, por lo que estos iniciales argumentos deben desestimarse.

9. También debe desestimarse el argumento de que no se puede invocar el principio de la primacía de la realidad pues se exige la presencia de elementos del contrato de trabajo que en el caso no se aprecian, con los mismos fundamentos expuestos en el considerando inmediato anterior. Precisamente el principio de la primacía de la realidad<sup>9</sup>, además de ser norma es un directriz de orden metodológico que permite analizar el contrato suscrito por el actor con la demandada y contrastar su contenido con lo acontecido en la realidad, y como se concluye en la sentencia apelada, en la realidad el actor estuvo bajo un contrato de trabajo.

10. Finalmente, los argumentos de la apelación que sostiene que no se ha tenido en cuenta que mientras el actor prestaba sus servicios independientes no ha reclamado goce de vacaciones, gratificaciones, y CTS

<sup>9</sup> El principio de la primacía de la realidad es aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la practica, con éste principio se establece la existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal.

por ser consciente que eso le corresponde solo a trabajadores sujetos a un contrato de trabajo, deben ser desestimados, pues ese argumento además de ser subjetivo, no tiene la suficiente firmeza jurídica como para provocar la revocatoria de la apelada. No debe soslayarse además el hecho de que mediante el presente proceso, el actor también solicita se le reconozca sus beneficios laborales correspondientes a la etapa en que estuvo laborando.

11. Conforme a lo antes señalado, debe concluirse que habiendo el demandante trabajado bajo una relación de naturaleza laboral a favor de la demandada, por tiempo superior al año, es evidente que su situación laboral se subsume dentro de los alcances de protección de la Ley 24041<sup>9</sup>, y que al no haber seguido la entidad demandada el procedimiento legal para cesar al actor, debe disponerse su reposición en el mismo cargo o cumpliendo la misma labor que venía efectuando antes de la actuación material que afecto sus derechos. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada, por corresponder a lo actuado y probado durante el desarrollo del proceso y al derecho aplicado al caso concreto.

Por estos fundamentos.

**CONFIRMARON** la **sentencia** que contiene la resolución número veintisiete, su fecha once de octubre del dos mil doce<sup>10</sup> que falla: Declarando **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa<sup>11</sup>, interpuesta por **Wilver Cayllahua Apaza**, en contra del Consejo Regional del Deporte IPD Puno, representado en juicio por el Procurador Público del Ministerio de Educación; por lo que: a) Declara la desnaturalización de la relación jurídica existente entre Wilver Cayllahua Apaza y el Consejo Regional del Deporte IPD Puno y el reconocimiento al derecho de Wilver Cayllahua Apaza el derecho a la protección frente al despido arbitrario que le brinda la ley 24041; se reconoce a su favor el derecho a percibir los beneficios laborales por el periodo trabajado y desnaturalizado y ordena a la demandada reponga a Wilver Cayllahua Apaza en el cargo de contador en el Instituto Peruano del Deporte u otro de igual o similar categoría remunerativa; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

**TÓMESE RAZÓN y HÁGASE SABER**

S. S.

**SALINAS MÁLAGA**

**LINARES CARREÓN**

**PINEDA GONZALES**

<sup>9</sup> Artículo 1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.

<sup>10</sup> Ver sentencia de página 304.

<sup>11</sup> Ver demanda de páginas 64 y 83.

**VERIANA GOMEZ MAYDANA**  
SECRETARIA  
SALA CIVIL

**EXPEDIENTE N°** : 2007-1588-0-2101-JM-CI-03  
**DEMANDANTE** : Wilver Cayllahua Apaza.  
**DEMANDADA** : Presidente del Consejo Regional del Deporte IPD Puno.  
**PRETENSIÓN** : Contenciosa administrativo.  
**RESOLUCIÓN N°** : 035-2013

Puno, dos de mayo  
de dos mil trece.

Proveyendo el escrito de registro N° 1770: presentado por Wilver Cayllahua Apaza: Téngase por apersonado y señalado el domicilio procesal del recurrente. Al otrosí digo: téngase presente su informe escrito al momento de resolver; y, agréguese a sus antecedentes.

S.S.

**SALINAS MÁLAGA**

**LINARES CARREON**

**PINEDA GONZALES**

M/S

**ESTERANA GOMEZ MAYDANA**  
SECRETARIA  
SALA CIVIL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE PUNO  
CON LO QUE NOTIFICO A USTED  
04 JUN. 2013  
JOHNNY DAVID MAMANI PERALTA  
NOTIFICADOR JUDICIAL  
DNI 42730427

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE PUNO  
DEVUELTO POR RELATORIA  
20 JUN 2013  
SALA CIVIL

TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE PUNO

SENTENCIA NRO. 228 - 2012

Expediente : 01588-2007-0-2101-JM-CI-3

Demandante : Wilver Cayllahua Apaza.

Demandados : Consejo Regional del Deporte IPD-Puno.

Pretensión : Reconocimiento de relación laboral y otros.

Proceso : Contencioso Administrativo.

Juez : Guido Armando Chevarría Tisnado

Secretaria : Sofía Guerra Cabrera.

Resolución : Veintisiete (27).

Puno, once de octubre del dos mil doce.-

Puesto a Despacho. VISTOS; I.- Petitorio de la demanda y

demandado.- La demanda de fojas sesenta y cuatro a setenta y ocho, subsanada mediante escrito de fojas ochenta y tres a ochenta y cinco sobre proceso contencioso administrativo, interpuesta por WILVER CAYLLAHUA APAZA, en contra de el CONSEJO REGIONAL DEL DEPORTE IPD-PUNO, representado judicialmente en proceso por el PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a fin de que como pretensión principal se disponga la desnaturalización de la relación laboral y por consiguiente el reconocimiento de la relación laboral (de carácter personal, remunerada y subordinada), correspondiéndole al actor los beneficios laborales; y, como pretensión accesoria: se ordene su reposición en el centro de trabajo del Consejo Regional del Deporte IPD-Puno, en el cargo estructural de administrador II (contador), dependiente del Instituto Peruano del Deporte IPD - Lima, al haberse suscitado un despido arbitrario.

II.- Fundamentos de hecho en que se sustenta el petitorio de la demanda y fundamentación jurídica.- Alega el recurrente que, ha laborado para el Consejo Regional del Deporte IPD-Puno en el cargo estructural de Administrador II (contador), dependiente del Instituto Peruano del Deporte IPD-Lima por el período de dos años, ocho meses y diez días, contados desde el dos de enero del dos mil cinco hasta el diez de septiembre del dos mil siete fecha en que inexplicablemente fue comunicado verbalmente su despido, sin existir motivo alguno; por lo que, ha remitido carta notarial de fecha veinticinco de septiembre del dos mil siete, sin obtener respuesta alguna a la fecha. Que el tiempo de servicios que ha laborado el actor ha sido de manera ininterrumpida, por lo que ha

*Handwritten signature and scribble*

Guido Armando Chevarría Tisnado  
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO  
CIVIL - PUNO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE PUNO  
CON LO QUE NOTIFICO A USTED  
18 OCT. 2012  
JOHNNY DAVID MAMANI PERALTA  
NOTIFICADOR JUDICIAL  
DNI. 45732427

*Handwritten signature*  
Sofía Guerra Cabrera  
Secretaria Judicial

alcanzado la protección de la Ley N° 24041, específicamente el artículo 1°; que, reúne los requisitos para ser servidor público, exigidos por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM reglamento de la ley de carrera administrativa. Ampara su pedido en los artículos 22° y 27° de la Constitución Política del Estado, Convenio 181 de la OIT, artículo 1° de la Ley N° 24041, y, artículo 4° de la Ley N° 27444.-----

**III.- Actividad Jurisdiccional.**- La demanda se admite mediante resolución número ocho, de fojas ciento veinticuatro y siguiente, en la vía de proceso especial, procediéndose a notificar a los demandados, conforme aparece de las cédulas de notificación de fojas ciento treinta y cuatro y ciento noventa y nueve.-----

**IV.- Contestación de demanda.**-----

**EL PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN;** mediante escrito de fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y seis se apersona al proceso y contesta la demanda, solicita que la misma sea declarada infundada o improcedente; **alega que,** el demandante si prestó servicios para el Consejo Regional del Deporte de Puno en mérito de los contratos de servicios no personales suscritos desde el uno de enero del dos mil seis hasta el treinta y uno de agosto del dos mil siete, en tanto que a la conclusión del último contrato la entidad contratante decide no renovarle más el contrato de servicios no personales, por lo que la decisión de no renovarle el contrato no obedece a una arbitrariedad por parte de la entidad demandada pues la relación contractual que existió fue de naturaleza temporal, del cual el demandante tenía pleno conocimiento. Que, se debe considerar que sólo tendría el carácter de permanente si el demandante hubiese suscrito contrato según lo previsto en la Ley de Bases de la carrera administrativa. Ampara su pedido en los artículos 47° y 148° de la Constitución Política del Estado, artículos 1°, 2° y 14° del Decreto Ley N° 17537, Ley N° 26636, Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 28036, Decreto Supremo N° 112-2005-PCM, Decreto Supremo N° 005-90-PCM y Ley N° 27444.-----

**V.- Actividad procesal.**- Mediante resolución número trece de fojas doscientos uno se da por absuelto al traslado de la demanda al Procurador Público adjunto encargado de los asuntos judiciales del

*Armando Chevarria*  
Armando Chevarria Firmado  
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO  
CIVIL - PUNO

*Sofía Guerra Cabrera*  
Sofía Guerra Cabrera  
Secretaria Judicial

Ministerio de Educación.-----

**VI.- Auto de saneamiento procesal.**- A través de las resoluciones números catorce y veintiuno, de fojas doscientos cinco y doscientos seis y de fojas doscientos cuarenta, se resuelve sanear el proceso y en consecuencia declara una relación jurídica procesal valida, se fijan puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se ordena que se remita los autos para pasar Vista Fiscal ante el representante del Ministerio Público para que emita el dictamen correspondiente.-----

**VII.- Dictamen Fiscal.**- El Ministerio Público emite el dictamen fiscal N° 289-2011, de fojas doscientos cuarenta y cuatro y siguiente, mediante el cual opina se declare improcedente la demanda contencioso administrativo.-----

**VIII.- Llamado de autos a efectos de emitir sentencia.**- A través de la resolución veintiséis de fojas trescientos uno, se dispone poner los autos a Despacho para emitir sentencia, por lo que procedo a expedirla; **y, CONSIDERANDO: Primero.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**- Que, la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración publica sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivo o agraviar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los limites a la facultades discrecionales. **Segundo.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**- Que, el artículo 30° de la Ley antes citada, establece que en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. Por su parte el artículo 197°

*Armando Chavarria*  
Firmado  
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO  
CIVIL - PUNO

*Sofía Guerra Cabrera*  
Secretaria Judicial

del Código procesal civil, de aplicación supletoria, establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. **Tercero.- PRETENSIÓN DEMANDADA.-** Que, Wilver Cayllahua Apaza, a través de la demanda presentada requiere "**Como pretensión principal se disponga la desnaturalización de la relación laboral y por consiguiente el reconocimiento de la relación laboral (de carácter personal, remunerada y subordinada), correspondiéndole al actor los beneficios laborales; y, como pretensión accesoria: se ordene su reposición en el centro de trabajo del consejo regional del deporte IPD-Puno, en el cargo estructural de administrador II (contador), dependiente del Instituto Peruano del Deporte IPD - Lima, al haberse suscitado un despido arbitrario.**" **Cuarto.- DELIMITACIÓN DE ENTE DEMANDADO.-** Que, el demandante, interpone demanda en contra del **PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL DEL DEPORTE IPD-PUNO** y el **PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**; sin embargo, no ha considerado que: **i)** El artículo 15° del T.U.O. de la Ley N° 27584 consigna los siguientes: "Legitimidad para obrar pasiva: La demanda contenciosa administrativa se dirige en contra de: **a)** La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada (...)" ; y, **ii)** Conforme a lo dispuesto por el numeral 22.1) artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, artículo 1° y 2° artículo 37° inciso 1) y 50) del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, concordante con el Artículo 78° de la Ley N° 27867, la representación y defensa de las entidades administrativas estarán a cargo de la Procuraduría Pública competente, concordante con lo dispuesto por el artículo 17° del TUO de la ley N° 27584. **En consecuencia** se establece que en autos, la demanda se dirige en contra del **Consejo Regional del Deporte IPD-Puno, representado por la Procuraduría Pública Ministerio de Educación.** Por lo que, así se entiende en la presente resolución y posteriores actos procesales, ello, en base al principio de favorecimiento del proceso previsto en el inciso 3) del artículo 2° de la Ley N° 27584. **Quinto.- NORMATIVIDAD APLICABLE.-** Que, sobre el particular la pretensión esta basada en

*Aracely Chevarria*  
Aracely Chevarria Firmado  
EL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO  
CIVIL - PUNO

*Sofía Guerra Cabrera*  
Sofía Guerra Cabrera  
Secretaría Judicial

la desnaturalización de contrato laboral, al respecto el artículo 1° de la Ley N° 24041 establece que: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley"; además indica en su artículo 2° "No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada; 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración; y, 4.- Funciones políticas o de confianza". **Sexto.- DE LA DETERMINACIÓN DEL TIPO DE LA RELACIÓN LABORAL EXISTENTE ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADA.**- Que, de los fundamentos de hecho en que se sustenta la demanda, escrito de contestación de demanda y medios probatorios ofrecidos incorporados al proceso, se advierte que, la demandante ha estado sujeto a **la modalidad de contratos de servicios no personales, de carácter civil; sin embargo**, la demanda propuesta se sustenta en la existencia de una relación de trabajo propiamente dicho (refiere la concurrencia de los elementos de un contrato de trabajo); por lo que, alega la desnaturalización de dichos contratos por aplicación del principio de primacía de la realidad; argumentos estos que, que serán objeto de verificación respecto a la posibilidad jurídica de la desnaturalización y su aplicación al caso de autos. **Séptimo.- DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS NO PERSONALES.**- Que, respecto a este extremo se tiene que: **i)** El actor ha ingresado a laborar para la demandada (Instituto Peruano del Deporte), en el cargo de **"Contador"**, conforme aparece de la constancia de trabajo otorgado por el Consejo Regional del Deporte Puno (ver fojas siete), corroborado con la copia fedateada de oficios circular N° 020-OCR/IPD-2006 (ver fojas veintiuno), oficios N° 378-2006-DR/IPD-P, N° 102-2007-CRD/IPD-P y, N° 149-2007-CRD/IPD-P, (ver fojas veintitrés a veinticinco), informes de labores (ver fojas cuarenta

Guido Armando Chaves  
 117 FEBRERO JUZGADO ESPECIALIZADO  
 CIVIL - PUNO

Sofía Guerra Cabrera  
 Secretaria Judicial

y tres a sesenta y tres), recibo por honorarios profesionales de los meses de enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del años dos mil seis, y los meses de enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto del dos mil siete (ver fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento setenta y tres), y, copias fedateadas de orden de servicio de los meses de enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del años dos mil seis, los meses de enero, febrero marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto del dos mil siete (ver fojas doscientos cincuenta a doscientos sesenta y nueve). **En consecuencia**, se afirma que el actor ha sostenido un vínculo contractual de naturaleza civil (en mérito a los contratos no personales) con la entidad demandada (afirmación dada en razón de la forma de la celebración del documento en la que contiene los contratos en referencia, celebrados primigeniamente); **ii)** Estando al contenido de los contratos por servicios no personales que han sido citados, y considerando que la demandada en su escrito de contestación ha señalado "(...)Hacemos presente a su despacho que dicha relación contractual se dio en mérito a la renovación de servicios mediante diversos contratos de locación de servicios no personales suscritos desde el 01 de enero de 2006 hasta el 31 de agosto de 2007, según los documentos proporcionados a esta procuraduría por la oficina de la unidad de Personal de la Sede Central del IPD(...)"; se tiene por acreditado que el actor ha tenido un vínculo contractual de naturaleza civil con la demandada desde el uno de enero del dos mil seis hasta el treinta y uno de agosto del dos mil siete, (afirmación dada en razón de la forma de la celebración del documento en la que contiene los contratos en referencia); y, **iii)** Por otro lado, se observa que: **a)** El Instituto Peruano del Deporte, ha otorgado al demandante una constancia de trabajo de fecha treinta y uno de julio del dos mil siete (ver fojas siete), en el que se expresa "(...)Que, el señor **Wilver Cayllahua Apaza, labora en las oficinas del Instituto Peruano del Deporte** de Puno en el cargo de CONTADOR desde el 03 de enero del año 2005 hasta la actualidad", (negrita y subrayado nuestro); **b)** Aparece del Oficio Circular N° 005-UFIN/OGA-IPD-2005 de fecha veintitrés de agosto

*Diego Armando Chacarra Fisanado*  
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO  
CIVIL - PUNO

*Sofía Guerra Cabrera*  
Secretaría Judicial

del dos mil cinco (ver fojas veinte) "(...)que el estado de cuenta en nuestros registros contables presentan un saldo por rendir por la suma de (...) S/. 120.00 nuevos soles por la remesa otorgada a la persona del Sr. Wilder Cayllahua Apaza"; c) En la copia fedateada de Oficio N° 142-2006-DR/IPD-P, (ver fojas treinta y ocho y siguiente) consta que el demandante recibe por aguinaldo por navidad del dos mil cinco la cantidad de sesenta nuevos soles; d) En la copia fedateada de Oficio Circular N° 020-OCR/IPD-2006 ( ver fojas veintiuno) se consigna "(...)tengo el agrado de dirigirme a usted para hacerle llegar mi afectuoso saludo y a la vez manifestarle que haciendo esfuerzos económicos y **valorando las funciones que vienen desempeñando en forma eficiente y con mucha voluntad mas allá de la jornada laboral** (...) ha dispuesto a partir del presente mes, un incremento en sus honorarios: Cayllagua Apaza Wilver Contador-(...)"; (negrita y cursiva nuestro); e) Copia fedateada de Oficio N° 535-2006-DR/IPD-P, de fecha trece de noviembre del dos mil seis (ver fojas treinta y siete) en el que aparece que la oficina de Coordinación Regional de IPD, **informa Horario de Trabajo del personal**, entre ellos "Wilber Cayllahua Apaza SNP Lunes a viernes 8:00-13:00 / 15:30 - 18:15"; f) Copia de Memorando Circular 002-2006-DR/IPD-P, de fecha treinta de noviembre del dos mil seis (ver fojas treinta y seis), en el que se indica "(...)Asunto : **Reitera Horario de Trabajo** (...) Mediante el presente me dirijo a ustedes, luego de haberles asignado sus funciones y responsabilidades según el oficio de la referencia, para reiterarles que deberán cumplir el horario de trabajo acordado: (...) Wilber Cayllahua Apaza Lunes a viernes 8:00-13:00 / 15:30 - 18:15"; e, g) Informes de labores realizadas por el demandante, dirigido al presidente del Consejo Regional del Deporte, de los meses de marzo, agosto, y octubre dos mil cinco, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del dos mil seis, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto del dos mil siete (ver fojas cuarenta y tres a sesenta y tres). **Por lo tanto, se concluye que:** el actor pese a la denominación asignada al contrato, ha desarrollado labores propias de un servidor contratado de la administración pública, por ende sujeto al régimen laboral del

Juicio a Armandito Chevarria Sismado  
 JUZGADO TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO  
 CIVIL - PUÑO

Sofía Guerra Cabrera  
 Secretaria Judicial

Sector Público, conforme se tiene expuesto, dicho contrato de locación de servicios ha tenido las características de subordinación (**rasgos estos que se desprenden de los referidos informes, ya que están dirigidos a un superior inmediato**), dependencia y permanencia, durante su desempeño de funciones en el cargo asignado, (**pues de autos se infiere que el cumplimiento de sus funciones asignadas han sido de forma personal, permanente, sujeto a control**), además de estar sujeto a un horario de trabajo (**desde las 8:00-13:00 /15:30 - 18:15, conforme se desprende del oficio y memorando circular antes mencionado**), y que las labores desempeñadas por el actor no fueron cumplidas a su voluntad, sino que se encontraba sujeto a las ordenes y requerimientos de la demandada ello en razón del cargo que ostentaba; **en tal sentido, en aplicación del principio de primacía de la realidad cabe afirmar que entre demandante y demandada HA EXISTIDO UNA RELACIÓN LABORAL** con características de subordinación, dependencia y permanencia de labor exclusiva, y sujeto al régimen laboral del Sector Público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ende el actor ha tenido la calidad de servidor público contratado. **En tal virtud, el demandante acredita respecto al primer presupuesto establecido por la ley N° 24041, esto es, el hecho de estar bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, en tal caso dicha norma le es aplicable como posibilidad jurídica, en tal caso todavía al cumplimiento de segundo presupuesto que deberá ser objeto de análisis seguidamente. Octavo.- RESPECTO AL RECORD LABORAL DE LA DEMANDANTE BAJO EL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS.-** Que, otro de los supuestos de hechos que el actor debe acreditar a efectos de declarar ser beneficiario de la ley N° 24041, es el de haber laborado por un período mayor a un año, y para tal efecto el demandante presenta los contratos en análisis de las que se desprende que el demandado ha laborado durante el período comprendido entre el tres de enero del dos mil cinco al treinta y uno de agosto del dos mil siete, hechos corroborados con la constancia de trabajo otorgada, oficios, memorando y recibos por honorarios, las cuales no han sido objeto de cuestionamiento por la demandada -conservando por tanto su valor probatorio-;

Guido Armando Cervera Escobar  
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO  
CIVIL - BUENO

Sofía Guerra Cabrera  
Secretaría Judicial

siendo esta la situación, es preciso señalar que, **existe continuidad desde las fechas referidas; por lo que, esta judicatura concluye**, que el actor en el desarrollo de sus actividades en el periodo referido, ha existido continuidad, por ende, se debe tener en cuenta que para efectos de declarar ser beneficiario de la Ley N° 24041, **se debe considerar que el actor ha laborado por más de un año sin interrupción alguna.** **Noveno.- CONCLUSIÓN ARRIBADA POR EL JUZGADO.-** Que, por lo citado en los considerandos precedentes, considerando el carácter tuitivo de nuestra Constitución Política del Estado respecto del trabajador, se debe reconocer al demandante la estabilidad laboral dispuesta por el artículo 1° de la Ley N° 24041, más aún si no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos del artículo 2° de dicha Ley; en consecuencia, no pudo haber sido cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él; por lo tanto, al no haberse operado de dicha forma, debe ordenarse la reposición o reincorporación del actor en su centro laboral; **lo que no implica que se le incorpore automáticamente a la carrera administrativa, en tanto que para dicho ingreso es preciso cumplir con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 276 y su reglamento;** por lo que, la reposición referida solo implica en estricto al hecho de recuperar la condición que ha ostentado antes de la lesión del derecho al trabajo, esto es en la condición de servidor público contratado; **Décimo.- BENEFICIOS LABORALES.-** Que, en el caso de autos, el demandante solicitó se le reconozca su derecho a percibir beneficios laborales, por lo que la administración debe acceder a dicho pedido además por mandato del artículo 26° de la Constitución Política del Estado, es decir no solamente disponer el derecho del demandante a percibir beneficios laborales sino que debe de una vez liquidarlos y ordenar su pago. **Undécimo.- COSTAS Y COSTOS.-** Que, el artículo 50° de la Ley N° 27584, establece que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; por lo que, así debe disponerse. Por estos fundamentos, impartiendo justicia a Nombre de la Nación, de quien emana esa potestad; **FALLO: DECLARANDO FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas sesenta y

*Armando L. Guerra*  
**Jefe Tercer Juzgado Especializado**  
 CIVIL - PUÑO

*Sofía Guerra Cabrerá*  
**Secretaría Judicial**

cuatro a setenta y ocho, subsanada mediante escrito de fojas ochenta y tres a ochenta y cinco sobre proceso contencioso administrativo, interpuesta por **WILVER CAYLLAHUA APAZA**, en contra del **CONSEJO REGIONAL DEL DEPORTE IPD-PUNO**, representado judicialmente en proceso por el **PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**; por lo tanto: **A) DECLARO LA DESNATURALIZACIÓN** de la relación jurídica existente entre Wilver Cayllahua Apaza y el Consejo Regional del Deporte - IPD - Puno y **EL RECONOCIMIENTO a WILVER CAYLLAHUA APAZA** el derecho a la protección frente al despido arbitrario que le brinda la Ley N° 24041; **B) RECONOZCO a favor de WILVER CAYLLAHUA APAZA** el derecho a percibir los beneficios laborales por el triodo trabajado y desnaturalizado; y, **C) ORDENO** a la demandada **REPONGA a WILVER CAYLLAHUA APAZA** en el cargo de Contador en la **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE** u otro de igual o similar categoría remunerativa. Sin costas Ni costos. Así lo pronuncio y firmo en la sala de mi Despacho del Tercer Juzgado Especializado Civil de Puno. Tómese razón y hágase saber.

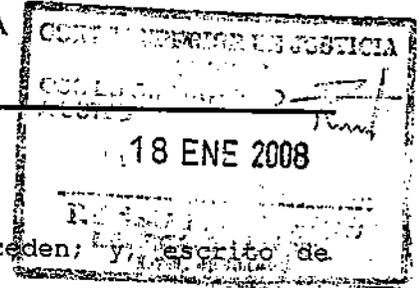
*Armando Chevarria Tiznado*  
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO  
CIVIL - PUNO

*Sofia Gacera Cabrera*  
Secretaría Judicial



EXPEDIENTE : 2007-01588-0-2101-JM-CI-3  
 ESPECIALISTA : SOFIA GUERRA CABRERA  
 DEMANDADO : PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL DEL DEPORTE  
 DEMANDANTE : CAYLLAHUA APAZA WILVER  
 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
 JUZGADO : TERCERO MIXTO DE PUNO  
 RESOLUCIÓN NRO. : DOS

Puno, dieciséis de enero  
 del dos mil ocho.-



**VISTA:**

La demanda y anexos que anteceden; y escrito de subsanación y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: PRESUPUESTOS PROCESALES DE FORMA.-** a) La competencia del Juzgado, está determinado por el artículo 8 y 9 de la ley 27584; b) El demandante procede con capacidad procesal en virtud de la aptitud que tiene para comparecer personalmente, por sí mismos, en el proceso; conforme se constata de los anexos que se acompaña y el artículo 42 del Código Civil; c) La demanda reúne los requisitos de admisibilidad previsto por el artículo 20 de la ley 27584;

**SEGUNDO: PRESUPUESTOS PROCESALES DE FONDO.-** a) El demandante proceden con legitimidad para obrar; por cuanto se verifica la relación formal de correspondencia entre tal demandante y la persona a quien la ley concede acción; en virtud de lo enunciado por el artículo 4, 5 Y 11 de la ley 27584; b) El interés para obrar, fluye del texto de la demanda y anexos que se acompaña; pues, el actor no tiene otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional; ésta necesidad es inmediata, actual e irremplazable de tutela jurídica; debiendo notificarse Presidente del Consejo Regional de Deporte Y AL Procurador del Ministerio de Educación conforme al artículo 14 y 15 de la Ley 27584, para lo cual se le debe integrar conforme el artículo 85 del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos;

**SE RESUELVE:**

1) ADMITIR a trámite la demanda de CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA para que se DEJE SIN EFECTO EL DESPIDO ARBITRARIO POR NULO Y LA REPOSICIÓN EN EL CENTRO DE TRABAJO DEL CONSEJO REGIONAL DEL DEPORTE IPD-PUNO, EN EL CARGO ESTRUCTURAL DE ADMINISTRADOR II (CONTADOR); interpuesta por WILVER CAYLLAHUA APAZA en contra de PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL DEL DEPORTE IPD-PUNO. 2) TRAMITASE en la vía del proceso ESPECIAL. 3) CORRASE traslado de la demanda a los demandados, a fin de que la absuelva en el término de CINCO DIAS, bajo apercibimiento de declararlos rebeldes. 4) PROVEYENDO: AL EXORDIO.- Téngase por señalado el domicilio procesal en el que se indica. 5) A LOS MEDIOS PROBATORIOS.- Téngase por ofrecidos. 6) A LOS ANEXOS.- Agréguese a sus antecedentes. 7) AL PRIMER OTROSI.- Téngase presente 8) AL SEGUNDO OTROSI. Téngase presente. T.R. y H.S.

*Es todo*

*Sofia Guerra Cabrera*  
 Secretaria Judicial

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE PUNO  
 MATERIA DE DERECHO CIVIL

11 ENE 2008

Nº Reg. 297

Hora \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_

Expediente: 01588-2007  
 Secretario: Dra. Sofía Guerra  
 Escrito : 02  
 SUMILLA : Subsana omisiones.

SEÑOR JUEZ TERCER JUZGADO MIXTO (CIVIL) DE PUNO

WILBER CAYLLAHUA APAZA,  
 identificado con DNI No 01297016,  
 con domicilio real en jirón  
 Colorado Mz. "A" Lote 11 Barrio 28  
 de Julio, con domicilio procesal  
 en el Jr. Cajamarca No 562 Oficina  
 1-B Puno, estudio del letrado que  
 autoriza la presente; a Ud,  
 atentamente digo:

Que, habiendo sido notificado en  
 fecha 09.01.2008 con la resolución N° 01, por la que se  
 declara inadmisibile la pretensión incoada, y estando en  
 tiempo oportuno, subsano las omisiones anotadas en dicha  
 resolución, de la siguiente manera:

**A LA PRIMERA OMISIÓN:**

Conforme se ha explicitado en los fundamentos de hecho, el  
 recurrente venía laborando con regularidad en el cargo de  
 Contador en la institución del Consejo Regional del Deporte  
 IPD - Puno y según MOF en el cargo estructurado de  
 Administrador II hasta el día 10 de septiembre del presente  
 año, fecha en que por decisión unilateral del Presidente  
 Hugo Reynaldo Cano Montoya se me despidió verbal y  
 arbitrariamente, sin existir motivo o causal alguna que  
 motive este despido arbitrario, es decir sin comunicación  
 escrita alguna tales como un Memorandum, oficio o carta que  
 pueda ser materia de impugnación administrativa, siendo  
 evidentemente una actuación material no trasuntada ni  
 legitimada en acto administrativo emanado de un

procedimiento regular. Es así que ante tales hechos presenté una carta notarial en fecha 25 de setiembre, sin tener respuesta alguna. En ese entender es aplicable el artículo 2° inciso (3) de la Ley 27584: Principio de favorecimiento del proceso: El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma"

**A LA SEGUNDA OMISIÓN:**

En la demanda se realiza la precisión del petitorio de la demanda de la siguiente forma:

**"PETITORIO.-**

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos de la Ley N° 27584, Ley del Procedimiento Contencioso - Administrativo, interpongo Demanda Contencioso Administrativa contra el Presidente del Consejo Regional del Deporte IPD-PUNO, representado por su Presidente HUGO REYNALDO CANO MONTOYA y al declarar fundada la misma su Despacho disponga la desnaturalización de la relación laboral y por consiguiente el reconocimiento de la relación laboral pública por ser ésta la prestación de carácter personal, remunerada y subordinada, correspondiéndole al recurrente los beneficios laborales y acumulativamente en forma accesoria su Juzgado ORDENE MI REPOSICION EN EL CENTRO DE TRABAJO DEL CONSEJO REGIONAL DEL DEPORTE IPD - PUNO, en el cargo estructural de ADMINISTRADOR II (CONTADOR), dependiente del INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE IPD - LIMA, al haber sido el recurrente despedido arbitrariamente de mi centro de trabajo, sin comunicación alguna, ni motivo que lo justifique".

POR LO EXPUESTO.

Pido a Ud. dar por subsanadas las omisiones anotadas y admitir la presente de acuerdo a ley.

Puno, 11 de enero del 2008.



A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes. Below the signature, there is a faint, partially legible stamp or stamp impression.



A handwritten signature in black ink, featuring a large, prominent loop at the top and a horizontal line at the bottom. The signature is written in a cursive style.

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE PUNO  
 MESA DE PARTES UNICA  
 07 DIC 2007  
 4° PUNO  
 SENOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE TURNO DE PUNO  
 Hora

Expediente: 07-1588  
 Secretario: GUYA  
 Escrito: 01  
 SUMILLA: Demanda Contencioso Administrativo

3er

WILVER CAYLLAHUA APAZA,  
 identificado con DNI No 01297016, con domicilio real en jirón Colorado Mz. "A" Lote 11 Barrio 28 de Julio, con domicilio procesal en el Jr. Cajamarca No 562 Oficina 1-B Puno, estudio del letrado que autoriza la presente; a Ud, atentamente digo:

**I.-NOMBRE Y DIRECCION DOMICILIARIA DEL DEMANDADO.-**

La presente demanda la dirijo en contra del **PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL DEL DEPORTE IPD-PUNO**, representado por su presidente **HUGO REYNALDO CANO MONTOYA**, como titular de pliego tiene su domicilio legal en el Jr. Titicaca Nro. 145-147 de esta ciudad (Coliseo Eduardo Rodríguez Ponce de León), lugar a donde debe notificársele la presente demanda y los anexos.

**II.-PETITORIO.-**

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos de la Ley N° 27584, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, interpongo **Demanda Contencioso Administrativo** contra el **PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL DEL DEPORTE IPD-PUNO**, representado por la persona de **HUGO REYNALDO CANO MONTOYA**; para que su Despacho **ORDENE MI REPOSICION EN EL CENTRO DE TRABAJO DEL CONSEJO REGIONAL DEL DEPORTE IPD - PUNO, en el cargo estructural de ADMINISTRADOR II (CONTADOR)**, dependiente del INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE IPD - LIMA, y conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 5 de la Ley del

Proceso contencioso administrativo el objeto de la presente demanda es obtener la declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustenta en acto administrativo, al haber sido el recurrente despedido arbitrariamente de mi centro de trabajo, sin comunicación alguna, ni motivo que lo justifique.

**III.- FUNDAMENTOS DE HECHO :**

**PRIMERO.- DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNABLE**

PRIMERO.- Que, el recurrente venía laborando con regularidad en el cargo de Contador y según MOF en el cargo estructurado de Administrador II hasta el día 10 de septiembre del presente año, fecha en que el recurrente inexplicablemente fui comunicado verbalmente por la administradora recientemente encargada que ya no era más trabajador de esta institución del Consejo Regional del Deporte IPD - Puno por decisión unilateral del Presidente Hugo Reynaldo Cano Montoya sin existir motivo o causal alguna que motive este despido arbitrario, siendo evidentemente una actuación material no trasuntada ni legitimada en acto administrativo emanado de un procedimiento regular .

**SEGUNDO: TIEMPO Y PERMANENCIA EN EL CARGO.-**

El recurrente hasta acto material de despido ficto, vale decir hasta el 10 de setiembre del 2007, según Informe Nro. 54-2007 presentado a la Presidencia, venía laborando en el Consejo Regional del Deporte IPD Puno por el período de 2 años, ocho meses y diez días, en una plaza orgánica de manera permanente, en el cargo estructural de Administrador II (CONTADOR), cargo que está considerado dentro del Manual de Organización y Funciones MOF, Cuadro de Asignación de Personal CAP; Contrato que ha sido renovado de manera mensual, por la entidad empleadora del INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE IPD. LIMA, con un horario preestablecido de 8:00 a.m a 13:00 horas y de 15:30 a 18:15 p.m. y estaba en relación de dependencia con mi jefe inmediato superior en la persona del Presidente del Consejo Regional del

Deporte IPD - Puno y en directa coordinación con el Administrador José Domingo Duarte, conforme se puede apreciar en los instrumentos institucionales de gestión como el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y Manual de Organización y Funciones (MOF) del Instituto Peruano del Deporte, conforme se puede verificar en los legajos y archivos de la institución.

**TERCERO.-** Es así que, ante tales actos contrarios al debido procedimiento administrativo, el recurrente ha remitido a la Presidencia, sendos documentos a fin de dilucidar mi situación laboral, tales como: carta notarial con cargo de recepción de fecha 25 de septiembre del 2007, así como el escrito de parte con cargo de recepción de fecha 31 de octubre último, sin obtener respuesta alguna a la fecha, es decir he recurrido mediante estos documentos a fin de obtener pronunciamiento expreso del Presidente del Consejo Regional del Deporte IPD-Puno, respecto a su actuación arbitraria y contraventora quien a la fecha no ha cursado ningún documento sustentatorio, ni menos contenido en acto administrativo alguno sea oficio, memorándum o resolución, valiéndose de una serie de argucias y tropelías verbales nada trasuntado en documentación verificable.

**CUARTO.-** Como se puede apreciar, el tiempo de servicios laborado de manera ininterrumpida, he alcanzado la protección de la Ley No 24041, que en su artículo 1, establece: **que el servidor público con más de un año ininterrumpido de servicios, no puede ser destituido sino por las causas expresamente previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276. En consecuencia tengo derecho a la estabilidad laboral.**

**QUINTO.-** Como se podrá apreciar, el recurrente tiene una relación de dependencia laboral con el Consejo Regional del Deporte IPD. Puno, dependiente del Instituto Peruano del Deporte, tal como se comprueba con la hoja de reportes (**RELACION DE DATOS DEL PERSONAL SNP ESPECIFICA 27**), debidamente firmada por la presidencia y el administrador, desde el **02 DE ENERO DEL 2005**. Documentos que demuestran de manera fehaciente, mi relación laboral de manera permanente e incurso en los alcances de la Ley 24041.

**SEXTO.-** Es preciso mencionar, que durante los más de dos años de servicios prestados de manera ininterrumpida, el suscrito laboró bajo un horario establecido por la entidad, **de lunes a viernes de 08.00 horas a 13.00 hrs. y de 15.30 a 18.15 Hrs., haciendo un total de 8 horas diarias**, conforme se aprecia en los documentos expedidos:

- a) Resolución Nro. 394-2006-IPD de fecha 11 octubre 2006, mediante el cual se aprueba la directiva de "Control de asistencia y permanencia" para los funcionarios y servidores del Instituto Peruano del Deporte.
- b) Oficio Nro. 535-2006 de fecha 13 noviembre 2006, mediante el cual el Presidente del Consejo Regional IPD. Puno, informa al Instituto Peruano del Deporte, respecto al horario de trabajo del Personal a cargo.
- c) Memorándum Circular Nro. 002-2006 de fecha 30 noviembre 2006, se reitera el horario de trabajo para el personal.

En consecuencia, el suscrito reúne los (3) requisitos de servidor público, exigidos por el artículo 3 del Decreto Supremo 005-90 PCM Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, como son:

- 1) Soy ciudadano **en ejercicio**, prestando servicios en el Consejo Regional del Deporte de Puno, con contrato suscrito con el Instituto Peruano del Deporte.
- 2) La labor desempeñada, la he realizado **de manera permanente**, en jornada laboral de 8 horas diarias, establecidos por la entidad demandada.
- 3) En contraprestación, he sido retribuido **con una remuneración** en forma mensual y permanente desde el 02 de Enero del 2005 hasta el 10 de setiembre del 2007.

Consecuentemente, he adquirido derechos laborales de permanencia, no pudiendo ser despedido sin previo proceso administrativo, conforme lo establece la ley 24041.

**IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**1.- DE ORDEN CONSTITUCIONAL**

Que, el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, establece criterios bajo cuya orientación debe desarrollarse la actividad laboral en

general y la relación contractual de trabajo en particular, empezando por reconocer que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de realización de la persona, cuestión que para ser respetada impone la necesidad de crear y mantener una regulación legal que guarde armonía con esos y otros enunciados fundamentales de la Carta magna.

Asimismo, establece en su artículo 24 que "el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual", lo que implica el pago de un salario acorde con las necesidades, situación que si bien es cierto se halla fuera de la realidad nacional debido a la retracción del mercado laboral, no deja de ser una pauta normativa que debe inspirar la vinculación jurídica que nace del trabajo dependiente;

De la misma forma, el artículo 22 de la Constitución Política del Estado señala *"El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona"*, de la misma forma el artículo 23 del mismo cuerpo legal señala *"Que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo producción y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador"*. En igual forma el Artículo 27 del mismo cuerpo legal establece: *"La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario"*.

**Artículo 26 inciso (2) de la Constitución, establece: que en la relación laboral se respeta el principio de la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por ley; en el presente caso, no puedo renunciar al derecho de permanencia establecido en la Ley 24041.**

El Convenio 181 de la OIT señala los trabajadores sujetos a las diversas modalidades de intermediación laboral tienen derecho a lo siguientes: a) libertad sindical, b) negociación colectiva, c) salarios mínimos, d) tiempo de trabajo y demás condiciones de trabajo, e) prestaciones de seguridad social

obligatorias, f) acceso a la información, g) seguridad y salud en el trabajo, h) indemnización en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, i)

**Estabilidad laboral.**

**2. DE ORDEN SUSTANTIVO**

1.- En estricta observancia del **principio jurídico de primacía de la realidad**, todas las personas que se encuentran realizando labores de carácter permanente y cuyas actividades están comprendidas dentro del MOF, ROF Y CAP, tienen vínculo laboral. Y, dado que el recurrente ha permanecido en el cargo de Contador, se justifica la incorporación al régimen formal enmarcado dentro del Decreto Legislativo 276.

**3. - DE LA RELACION JURÍDICO LABORAL:**

El artículo 1° de la Ley N.° 24041, establece que: **el servidor público con más de un año ininterrumpido de servicios, no puede ser destituido sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276.**

Debe precisarse en el caso de autos, la Ley 24041, solo exige dos requisitos; es decir, a) que el demandante haya realizado labores de naturaleza permanente, y b) que las mismas se hayan efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de labores.

Con respecto al contrato de trabajo celebrado con el Instituto Peruano del Deporte, existe jurisprudencia: Expediente N°610-96-AA/TC. Sentencia Del Tribunal Constitucional. Acción de Amparo. El Peruano del 7 de septiembre de 1999. " Si bien es cierto que el primer contrato del demandante tuvo la vigencia desde el uno de enero de 1990 hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, no siendo computable para los efectos de la ley N° 24041, empero al vencimiento del mismo año, el demandante continuo trabajando ininterrumpidamente en la municipalidad demandada por mas de cinco años, **sin contar con contrato de trabajo ni resolución de nombramiento, pero desempeñando labores de naturaleza permanente.** En consecuencia, la demandada vulneró el derecho al trabajo del demandante, por haberlo cesado sin causa justificada"

De todos ellos, son elementos tipificantes y definitorios de la relación jurídico-laboral, es la subordinación el más caracterizado, por cuanto permite la ligazón vinculante patrono-trabajador. Además el mando por un lado y la subordinación por el otro, pone de manifiesto el ejercicio del poder de dirección del empleador, facultado para reglamentar las labores, dictar las órdenes para la ejecución de ellas y sancionar cualquier desacato.

Siendo ello así, el suscrito solo podía ser despedido por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276; por lo que, la decisión del Presidente del Consejo Regional de Deporte de Puno, de dar por concluida la relación laboral sin observar el procedimiento antes señalado, resulta violatoria de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

Es de aplicación, **EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD**, según el cual, en caso de discrepancia entre los hechos y los documentos, prevalecen los hechos, como lo es el presente caso.

**4. DE LA LEY 27584**

El artículo 1 de la Ley No 27584, establece: "La acción contenciosa administrativa prevista por el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados", el artículo 3 de la precitada Ley señala:

"Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, salvo los casos en las que se puede recurrir a los procesos constitucionales" el artículo 4 de la Ley ut supra señala: "Procede la demanda contra la actuación realizada en el ejercicio de potestades administrativas. son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustente en acto administrativo.

- 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgreden principios o normas del ordenamiento jurídico.
- 5. las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública".

En mérito a lo dispuesto en el artículo 5,8,9 y 11 de la precitada Ley. Además debe tenerse presente Señor Juez que se ha vulnerado el derecho al trabajo, derecho frente al despido arbitrario, derecho al bienestar social y derecho a la no discriminación, por tal razón se debe reponer al estado anterior a la violación del derecho invocado.

**Artículo 2º inciso (3) de la Ley 27584: Principio de favorecimiento del proceso: El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma"**

**5. DEL CODIGO CIVIL.-**

Invoco lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, la misma señala que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda.

**6. PRINCIPIOS LABORALES APLICABLES AL CASO:**

**PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD.-** El principio de primacía de la realidad, significa que en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdo, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. En general estamos de acuerdo con las Resoluciones el Tribunal Constitucional, en la forma en que se ha aplicado este Principio, fundamentalmente para detectar la existencia de una relación laboral subordinada ahí donde se ha suscrito un contrato de locación servicios, o lo que resulta muy frecuente a nivel del Estado-Empleador

contratos de servicios ni personales, es el caso de la sentencia del 31 de enero 2006 Expediente No 04699-2005-PA/TC. Expediente No 04877-2005-PA/TC de 22 de marzo de 2006. Expediente No 09951-2005-PA/TC, otro caso recurrente en el Tribunal Constitucional ha aplicado reiterativamente este Principio, cuando se simula la existencia de contratos a plazo fijo, cuando en realidad su naturaleza es permanente por lo que, vinculado al principio de continuidad y estabilidad laboral, se ha ordenado la reposición del trabajador que cesó al concluir el plazo pactado.

Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 08 de julio 2005, recaída en el expediente 47-2005: donde se considera se aplica el principio de favorecimiento del proceso.

**PRINCIPIO DE CONTINUIDAD.**- Para comprender este principio debemos partir de la base de que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, o sea, que la relación laboral no se agota mediante realización instantánea de cierto acto, sino que dura en el tiempo...La relación no es efímera sino que supone una vinculación que se prolonga.

**V.- MONTO DEL PETITORIO.-**

La pretensión de reconocimiento del derecho al trabajo y en consecuencia su reposición por la naturaleza de los derechos laborales y constitucionales vulnerados, es inapreciable en dinero.

**VI.-VIA PROCEDIMENTAL.-**

A la presente acción le corresponde tramitarse en la vía del PROCESO SUMARISIMO, a tenor de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley No 27584 Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

**VII.-MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS Y ANEXOS**

Como medios probatorios ofrezco los siguientes documentos:

1. El mérito de la Carta Notarial de fecha 24 setiembre 2007, cursada a la entidad demandada, donde se le invoca el cese del acto administrativo de despido arbitrario y la reposición del recurrente.

2. Oficio Nro. 539-2007 de fecha 23 octubre 2007, mediante el cual la entidad demandada, da respuesta con un simple informe del Asesor Legal.
3. El mérito del Informe Nro. 054-2007 de fecha 10 de setiembre 2007, con la que acredito mi desempeño laboral hasta esa fecha.
4. El mérito de la Constancia de Trabajo, expedido por la Entidad demandada, donde se acredita que el recurrente viene laborando desde el 03 de enero del 2005.
5. El mérito del oficio Nro. 893-2006, mediante el cual remite la Resolución que aprueba el Manual de Organización y Funciones del IPD, estando incluido la sede Puno; y precisamente el cargo de Administrador II (Contador), se encuentra en el Cuadro Orgánico, por consiguiente el recurrente es funcionario de dicha institución.

Documentos que acreditan mi relación de dependencia laboral:

6. El mérito de la Hoja de Datos Personales SNP Especifica 27, expedido por la gestión anterior, donde se detalla entre otros aspectos, **la fecha de ingreso, el cargo que desempeña y la remuneración** mensual de cada uno de los subordinados, donde el recurrente se encuentra en el cargo de Contador.
7. Oficio Nro. 005 de fecha 23 de agosto del 2005, mediante el cual se especifica los registros contables, estando considerado el suscrito.
8. Oficio Nro. 020-2006 de fecha 0 mayo del 2006, mediante el cual se hace mención las funciones desempeñados, así como se indica el cargo y la remuneración.
9. Oficio Nro. 422-2006 de fecha 16 junio 2006, donde se deja constancia que el suscrito es trabajador de la Sede Regional
10. Oficio Nro. 378-2006 de fecha 31 agosto 2006, mediante el cual se remite las declaraciones juradas de incompatibilidad.
11. Oficio Nro. 102-2007 de fecha 15 febrero del 2007, mediante el cual se remite documentación mensual del personal SNP.
12. Oficio Nro. 149-2007 de fecha 07 marzo 2007, donde se indica que el suscrito es trabajador de la Sede Regional en el cargo de contador.

13. Oficio Nro. 007-2007 de fecha 27 junio 2007 IPD, donde el Instituto Peruano del Deporte, designa a los trabajadores de la Sede Regional, a fin de participen en el Taller sobre Gestión Presupuestal 2007-2008
14. Oficio Nro. 347-2007 de fecha 17 julio 2007, mediante el cual se remite documentación mes julio Personal SNP.
15. Resolución Nro. 070-2007 de fecha 29 agosto 2007, mediante el cual se autoriza al suscrito para el pago de pasajes y viáticos, por comisión del servicio. Oficio Nro. 0033-2007 de fecha 03 agosto 2007, mediante el cual la Presidencia saliente, se digna en agradecerme por el apoyo durante su permanencia.

Documentos que establecen el horario de trabajo:

16. Resolución Nro. 394-2006 de fecha 11 octubre del 2006 del Instituto Peruano del Deporte; mediante el cual se aprueba el control de asistencia y permanencia para los funcionarios y servidores del Instituto Peruano del Deporte, con la que acredito que el recurrente laboraba bajo un horario de ingreso y salida, por (8) horas diarias.
17. Memorandum nro. 002-2006 de fecha 30 noviembre 2006, mediante el cual la Sede Regional, reitera el cumplimiento del horario de trabajo.
18. Oficio Nro. 535-2006 de fecha 13 noviembre 2006, mediante el cual se informa a la Sede Central, el horario de trabajo de los funcionarios y servidores.

Documentos que acreditan el percibo de la remuneración:

19. Oficio Nro. 142-2007 de fecha 27 marzo 2007, mediante el cual se remite la planilla de aguinaldo correspondiente al año 2005, con la que acredito que el recurrente ha laborado durante el año 2005.
20. Oficio Nro. 026-2007 de fecha 19 enero 2007, mediante el cual se remite la planilla de aguinaldo año 2006, con la que acredito que el recurrente ha laborado durante el periodo 2006.

Informes de la labor desarrollada por el recurrente:

21. Informe Nro. 008-2005 de fecha 31 marzo 2005, mediante el cual se informa la labor desarrollada en mes de marzo 2005.
22. Informe Nro. 004-2005 de fecha 01 agosto 2005, mediante el cual se informa la labor desarrollada durante el mes de julio 2005.
23. Informe Nro. -2005 de fecha octubre 2005, mediante el cual se informa la labor desarrollada durante el periodo.
24. Informe Nro. 002-2005 de fecha febrero del 2006, mediante el cual se informa la labor desarrollada en mes de enero 2006.
25. Informe Nro. 02-2006 de fecha abril 2006, mediante el cual se informa la labor desarrollada durante el mes.
26. Informe Nro. 030-2006 de fecha 31 mayo 2006, mediante el cual se informa la labor desarrollada en mes de mayo 2006.
27. Informe Nro. 040-2006 de fecha 30 junio 2006, mediante el cual se informa la labor desarrollada en mes de junio 2006.
28. Informe Nro. 044-2006 de fecha 31 julio 2006, mediante el cual se informa la labor desarrollada en mes de julio 2006.
29. Informe Nro. 050-2006 de fecha 31 agosto 2006, mediante el cual se informa la labor desarrollada en mes de agosto 2006.
30. Informe Nro. 080-2006 de fecha 29 setiembre 2006, mediante el cual se informa la labor desarrollada en mes de setiembre 2006.
31. Informe Nro. 100-2006 de fecha 31 octubre 2006, mediante el cual se informa la labor desarrollada en mes de octubre 2006.
32. Informe Nro. 023-2006 de fecha noviembre 2006, mediante el cual se informa la labor desarrollada en mes de noviembre 2006.
33. Informe Nro. 060-2006 de fecha diciembre 2006, mediante el cual se informa la labor desarrollada en mes de diciembre 2006.
34. Informe Nro. 000-2007 de fecha enero 2007, mediante el cual se informa la labor desarrollada en mes de enero 2007.
35. Informe Nro. 004-2005 de fecha 28 febrero 2007, mediante el cual se informa la labor desarrollada en mes de febrero 2007.
36. Informe Nro. 008-2007 de fecha 31 marzo 2007, mediante el cual se informa la labor desarrollada en mes de marzo 2007.
37. Informe Nro. 012-2007 de fecha 30 abril 2007, mediante el cual se informa la labor desarrollada en mes de abril 2007.

- 38. Informe Nro. 015-2007 de fecha 31 marzo 2005, mediante el cual se informa la labor desarrollada en mes de marzo 2005.
- 39. Informe Nro. 008-2005 de fecha 31 mayo 2007, mediante el cual se informa la labor desarrollada en mes de mayo 2007
- 40. Informe Nro. 020-2007 de fecha 30 junio 2007, mediante el cual se informa la labor desarrollada en mes de junio 2007.
- 41. Informe Nro. 032-2007 de fecha 31 julio 2007, mediante el cual se informa la labor desarrollada en mes de julio 2007.
- 42. Informe Nro. 038-2007 de fecha 31 agosto 2007, mediante el cual se informa la labor desarrollada en mes de agosto 2007.

**VIII.- ANEXOS:**

- 1.A.- Copia del DNI
- 1.B.- Copia legalizada de la Carta Notarial de fecha 24 setiembre 2007.
- 1.C.- Oficio Nro. 539-2007 de fecha 23 octubre 2007,
- 1.D Copia legalizada del Informe Nro. 054-2007 de fecha 10 de setiembre 2007.
- 1.E.- Constancia de Trabajo, expedido por la Entidad demandada, donde se acredita que el recurrente viene laborando desde el 03 de enero del 2005.
- 1.F. Copia legalizada del oficio Nro. 893-2006, mediante el cual remite la Resolución que aprueba el Manual de Organización y Funciones del IPD,
- 1.G.- Copia de la Hoja de Datos Personales SNP Especifica 27, expedido por la gestión anterior, donde se detalla entre otros aspectos, **la fecha de ingreso, el cargo que desempeña y la remuneración** mensual de cada uno de los subordinados.
- 1.H. Copia legalizada del oficio Oficio Nro. 005 de fecha 23 de agosto del 2005.
- 1.I Oficio Nro. 020-2006 de fecha mayo del 2006, mediante el cual se hace mención las funciones desempeñados, así como se indica el cargo y la remuneración.
- 1.J. Oficio Nro. 422-2006 de fecha 16 junio 2006, donde se deja constancia que el suscrito es trabajador de la Sede Regional
- 1.K Oficio Nro. 378-2006 de fecha 31 agosto 2006, mediante el cual se remite las declaraciones juradas de incompatibilidad.

- 1.L. Oficio Nro. 102-2007 de fecha 15 febrero del 2007, mediante el cual se remite documentación mensual del personal SNP.
- 1.LL. Oficio Nro. 149-2007 de fecha 07 marzo 2007, donde se indica que el suscrito es trabajador de la Sede Regional en el cargo de contador.
- 1.M. Oficio Nro. 007-2007 de fecha 27 junio 2007 IPD, donde el Instituto Peruano del Deporte, designa a los trabajadores de la Sede Regional, a fin que participen en el I Taller sobre Gestión Presupuestal 2007-2008
- 1.N. Oficio Nro. 347-2007 de fecha 17 julio 2007, mediante el cual se remite documentación mes julio Personal SNP.
- 1.Ñ. Resolución Nro. 070-2007 de fecha 29 agosto 2007,
- 1.O. Resolución Nro. 394-2006 de fecha 11 octubre del 2006 del Instituto Peruano del Deporte; mediante el cual se aprueba el control de asistencia y permanencia para los funcionarios y servidores del Instituto Peruano del Deporte
- 1.P. Memorándum Nro. 002-2006 de fecha 30 noviembre 2006, mediante el cual la Sede Regional, reitera el cumplimiento del horario de trabajo.
- 1.Q. Oficio Nro. 535-2006 de fecha 13 noviembre 2006, mediante el cual se informa a la Sede Central, el horario de trabajo de los funcionarios y servidores.
- 1.R. Oficio Nro. 142-2007 de fecha 27 marzo 2007, mediante el cual se remite la planilla de aguinaldo correspondiente al año 2005, con la que acredito que el recurrente ha laborado durante el año 2005.
- 1.S. Oficio Nro. 026-2007 de fecha 19 enero 2007, mediante el cual se remite la planilla de aguinaldo año 2006
- 1.T. (21) Informes de las actividades desarrolladas durante el ejercicio de la función:
  - Informe Nro. 008-2005 de fecha 31 marzo 2005,
  - Informe Nro. 004-2005 de fecha 01 agosto 2005,
  - Informe Nro. -2005 de fecha octubre 2005,
  - Informe Nro. 002-2005 de fecha febrero del 2006
  - Informe Nro. 02-2006 de fecha abril 2006
  - Informe Nro. 030-2006 de fecha 31 mayo 2006
  - Informe Nro. 040-2006 de fecha 30 junio 2006
  - Informe Nro. 044-2006 de fecha 31 julio 2006,

- Informe Nro. 050-2006 de fecha 31 agosto 2006,
- Informe Nro. 080-2006 de fecha 29 setiembre 2006
- Informe Nro. 100-2006 de fecha 31 octubre 2006,
- Informe Nro. 023-2006 de fecha noviembre 2006,
- Informe Nro. 060-2006 de fecha diciembre 2006,
- Informe Nro. 000-2007 de fecha enero 2007,
- Informe Nro. 004-2005 de fecha 28 febrero 2007,
- Informe Nro. 008-2007 de fecha 31 marzo 2007
- Informe Nro. 012-2007 de fecha 30 abril 2007,
- Informe Nro. 015-2007 de fecha 31 marzo 2007
- Informe Nro. 008-2005 de fecha 31 mayo 2007,
- Informe Nro. 020-2007 de fecha 30 junio 2007
- Informe Nro. 032-2007 de fecha 31 julio 2007,
- Informe Nro. 038-2007 de fecha 31 agosto 2007,

**POR LO EXPUESTO:**

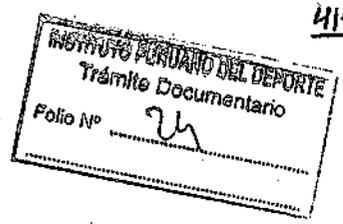
A Ud., señor juez solicito acceder conforme a lo peticionado por encontrarse enmarcado dentro de los parámetros de la Ley.

**OTROSI DIGO:** De conformidad al artículo 24 inciso (1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley 26966, me encuentro exonerado del pago de las tasas judiciales, teniéndose presente, que la pretensión es de naturaleza eminentemente laboral, inapreciable en dinero.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Que, por tratarse de una institución del estado y dependiente del Ministerio de Educación, deberá emplazarse vía exhorto, al Procurador del Ministerio de Educación.

Puno, 07 diciembre del 2007.

Wilner Cayinhuza Apaza  
DNI 01297016



2° JUZGADO TRANSITORIO LABORAL  
 EXPEDIENTE : 02498-2009-0-1601-JR-LA-01  
 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
 JUEZ : LOURDES CAROLINA JARA SANCHEZ  
 ESPECIALISTA : EDGAR RUBEN ALTUNA RODRIGUEZ  
 DEMANDADO : PRESIDENTE DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE  
 PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE  
 EDUCACION DE LA LIBERTAD ,  
 PRESIDENTE DELCONSEJO REG DEL INST PERUANO DE  
 DEPORTE REGION LA LIBERTAD ,  
 DEMANDANTE : ROSAS CORONEL, REMBERTO

Resolución Nro. VEINTICUATRO  
 Trujillo, trece de Julio  
 Del año dos mil quince.-

DADO CUENTA, con el expediente y Casación remitido por la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; POR RECIBIDO el Expediente que antecede; y proveyendo con arreglo a Ley; CÚMPLASE lo ejecutoriado; y siendo el estado del proceso NOTIFIQUESE a la parte demandada PRESIDENTE DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE y otros, a fin de que CUMPLAN de acuerdo a sus competencias EN EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, con reponer al demandante en su puesto laboral o en otro cargo del mismo nivel y remuneración, bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento.- AVOCÁNDOSE al conocimiento de la presente causa la Sra. Juez que suscribe, interviniendo el Secretario Judicial, que da cuenta, por disposición de la Sra. Juez Notifíquese conforme a ley.-

.....  
 EDGAR RUBÉN ALTUNA RODRÍGUEZ  
 SECRETARIO JUDICIAL  
 Segundo Juzgado Laboral Transitorio  
 de Descarga de Trujillo  
 Corte Superior de Justicia de La Libertad



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**

**PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

"Año de la Diversión Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Trámite Documentario	22
Folio N°	22
Fecha	2015 JUN - 8 AM 11:06
Asesor	ROSMARY BANDINI

DE LA LIBERTAD  
CENTRO DE  
DISTRIBUCION GENERAL

Lima, 26 de Mayo de 2015

Cas. N° 5504-2013

Señor(a) Doctor(a):  
Magistrado del Quinto Juzgado Laboral Transitorio DE Trujillo de la  
Corte Superior de Justicia de la Libertad

Presente.-

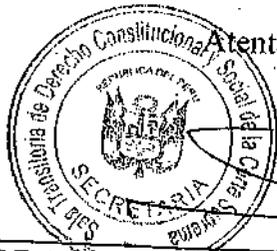
Ref. Exp. N° (2498-2009)

Tengo el honor de dirigirme a Usted; a fin de **REMITIRLE**; el expediente principal a fojas (325) mas un acompañado a fojas (44) según lo establecido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa N° 102-2012-CE-PJ y copia certificada de la Ejecutoria Suprema emitida por esta Sala, su fecha 25 de setiembre de 2014; la misma que recae en la casación interpuesto por Remberto Rosas Coronel en los seguidos con el Instituto Peruano del Deporte y otro, sobre Acción Contenciosa Administrativa.

Se adjunta copia certificada de la Ejecutoria Suprema a fojas (21). mas copia simple del Dictamen Fiscal a fojas (06)

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de estima y consideración personal.

Atentamente,



**DRA. ROSMARY CERRÓN BANDINI**  
SECRETARIA (P)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 5504-2013

LA LIBERTAD

*Se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 24041, si antes de firmar el contrato CAS los contratos de locación de servicios personales efectuados por más de 1 año y en labores permanentes se habían desnaturalizado, en aplicación del principio de primacía de la realidad, además por el principio de continuidad para la realización de las mismas funciones no resultaba viable realizar otras contrataciones que vulneren los derechos constitucionales del trabajador, en desmejora de su contratación laboral.*

Lima, veinticinco de setiembre de dos mil catorce.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA.-

**VISTA:** La causa número cinco mil quinientos cuatro guión dos mil trece, con el acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por Remberto Rosas Coronel mediante escrito a fojas trescientos diecisiete, contra la sentencia de vista a fojas trescientos cinco, su fecha veintidós de octubre de dos mil doce, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, que **confirma** la sentencia apelada a fojas doscientos sesenta y cinco, su fecha trece de enero de dos mil doce, que declara **infundada** la demanda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha tres de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas veinticuatro del cuaderno formado por esta Suprema Sala, el recurso de casación ha sido declarado procedente por la causal de infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 24041 y del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.

416

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 5504-2013  
LA LIBERTAD

**CONSIDERANDO:**

Primero.- Según se ha expuesto precedentemente, a través del recurso de casación de Remberto Rosas Coronel se ha declarado procedente por diversas normas legales, entre las cuales se encuentran algunas referidas a asuntos *in iudicando* como a posibles vicios *in procedendo*. En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo* se emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre esta infracción, pues resulta evidente que de estimarse la misma, carecería de objeto pronunciarse sobre las demás causales al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales.

Segundo.- A fin de resolver el cargo admitido, corresponde precisar que la demanda, obrante a fojas dieciocho está dirigida a que se ordene la reincorporación del demandante en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o similar jerarquía, en el Institutur Peruano del Deporte - Región La Libertad, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento que fue despedido injustamente; como fundamentos que sustentan dicha pretensión alega que ingresó a laborar para la emplezada el siete de agosto de dos mil dos, en el cargo de Chofer y de Guardianía laborando hasta el uno de julio de dos mil nueve, fecha en que de manera intempestiva y sin mediar documento alguno la administración le impidió el ingreso a su centro de labores, en la que de manera permanente, ininterrumpida, bajo dependencia y subordinación venía laborando por más de seis años, por lo que, refiere que en aplicación del principio de primacía de la realidad y la Ley N° 24041, no podía ser cesado ni destituido, sino por faltas de carácter administrativo, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276.

Tercero.- En relación a ello corresponde señalar que las sentencias de mérito han desestimado la demanda en consideración a que: i) De la revisión de autos se advierte que el demandante laboró para la entidad

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 5504-2013  
LA LIBERTAD

emplazada en dos períodos; en el primero: del mes de agosto de dos mil dos hasta el treinta de setiembre de dos mil ocho, bajo la modalidad de servicios no personales (que se consideran como contratos de trabajo), en el cargo de Chofer y Guardia de la Dirección Regional del Instituto Peruano del Deporte - La Libertad - y en el segundo: del uno de octubre de dos mil ocho hasta el treinta de junio de dos mil nueve, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS); ii) A partir del uno de octubre de dos mil ocho hasta el treinta de junio de dos mil nueve, el actor fue contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, siendo bajo dicho marco contractual que se produjo el término de la relación laboral; por lo que, en atención a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00002-2010-PI/TC, que declara la Constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1057, no es de aplicación la Ley N° 24041, máxime que el término del vínculo laboral del actor se produjo bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057; iii) Si bien con anterioridad a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios - CAS, el demandante había prestado servicios bajo la modalidad de contrato de trabajo por locación de servicios, dicha situación constituye un período independiente del inicio del Contrato Administrativo de Servicios -CAS, en el cual ha mediado consentimiento del actor al haber operado la novación con la sola suscripción del contrato CAS de acuerdo al criterio del Tribunal Constitucional de la Sentencia N° 03818-2009-PA/TC/ iv) En el caso de autos se acreditó que el actor tuvo una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo del contrato CAS, conforme lo señala el artículo 13.1 literal h) del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, por lo que, el cese cuestionado no afecta derecho constitucional alguno'.-----

Cuarto.- Respecto a ello se debe señalar que la infracción al debido proceso se configura cuando en el desarrollo del mismo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano

<sup>1</sup> Lo resaltado es nuestro.

417

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 5504-2013  
LA LIBERTAD**

jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales, esto conforme a lo establecido en el artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú; en los artículos 50° inciso 6) y 122° incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil.-----

Quinto.- Siendo esto así, es de advertir que el órgano de segunda instancia ha incurrido en un vicio de motivación aparente, ya que se advierte del análisis del petitorio de la demanda que el accionante viene solicitando la desnaturalización de su contrato de naturaleza civil, a efectos de lograr el reconocimiento de la existencia de un contrato laboral de duración indeterminada al haber laborado desde el mes de agosto de dos mil dos hasta el treinta de setiembre de dos mil ocho de manera ininterrumpida, no obstante ello el *Ad quem* no efectúa disquisición fáctica y jurídica alguna respecto al hecho si los contratos de locación de servicios suscritos por el demandante con el Instituto Peruano del Deporte han sido desnaturalizados desde la perspectiva constitucional sobre el derecho al trabajo y a una remuneración justa y equitativa, así como a los principios de irrenunciabilidad de derechos, continuidad y progresividad laboral, es decir, si de acuerdo a dichos principios los servicios prestados por el accionante para dicha entidad constituirían realmente una relación laboral o una relación civil, independientemente del contenido de cada contrato suscrito entre las partes, siendo que de existir una relación laboral, resultaría de aplicación lo prescrito en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en cuanto a que si bien es cierto los trabajadores contratados no pertenecen a la carrera administrativa, también lo es que como servidores públicos sí les resultaría aplicables algunas disposiciones normativas de la ley precitada; dado que se ha limitado a analizar solamente el período comprendido desde el mes de octubre de dos mil ocho, lapso de tiempo en el cual el actora se encontraba sujeta a contratos administrativos de servicios, dejando de lado el período en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 5504-2013  
LA LIBERTAD

el cual este prestó servicios bajo contratos por servicios personales. Aspectos que afectan al debido proceso, en su vertiente de motivación de las resoluciones judiciales, al no responder al mérito de lo actuado ni a los medios probatorios incorporados al proceso.

**Sexto.**- Por tanto, la omisión advertida en la sentencia de instancia, afecta la garantía y principio no solo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de motivación de las resoluciones consagrados en el artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, que encuentra desarrollo legal en el artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil, en tanto que para la validez y eficacia de las resoluciones judiciales exige, bajo sanción de nulidad, que estas contengan los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado y lo invocado por las partes; **no obstante lo establecido**, se debe tener en cuenta que en todo proceso laboral impera, entre otros, el principio de economía y celeridad procesal dentro de los parámetros desarrollados en la sentencia contenida en el Expediente N° 4587-2004-AA/TC<sup>2</sup>, así como el de la transcendencia de las nulidades, pero sobre todo el derecho de acceso a

<sup>2</sup> Expediente N° 4587-2004-AA/TC: "(...) 2.2. Competencia para expedir una sentencia de fondo 13. Frente a casos como el que ahora nos toca decidir, esto es, si pese al rechazo liminar de la demanda este Tribunal podría (o no) dictar una sentencia sobre el fondo, nuestra jurisprudencia es constante, uniforme y consolidada. 14. Si hemos de atenernos a la diferencia que formuláramos en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0369-2003-AC/TC, entre actos procesales defectuosos, inválidos y nulos, la aplicación del segundo párrafo del artículo 20° del Código Procesal Constitucional y, por tanto, la anulación de todo lo actuado tras un indebido rechazo liminar de la demanda sólo podría decretarse tratándose de la eventual formulación de un acto nulo; entendiéndolo como aquel "(...) que, habiendo comprometido seriamente derechos o principios constitucionales, no pueden ser reparados" 15. Desde esta perspectiva, la declaración de invalidez de todo lo actuado sólo es procedente en aquellos casos en los que el vicio procesal pudiera afectar derechos constitucionales de alguno de los sujetos que participan en el proceso. En particular, del emplazado con la demanda, cuya intervención y defensa pueda haber quedado frustrada como consecuencia precisamente del rechazo liminar. 16. Tal construcción jurisprudencial, realizada incluso antes de que entrara en vigencia el Código Procesal Constitucional, se ha sustentado en diferentes principios propios a la naturaleza y fines de los procesos constitucionales y, particularmente, en los de a) economía, b) informalidad y c) la naturaleza objetiva de los procesos de tutela de derechos fundamentales. 17. a) Por lo que hace al principio de economía procesal, tenemos dicho que si de los actuados existen los suficientes elementos de juicio como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, pese al rechazo liminar de la demanda, resulta innecesario condenar a las partes a que vuelvan a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicie, no obstante todo el tiempo transcurrido. Con ello, no sólo se posterga la resolución del conflicto innecesariamente, sino que, a la par, se sobrecarga innecesariamente la labor de las instancias jurisdiccionales competentes. 18. b) Por lo que hace al principio de informalidad, este Tribunal tiene dicho que si en el caso existen todos los elementos como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, éste se expedirá respetándose el derecho de las partes a ser oídas por un juez o tribunal, "en la sustanciación de cualquier acusación penal, formulada contra ella(s), o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter", entonces, una declaración de nulidad de todo lo actuado, por el sólo hecho de servir a la ley, y no porque se justifique en la protección de algún bien constitucionalmente relevante, devendrá en un exceso de ritualismo procesal incompatible con el "(...) logro de los fines de los procesos constitucionales", como ahora establece el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (...)"

418

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 5504-2013  
LA LIBERTAD



la justicia que forma parte del contenido esencial del derecho de tutela judicial efectiva reconocido por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú como principio y derecho de la función jurisdiccional y que no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal<sup>3</sup>; por lo que, esta Sala Suprema procede a emitir pronunciamiento respecto de la norma de orden material también declarada **procedente**.....



**Séptimo.**- Conforme al artículo 1° de la Ley N° 24041 los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley.....



**Octavo.**- Como se advierte del análisis de dicha norma, tiene como única finalidad proteger al servidor público (que realiza labores de naturaleza permanente por más de un año) frente al despido injustificado por parte de la administración pública; es decir, brinda el marco legal para que los trabajadores que se encuentren en tal situación, no puedan ser despedidos sin el procedimiento previo y las causales establecidas en la ley, y de producirse un despido unilateral; este sea calificado como arbitrario y se disponga la reposición del trabajador afectado; esto no significa que el trabajador que es reincorporado en aplicación de la citada norma se le reconozca automáticamente el status de trabajador nombrado de carrera bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y que en función a ello



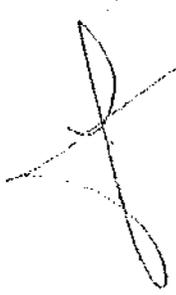
<sup>3</sup> (...) Este Tribunal considera que el derecho de acceso a la justicia -que forma parte del contenido del derecho de tutela judicial efectiva- no se agota en prever mecanismos de tutela, en abstracto, sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo de empleo de actividad procesal, con la intención de permitirle acceder de modo real al servicio de justicia y obtenerla en el menor tiempo y al menor costo posible. Este esfuerzo tiene una repercusión directa no solo en el justiciable en busca de tutela sino, adicionalmente, en todo el aparato estatal, a través de la maximización de los recursos disponibles. (Sentencias del Tribunal Constitucional N° 06348-2008-AA y N° 3602-2004-AA/TC)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 5504-2013  
LA LIBERTAD



tenga una vinculo de naturaleza permanente con la administración pública y goce de los derechos inherentes a su condición de servidor público nombrado; en el caso de autos en el proceso ha quedado establecido que el actor ha demostrado que sus labores han sido permanentes, personales, subordinadas, remuneradas y continuas desde su fecha de ingreso el siete de agosto de dos mil dos hasta el treinta de setiembre de dos mil ocho, conforme ha quedado establecido en las sentencias de mérito y así se advierte del Informe N° 448-T-UFIN-IPD-2009, emitido por la tesorera del Instituto Peruano del Deporte, mediante el cual se adjunta el listado de información de planillas del demandante de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 (obstante de fojas doscientos cuatro a doscientos siete), certificado a fojas siete, donde se establece que el actor viene laborando desde el mes de agosto de dos mil dos al veinticinco de noviembre de dos mil tres; recibos de pago por honorarios obrantes a folios seis y de fojas ciento setenta y dos a doscientos; contratos por Locación de Servicios N° 006-CRD-IPD.LL/P-2007, N° 006-CRD-IPD.LL/P-2008 y N° 045-CRD-IPD.LL/P-2008 (a fojas doscientos uno, doscientos dos y doscientos tres); y del Informe N° 161-UP-IPD-2009, emitido por el Jefe de la Unidad de personal del Instituto Peruano del Deporte (corriente a folios doscientos ocho) y, lo afirmado por ambas partes durante el proceso, siendo aplicable el **principio de primacia de la realidad** (respecto a la existencia de discrepancia entre los documentos y los hechos, el juzgador debe dar preferencia a lo que sucede en la realidad)<sup>4</sup> pues el accionante cumplió con acreditar los tres elementos del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración. Además, a la consideración de que habiéndose establecido entre las partes una contratación de naturaleza laboral desde la fecha de ingreso del actor, (chofer - guardiana), por el principio de continuidad, para la realización de



<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 49-2011-AA/TC, fundamento 3. - "En relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, se ha precisado, en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1944-2002-PA/TC, que mediante este principio "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (fundamento 3)".

419

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 5504-2013.  
LA LIBERTAD

las mismas funciones no resultaba viable realizar otras contrataciones que vulneren los derechos constitucionales del trabajador, en desmejora de su contratación laboral, pues para ello resulta de aplicación el artículo 22° de la Constitución Política del Perú que establece: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona"; así como lo prescribió en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en cuanto a que si bien es cierto los trabajadores contratados no pertenecen a la carrera administrativa, también lo es que como servidores públicos si les resultaría aplicables algunas disposiciones normativas de la ley precitada.

**Noveno.-** Además, se debe señalar que el Tribunal Constitucional ratificando su decisión adoptada en la Sentencia N° 00002-2010-PI/TC ha establecido en los fundamentos 5 y 6 de la Sentencia N° 03818-2009-PA/TC que "(...) debe recordarse también que en el fundamento 17 de la Sentencia N° 00002-2010-PI/TC, este Tribunal subrayó que la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral. Consecuentemente, carece de interés que se interponga una demanda con la finalidad de que se determine que, en la realidad de los hechos, el contrato administrativo de servicios es un contrato de trabajo, pues ello ya ha sido determinado en la sentencia de inconstitucionalidad mencionada, que tiene que ser acatada, seguida y respetada por todos los órganos de la Administración Pública. En sentido similar, debe enfatizarse que a partir del 21 de setiembre de 2010, ningún juez del Poder Judicial o Tribunal Administrativo de carácter nacional adscrito al Poder Ejecutivo puede inaplicar el Decreto Legislativo N° 1057, porque su constitucionalidad ha sido confirmada a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC. Ello porque así lo disponen el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar y el artículo 82° del Código Procesal Constitucional, así como la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 5504-2013  
LA LIBERTAD

*Constitucional (...) Dichas conclusiones llevan a que este Tribunal establezca que en el proceso de amparo resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituye un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios... (sic).....*

**Décimo.-** La novación en los términos de los artículos 1277° y 1278° del Código Civil importa la sustitución de una obligación por otra para la cual se requiere que la voluntad con dicho propósito se manifieste indubitablemente en la nueva obligación, o que la existencia de la anterior sea incompatible con la nueva, así y para lo que al caso sub examine importa se produce una novación objetiva cuando el acreedor y el deudor sustituyen la obligación primitiva por otra, con prestación distinta o a título diferente. Por ende en proporción al marco tuitivo y protector del Principio Protector y Tuitivo que consagran los artículos 22° y 23° de la Constitución Política del Perú que además sirven como pauta interpretativa para fijar el alcance y contenido de los artículos 1277° y 1278° del Código Civil acorde con la naturaleza fundamental y social de los derechos en controversia, cabe concluir que cuando el Tribunal Constitucional postula que " *la situación de fraude configurada por el indebido sometimiento del trabajador a contratos de naturaleza civil habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios*" lo hace con el exclusivo propósito de resaltar que la sustitución de la inicial relación formalmente calificada como de naturaleza civil por la relación laboral que fija el Decreto Legislativo N° 1057 determina por lo menos el pleno reconocimiento que los servicios prestados por el accionante por su naturaleza y características configuraban propiamente en la realidad un contrato de trabajo, más no para imponer

420

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 5504-2013  
LA LIBERTAD

*mutatis mutandi* que la contratación administrativa de servicios es plenamente válida y eficaz en cualquier caso y bajo cualquier supuesto incluyendo aquella hipótesis que sirve para definir la previa adscripción del trabajador a un régimen legal que permite el reconocimiento de mejores y mayores derechos que el que corresponde al régimen de contratación administrativa de servicios.-----

*anf*

Décimo Primero.- En tal virtud cualquier decisión que busque descartar la posibilidad de desnaturalización que postula el actor también por el período que va desde el mes de octubre de dos mil ocho resulta impertinente al haberse constatado que desde su fecha de ingreso el siete de agosto de dos mil dos (chofer - apoyo administrativo) se ha encontrado sujeto a un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, por esta razón los denominados Contratos Administrativos de Servicios (conforme se indica en la demanda y no ha sido contradicho en la contestación) a los que formalmente se buscó sujetar sus servicios desde octubre de dos mil ocho adolecen de virtualidad jurídica para reputar a su amparo que durante este lapso se encontró sujeto a una relación de naturaleza laboral de corte temporal y por tanto de plazo definido y con los derechos relativos y de menor amplitud que regula en forma especial el Decreto Legislativo N° 1057 al importar esta conclusión una clara afectación a su status contractual ya alcanzado en proporción a los artículos 22° y 23° de la Constitución Política del Perú que determina su derecho a ser calificado como trabajador con derecho desde su fecha de ingreso a un contrato de trabajo ergo con derecho al goce de los beneficios y derechos sociales derivados de tal calificación jurídica, por lo que la posibilidad que se le reconozca como un trabajador adscrito a una relación laboral temporal y bajo derechos relativos sin lugar a dudas supone una desmejora de los derechos incorporados a su esfera jurídica desde su misma fecha de ingreso al empleo y que se ven protegidos bajo el manto de protección que dispensa la cláusula de irrenunciabilidad de derechos acogida en el inciso segundo del artículo 26° de la Constitución Política del Perú.-----

*RF*

*X*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 5604-2013  
LA LIBERTAD

Décimo Segundo.- Efectivamente el Principio de Irrenunciabilidad<sup>5</sup> de Derechos hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad<sup>6</sup> de los derechos reconocidos al trabajador en la Constitución y la Ley, ello en razón que sus regulaciones son el mínimo indispensable que objetivamente decide aceptar la sociedad en materia de condiciones humanas para que se desarrolle la relación laboral lo que implica que estos derechos se mantienen aún en los casos en que la actitud del trabajador sea contraria a tal reconocimiento. Así prohíbe que los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, recaigan sobre normas taxativas entendiendo por tal aquellas que ordenan y disponen sin tomar en cuenta la voluntad de los sujetos de la relación laboral, dentro de tal ámbito a "despojarse", permutar o renunciar a los beneficios, facultades o atribuciones que le concede la norma, que se sancionan con la invalidez.

Décimo Tercero.- El artículo 62° de la Constitución Política del Perú establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar según las normas vigentes al momento del contrato y que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase empero esta disposición necesariamente debe interpretarse en concordancia con su artículo 2° inciso 14) que reconoce el derecho a la contratación con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público, por consiguiente, y en desmedro de lo que pueda suponer una conclusión apresurada, es necesaria una lectura sistemática de la Constitución que, acorde con lo citado, permite considerar que el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00008-2008-P1/TC del veintidós de abril de dos mil nueve  
<sup>6</sup> fundamento 94.- El principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales se encuentra consagrado en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, que dispone que "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley". Así, supone la imposibilidad de que los trabajadores renuncien por propia decisión a los derechos laborales que la Constitución y la ley les reconocen. 95. Este principio "se fundamenta en el carácter protector del Derecho Laboral en la medida que presume la nulidad de todo acto del trabajador que disponga de un derecho reconocido en una norma imperativa". Del mismo modo, el principio de irrenunciabilidad de derechos es justamente el que prohíbe que los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, recaigan sobre normas taxativas, y sanciona con la invalidez la transgresión de esta pauta basilar.  
<sup>7</sup> A decir de la Villa, en el marco del contrato de trabajo se parte de la presunción de que el trabajador que renuncia a los beneficios legales actúa por falta de libertad, forzado a ello por la situación precariente que ocupa el empleador en el vínculo social (DE LA VILLA, Luis Enrique. El principio de la Irrenunciabilidad de los derechos laborales, en la revista Política Social" Madrid, 1970, N° 83, página 9 y siguientes.

421

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 5504-2013  
LA LIBERTAD

condicionado en sus alcances, incluso, no solo por límites explícitos, sino también implícitos.

Décimo Cuarto.- Límites explícitos a la contratación, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar sin ningún referente valorativo, significaría precisamente no reconocer un derecho fundamental, ante un mecanismo de eventual desnaturalización de tales derechos. En este contexto si el contrato civil o de naturaleza distinta tal es el caso del Contrato Administrativo de Servicios y plazo fijo suscrito entre las partes se transforma en un mecanismo que distorsiona derechos laborales no cabe la menor duda de que el objetivo de licitud predicado por la norma fundamental se ve vulnerado.

Décimo Quinto.- Además no puede perderse de vista que el régimen de contratación administrativa de servicios es por su naturaleza y esencia de tipo especial y transitorio lo que permite definir que los contratos de trabajo celebrados bajo su amparo tienen vocación de permanencia limitada en el tiempo lo que los tipifica como contratos de trabajo a plazo fijo que por tal carácter y en proporción igualmente a la protección que conceden los artículos 22° y 23° concordado con el artículo 1° de la Constitución Política del Perú se encontrarían impedidos de regular aquellas labores de corte ordinario y permanente entendiendo por tales a aquellas actividades habituales vinculadas a los objetivos, fines, cometidos y competencias del comitente, de este modo el contrato de trabajo sujeto al régimen de contratación administrativo que instaura el Decreto Legislativo N° 1057 solo podría tener por objeto aquellas labores que adolezcan de las exigencias de permanencia, habitualidad y de características ordinarias que en síntesis

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 5504-2013  
LA LIBERTAD

resulten extraordinarias, transitorias y esporádicas, que no son precisamente las características que tipifican las labores encomendadas al accionante.-----

**Décimo Sexto.-** Esta nota de transitoriedad que revela la naturaleza a plazo fijo del contrato de trabajo celebrado dentro del régimen que instaura el Decreto Legislativo N° 1057 no es ajeno al criterio del Tribunal Constitucional como lo revela el literal d) del fundamento 7 de la Sentencia N° 03818-2009-PA/TC donde se afirma que " (...) *La anterior consideración permite inferir que en el caso del régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios también el proceso de amparo tendría eficacia restitutoria. Sin embargo, dicha eficacia restitutoria no puede predicarse en el proceso de amparo porque ello desnaturalizaría la esencia del contrato administrativo de servicios, ya que este es un régimen laboral especial y transitorio que tiene por finalidad iniciar el proceso de reforma y reordenamiento del servicio civil. La solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado...(sic)*" antes bien responde a la exigencia de la legislación complementaria que requirió el Tribunal Constitucional en el fundamento 48 de la Sentencia N° 00002-2010-PI/TC donde dispuso que se "dicte la regulación necesaria que complementando las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1057, adopte disposiciones tales como la fijación de los límites para la contratación de personal bajo esta modalidad no solo fijando porcentajes respecto del total de trabajadores de este régimen, sino estableciendo otros criterios que considere razonables para tal efecto" naturalmente uno de estos criterios razonables respondía a la necesidad de definir qué tipo de labores o actividades podrían ser objeto de regulación vía el contrato de trabajo que regula el Decreto Legislativo N° 1057 a partir de su carácter transitorio de vocación limitada en el tiempo lo cual importa establecer si cualquier tipo de labor y actividad podría ser involucrada dentro de su objeto o solo aquellas que respondan a tal tesitura.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 5504-2013  
LA LIBERTAD

Décimo Séptimo.- Entonces admitir que la contratación administrativa de servicios de naturaleza especial y restrictiva de derechos y beneficios sociales podría sustituir válidamente la contratación de trabajo incluso de naturaleza indefinida dentro del ámbito del régimen laboral común de la actividad privada importaría desconocer claramente el contenido y alcance del *Principio de Irrenunciabilidad de Derechos*<sup>7</sup> y el *Principio de Progresividad*<sup>8</sup> al convalidar la posibilidad de involución de los derechos laborales del actor restringiendo y limitando su contenido y alcance antes de por el contrario favorecer su mayor expansión, por lo cual la virtualidad jurídica de la fórmula de contratación administrativa de servicios aplicada por la emplazada a partir de enero de dos mil nueve resulta en el caso de autos absolutamente inadmisibles e intolerables por lo que debe ser sancionada conforme al artículo V y artículo 219° del Código Civil.-----

Décimo Octavo.- En consecuencia, en este caso particular, al verificarse que la decisión adoptada por la Sala Superior incurre en causal de infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 24041 debe actuarse en sede de instancia para revocar la sentencia apelada y declarar fundada en parte la demanda.-----

Décimo Noveno.- Sin perjuicio de ello, corresponde dejar establecido, que no procede ordenar el pago de remuneraciones devengadas por trabajo no efectivo, teniendo en cuenta que conforme al principio de legalidad solo

<sup>7</sup> PIA RODRIGUEZ, Américo, Los Principios del Derecho del Trabajo, Buenos Aires, Ediciones de Palma 1978, Segunda Edición Actualizada, página 84 "El principio de irrenunciabilidad en el ámbito laboral no sólo es aplicable a la limitación de autonomía de la voluntad en el plano de las normas imperativas, sino como un presunto vicio de consentimiento"  
<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0029-2004-AT/TC, fundamento 50 "De otra parte, aun cuando los demandantes no lo hayan alegado, cabe preguntarse si el tributo regulado por la ley cuestionada vulnera el principio objetivo de progresividad que informa todo derecho de contenido social. En efecto, es necesario analizar si al dictarse la ley en cuestión, el Estado peruano se encuentra desconociendo el compromiso asumido conforme al artículo 26° de la Convención, que establece el deber de los Estados partes de adoptar las providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos sociales, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 5504-2013  
LA LIBERTAD

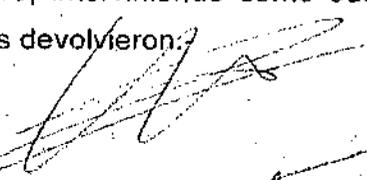
procede dicho pago en los procesos de nulidad de despido que, no es materia que nos convoca:-----

Por estas consideraciones y con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo.

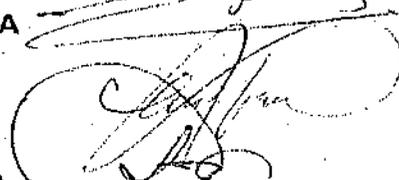
**RESOLUCIÓN:**

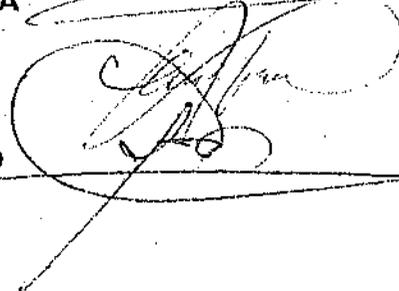
Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Remberto Rosas Coronel, corriente a fojas trescientos diecisiete; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, obrante a folios trescientos cinco; y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia apelada a folios doscientos sesenta y cinco, su fecha trece de enero de dos mil doce en el extremo que declara **infundada** la demanda; **reformándola** la declararon **fundada**, en consecuencia ordenaron que el demandado reponga al demandante en su puesto laboral o en otro cargo del mismo nivel y remuneración, sin costas ni costos del proceso; asimismo se declara **improcedente** el extremo de la demanda que pretende el pago de remuneraciones devengadas; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos con el Instituto Peruano del Deporte y otro, sobre Proceso Contencioso Administrativo; interviniendo como Jueza Suprema ponente la señora Torres Vega; y, los devolvieron:

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA 

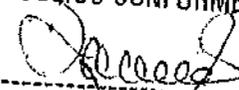
CHUMPITAZ RIVERA 

TORRES VEGA 

MALCA GUAYLUPO 

20 MAYO 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI  
Secretaría (P)  
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria  
CORTE SUPREMA

3° SALA LABORAL

EXPEDIENTE : 02498-2009-0-1601-JR-LA-01  
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
RELATOR : HILDA ROSA QUINTANILLA PACO  
DEMANDADO : PRESIDENTE DEL CONSEJO REG. DEL INST. PERUANO  
DE DEPORTE REGION LA LIBERTAD  
: PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE  
EDUCACION DE LA LIBERTAD  
DEMANDANTE : PRESIDENTE DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE  
: ROSAS CORONEL, REMBERTO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIDOS

Trujillo, veintidós de Octubre  
del año dos mil doce.-

**VISTOS;** en audiencia pública el presente Expediente; estando expedidos los autos para resolver; con lo expuesto por el Señor Fiscal Superior Provisional de la Segunda Fiscalía Superior Civil, mediante Dictamen que obra a folios doscientos noventa y tres a doscientos noventa y ocho; se absuelve la elevación en Grado de la Sentencia impugnada, con las motivaciones siguientes; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Es materia de apelación, la Sentencia contenida en la Resolución número DIECISIETE, de fecha trece de Enero del dos mil doce, que corre de folios doscientos sesenta y cinco a doscientos setenta, que declara **INFUNDADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por **REMBERTO ROSAS CORONEL** contra **EL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE Y EL CONSEJO REGIONAL DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE REGIONAL LA LIBERTAD**, con lo demás que contiene expresamente.

**SEGUNDO.-** Dentro del plazo legal, el demandante don Remberto Rosas Coronel, con escrito de folios doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y cuatro, ha interpuesto recurso de apelación contra la pre-citada sentencia, solicitando que el Superior Jerárquico la revoque, y para sustentar agravios de naturaleza económica y moral, alega que la actitud de la Juzgadora es ilegal, ya que pese a que se encuentra acreditado la relación laboral continua, subordinada, exclusiva por parte del demandante para la demandada, sin embargo, se declaró infundada la solicitud de reposición que hace el demandante, ya que con este despido se ha violentado sus derechos constitucionales y humanos porque se le ha dejado sin trabajo, pese a que no ha cometido falta grave alguna, habiendo el demandante cumplido con sus obligaciones laborales en todo su record laboral, no existiendo causa justa de despido ni relacionada con su conducta ni con su capacidad; que el Juzgador no ha considerado que por encima de las formas que la demandada haya pretendido darle a la relación laboral del demandante, prima la realidad antes que la formalidad y que el Tribunal Constitucional ha establecido que el tipo de labor que ha realizado el demandante no son de naturaleza eventual sino permanente, siendo un abuso lo que ha hecho la demandada de tenerlo

sobre contratos no personales y luego contratos administrativos; que los denominados contratos CAS son sólo un ardid para evadir los derechos laborales del demandante, los mismos que no pueden ser validables porque son actos nulos por el fin que se persiguen; que el Juzgador contraviene absolutamente lo dispuesto en el Artículo 27° de la Constitución Política del Estado, la misma que indica que el Estado otorga adecuada protección contra el despido injustificado.

**TERCERO.-** La garantía constitucional de la Observancia del Debido Proceso, reconocida en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, ha sido entendida como el cumplimiento cabal de todas las normas y reglas de Orden Público que deben aplicarse necesariamente a todos los procedimientos, incluidos los de índole administrativo, pues tanto la Actividad Jurisdiccional como la Administrativa, se encuentran insoslayablemente vinculadas a los postulados de la Carta Política; tal es así que, inclusive, existe una referencia normativa clara que establece la vigencia del Principio del Debido Procedimiento en el número 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-; con lo cual se permite que los involucrados en estos procedimientos (los denominados: justiciables o administrados), puedan defender adecuadamente sus derechos e intereses ante cualquier acto sancionador, coercitivo o de otra índole, que pudiera afectarlos directamente. En ese orden de ideas, tanto la Dogmática y la Jurisprudencial Nacional y Comparada, han reconocido que esta Garantía comprende dos tipos de caracteres concretos, uno de tenor sustantivo, relacionado con los estándares mínimos del proceder de justicia, como son la proporcionalidad, razonabilidad, equidad, y entre otros, que toda decisión debe suponer; y el otro de índole formal, relacionado con el cumplimiento cabal de las reglas, pautas y postulados descritos en las normas de Orden Público que garantizan determinadas formalidades previamente establecidas para que el procedimiento instaurado cumpla con su finalidad esencial. Siendo que en cuanto se trata a un determinado proceso judicial, estas garantías consagran el derecho de los justiciables a iniciar o participar en el mismo con plena protección del derecho de defensa que les asiste, a efectos de que puedan plantear sus distintas pretensiones y/o hacer uso de los medios de defensa y elementos de prueba que resulten idóneos a fin de coadyuvar al esclarecimiento de la verdad; pero siempre y cuando se hubiera procedido en el modo y forma que establece expresamente la Ley Procesal, puesto que para la validez de toda Resolución Judicial de trascendencia, debe requerirse que ésta sea el reflejo debido del mérito de lo actuado y del Derecho, según lo exige la norma constitucional antes acotada.

**CUARTO.-** En cuando a la finalidad de la acción contenciosa administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política, según estipula el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

**QUINTO.-** En ese orden de ideas, del examen exhaustivo de la Sentencia materia de Alzada, y de las piezas procesales que conforman el presente Expediente, se advierte que la A-quo ha efectuado una adecuada apreciación y valoración de los argumentos expresados por las partes y de los elementos probatorios incorporados al proceso, al haber desestimado la pretensión sustancial expuesta por el accionante en el escrito posulatorio de su propósito (obranste de folios dieciocho a veinticinco), al advertir correctamente que no se ha acreditado la existencia de actos administrativos de la

entidad demandada que hubiera afectado la vigencia del principio de Legalidad en la actuación de todo ente de la Administración Pública, y por ende, que pudieran considerarse como atentatorios a los intereses de la parte accionante.

**SEXTO.-** En efecto, es pretensión del demandante, que por mandato jurisdiccional se le REINCORPORE en el cargo que venía desempeñando, o en otro de igual o similar jerarquía, en el Instituto Peruano del Deporte Región La Libertad; asimismo, que se le cancele sus remuneraciones dejadas de percibir desde que fue injustamente lanzado del trabajo (sic), sustentando su pretensión en que si bien es cierto ha tenido la condición de trabajador contratado, también lo es, que sus labores era de carácter permanente e ininterrumpida con una relación de dependencia y subordinación por seis años con once meses consecutivos, cumpliendo con las exigencias de la Ley N° 24041, y que no ha incurrido en causal de carácter administrativo tipificado en el Decreto Legislativo N° 276, motivo por el cual no puede ser cesado ni destituido, sino por falta de carácter administrativo.

**SÉTIMO.-** En el presente caso, de la revisión de los actuados, cabe señalar en primer lugar, que el demandante ha venido laborando para la entidad emplazada desde el mes de Agosto del año 2002 hasta 30 de Septiembre de del 2008, conforme se aprecia del Informe N° 448-T-UFIN-IPD-2009, emitido por la Tesorera del Instituto Peruano de Deporte, mediante la cual se adjunta el Listado de Información de Planillas del demandante (obranste de folios doscientos cuatro a doscientos siete), lo que se corrobora la Certificación fotocopiada a folios siete y de los Recibos de pago por Honorarios obrante a folios seis y de folios ciento setenta y dos a doscientos, así como con los Contratos de Trabajo por Locación de Servicios N° 006-CRD-IPD.LL/P-2007, N° 006-CRD-IPD.LL/P-2008 y N° 045-CRD-IPD.LL/P-2008 (obranste a folios doscientos uno, doscientos dos y doscientos tres, respectivamente), y con el Informe N° 161-UP-IPD-2009 2007, emitido por el Jefe de la Unidad de Personal del Instituto Peruano del Deporte (obranste a folios doscientos ocho), de los que se puede apreciar que el actor ha venido laborando bajo la modalidad de Servicios No Personales, en el cargo de Chofer de la Dirección Regional del Instituto Peruano de Deporte La Libertad, con excepción de los siguientes meses:

- En el mes de Noviembre del 2005, como Chofer y Guardianía en el Turno Noche del Coliseo Gran Chimú (Según Recibo de pago por Honorarios obrante a folios ciento setenta y ocho).
- En el mes de Diciembre del 2005, en mantenimiento y limpieza del Coliseo Gran Chimú (Según Recibo de pago por Honorarios obrante a folios ciento setenta y nueve).
- En el mes de Enero del 2006, como guardián y mantenimiento en el Turno Noche en el Estadio Mansiche (Según Recibo de pago por Honorarios obrante a folios ciento ochenta).
- En los meses desde Febrero hasta Noviembre del 2006 y Enero del 2007, como apoyo en guardián nocturna en el Estadio Mansiche (Según Recibos de pagos por Honorarios obrante de folios ciento ochenta y uno a ciento noventa y uno).

**OCTAVO.-** Asimismo, de los actuados se advierte que a partir del 1 de Octubre del 2008, el demandante fue contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicio (CAS) - Decreto Legislativo N° 1057, el cual se le renovó bajo la misma modalidad hasta el 30 de Junio del 2009 (con excepción del mes de Diciembre del 2008, el cual no se ha probado en autos), conforme se aprecia del Contrato Administrativo de

Servicios N° 070-CRD.IPD.LL/P-2008, de fecha 1 de Octubre del 2008, renovado con Addenda de Contrato Administrativo de Servicio (obrante a folios doscientos nueve y doscientos diez, respectivamente), y con el Contrato Administrativo de Servicios N° 006-CRD.IPD.LL-2009, de fecha Enero del 2009, renovado con Addenda de Contrato Administrativo de Servicio (obrante a folios doscientos once y doscientos catorce, respectivamente).

**NOVENO.-** Como es de verse, el demandante centra su pretensión en que ha venido desempeñando una relación laboral de carácter permanente e ininterrumpida con una relación de dependencia y subordinación por seis años con once meses consecutivos y que por lo tanto, su condición laboral, cumple con las exigencias de la Ley N° 24041, que al respecto regula:

*“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo I del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”.*

Sin embargo, como ya se ha mencionado, a partir del 1 de Octubre del 2008 hasta el 30 de Junio del 2009 (con excepción del mes de Diciembre del 2008), el demandante fue contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicio (CAS), y es bajo este marco contractual en que se produjo el término de la relación laboral del actor para con la demandada. Al respecto, con relación a esta modalidad de Contratos, cabe precisar que el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad tramitado en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC (Caso: más de 5,000 Ciudadanos), emitió Sentencia interpretativa, la misma que ostenta la calidad de **Precedente Vinculante Inmediato y de Observancia Obligatoria**, mediante la cual se declaró que el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, es Constitucional, dejando expresamente señalado que:

*“De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado “contrato administrativo de servicios”, deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional.” (Fundamento 44.)*

Criterio interpretativo que necesariamente debe ser acatados y respetados por los Órganos encargados de administrar Justicia, y por los justiciables, no sólo porque se constituyen en Precedentes Vinculantes de Observancia Obligatoria, sino porque las interpretaciones efectuadas sobre Dispositivos Normativos establecen fundamentos relevantes y razonables que inciden favorablemente en la búsqueda de la solución definitiva y adecuada del conflicto de derecho (esto es, en la *ratio decidendi*), en concordancia con lo señalado en los artículos VI, tercer párrafo, y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

**DÉCIMO.-** En ese sentido, la norma invocada por el demandante – Ley N° 24041, no resulta de aplicación al caso que postula, puesto que la relación laboral que venía desempeñando para la demandada al momento en que se produjo el cese, se encontraba bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, con fecha de término el día 30 de Junio del 2009; y si bien es cierto, con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, el demandante había prestado servicios bajo la modalidad de Contrato de Trabajo por Locación de Servicios (conforme se ha dejado señalado en

el SETIMO Considerando de la presente resolución) que a decir del accionante, con el Contrato Administrativo de Servicios, se ha vulnerado su derecho constitucional del trabajo, esto es, a un contrato de naturaleza indeterminada; sin embargo, dicha situación constituye un período independiente del inicio del Contrato Administrativo de Servicios, que es Constitucional, en el cual ha mediado consentimiento de la parte actora al haber operado la novación con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios, conforme a criterios señalados por el Tribunal Constitucional en Sentencias, como la recaída en el Exp. N° 03818-2009-PA/TC, Caso: ROY MARDEN LEAL MAYTAHUARI.

**UNDECIMO.-** Siendo esto así, en el caso de autos ha quedado debidamente probado que el accionante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo establecido en la cláusula segunda, de la Adenda que renovó el Contrato Administrativo de Servicios (obrante a folios doscientos catorce), conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula que el contrato administrativo de servicios se extingue por "vencimiento del plazo del contrato", y por ende, la extinción de la relación laboral del demandante no afecta derecho constitucional alguno.

**DUODECIMO.-** Por lo tanto, se determina que la actuación administrativa cuestionada con la demanda constituye un acto administrativo plenamente válido y eficaz, por reunir los requisitos para su validez establecidos en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444, y por ende no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 10° de la indicada Ley, conforme postula el actor, por lo que la demanda incoada no puede ser amparada, al no encontrarse inmersa en la normativa el artículo 5° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO TERCERO.-** En este sentido, se tiene que las argumentaciones impugnatorias no logran desvirtuar las apreciaciones expresadas por la A-quo, ni las expuestas adicionalmente en los Considerandos Precedentes, más aún cuando carecen de elementos de juicio idóneos, conducentes y suficientes que pudieran corroborar la procedencia y sustento de su pretensión postulatoria, a pesar que ostentaba la carga de probar los hechos que configuraba tal pretensión, para crear así un criterio estimatorio en el juzgador respecto a la legalidad y justicia de la defensa invocada, según lo exige el artículo 30° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 196° del Código Procesal Civil.

**DÉCIMO CUARTO.-** De ello, que se colige que, con la Sentencia impugnada, la A-quo ha respetado plenamente las reglas y postulados que forman parte de las garantías de la Observancia del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva, que constituyen - a su vez - en principios jurisdiccionales y derechos procesales a favor de los justiciables, conforme así lo dispone el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política. Y con ello, ha garantizado que el proceso contencioso administrativo, bajo los alcances normativos señalados en el artículo 148° de la Carta Política, y en el artículo 1° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, cumpla con la finalidad esencial de efectuar el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y de dotar de tutela efectiva a los derechos e intereses de los administrados que resulten legítimos.

DÉCIMO QUINTO.- Por tales razones, la decisión impugnada constituye una consecuencia lógica y razonable para el asunto litigioso antes evaluado, siendo esto así, deberá CONFIRMARSE la Sentencia materia de Alzada.

Por todas estas consideraciones:

SE RESUELVE:

- 1) **CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la Resolución número DIECISIETE, de fecha trece de Enero del dos mil doce, que corre de folios doscientos sesenta y cinco a doscientos setenta, que declara **INFUNDADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por REMBERTO ROSAS CORONEL contra EL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE Y EL CONSEJO REGIONAL DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE REGIONAL LA LIBERTAD; con lo demás que contiene expresamente; y,
- 2) **DISPONER** que, producida la anotación de la presente Sentencia revisora en los libros respectivos, y su notificación oportuna a los sujetos procesales, se remitan los autos al Juzgado de Origen, en el modo y forma de Ley.- *Potencia de la Señora Vocal Superior Titular, Ms. Hilda Rosa Chávez García.*

S.S.

**CHÁVEZ GARCÍA**  
ESCALANTE PERALTA  
LUCIR MARGAS

The image shows several handwritten signatures in black ink. One signature is large and cursive, spanning across the middle of the page. Below it, there is a circular stamp containing a signature. To the right, another signature is visible. The background is a light-colored paper with some faint markings.

Juez: Dra. Silvia J. Zapata Obando (P)  
Quinto Juzgado Laboral de Trujillo



EXPEDIENTE : 2498-2009-0-1601-JR-LA-01  
DEMANDANTE : REMBERTO ROSAS CORONEL  
DEMANDADO : INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE Y OTROS  
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
JUEZ : SILVIA ZAPATA OBANDO  
SECRETARIA : MARGARETH NORIEGA CORDOVA

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE**

Trujillo, trece de enero  
del dos mil doce.

**VISTA;** La presente causa de doscientos sesenta y cuatro páginas con el cuaderno cautelar que corre como acompañado.

I.- **PARTE EXPOSITIVA:**

Resulta de autos que mediante escrito obrante de folios 18-25, don REMBERTO ROSAS CORONEL recurre ante este Órgano Jurisdiccional con la finalidad de interponer demanda Contencioso Administrativa contra el Presidente del Consejo Regional del Instituto Peruano del Deporte Región La Libertad, el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación y el Presidente del Instituto Peruano del Deporte, a fin de que se le reincorpore en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o similar jerarquía en el Instituto Peruano del Deporte Región La Libertad, al haberse violado y transgredido su derecho al trabajo, al debido proceso y a la defensa, así mismo que se le cancele sus remuneraciones dejadas de percibir desde su despido. Funda su pretensión, señalando, entre otros argumentos, que ingresó a laborar para el Instituto Peruano del Deporte Región La Libertad, desde el 07 de agosto del año 2002 hasta el 01 de julio del año 2009, fecha en la cual sin mediar documento alguno se le impidió ingresar a su centro de trabajo, además que ha venido laborando en forma ininterrumpida y permanente desde hace 06 años y 11 meses conforme lo demuestra con el certificado de trabajo que adjunta, desempeñándose en el cargo de chofer, luego por disposición del Director Regional se le asignó el cargo de guardianía en el estadio Mansiche; finalmente refiere que si bien es cierto tiene la condición de trabajador contratado, también es cierto que sus labores fueron permanentes e ininterrumpidas por seis años y once meses, cumpliendo de esa manera con las exigencias de la Ley N° 24041, con lo demás que indica.

*[Firma]*  
MARGARETH NORIEGA CORDOVA  
SECRETARIA

Por resolución número uno, de fecha 24-09-2011, obrante de folios 26-27, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso especial. Mediante resolución número cuatro de fecha 19-11-2009, obrante de folios 64-65, se declara fundada la devolución de cédulas y nula la resolución número uno, e infundada la nulidad de las resoluciones dos y tres y admite a trámite la demanda en la vía del proceso especial, contra el Instituto Peruano del Deporte y el Consejo Regional del Instituto Peruano del Deporte Región La Libertad con conocimiento del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación. Mediante resolución número siete, de fecha 12-03-2010, obrante a folios 112, se declaró rebelde al Instituto Peruano del Deporte y al Ministerio de Educación a través de su Procurador. Mediante resolución número trece, de fecha 30-12-2010, obrante de folios 231-232, se declara saneado el proceso y por tanto la existencia de una relación jurídico procesal válida, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes, disponiendo la remisión de los autos al representante del Ministerio Público, quien emitió su dictamen en los términos que aparecen de folios 241-244, siendo su estado, el de emitir sentencia.

## II. PARTE CONSIDERATIVA:

### PRIMERO: Sobre el proceso contencioso administrativo

Según la Doctrina Procesal Administrativa más reciente, el proceso contencioso administrativo o simplemente Proceso Administrativo <sup>(1)</sup> es concebido como aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público; noción análogo a la sustentada por el Jurista Argentino Roberto Dromi. <sup>(2)</sup>

SÉGUNDO: Se sabe que, el proceso contencioso administrativo tiene doble finalidad, pues de un lado tiene una **finalidad objetiva**, cual es de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad que coexiste con una **finalidad subjetiva**, cual es la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública <sup>(3)</sup>; enfoque tomado por el ordenamiento jurídico nacional, puesto que según lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, "las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa"; la misma que se interpone para poner fin a la negación de la

<sup>(1)</sup> Al respecto el Jurista Roberto Dromi sostiene: "[...] la expresión lingüística correcta es proceso administrativo. Pero no olvidemos que la expresión contencioso administrativo, está incorporada a nuestra tradición jurídica [...]". En Derecho Administrativo. Editorial Grigley y Ciudad Argentina. Agosto 2005. Tomo II. Pág. 534.

<sup>(2)</sup> Modernamente se expresa que el proceso administrativo significa un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos [...] Op. Cit. Página 532.

<sup>(3)</sup> En el mismo sentido rescota el Maestro Español García un Enterría, Eduardo en Pensamiento Constitucional, Año VII N° 7. Fondo Editorial de la PUCP. Lima, 2000. Páginas 45-58.

Margareth del Pilar Noriega Córdova  
Secretaria Jueza del Quinto Juzgado Especializado  
de Transición de Descarga de Trabajo  
Corte Superior de Justicia de

administración o por una disposición administrativa; señalando el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en su artículo 1° que "La acción contencioso administrativa [entiéndase proceso contencioso administrativo] prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados".

**TERCERO: Pretensión del Demandante**

Conforme se aprecia de los autos, es materia de sometimiento a este órgano jurisdiccional: **1) Determinar** si procede ordenar a la demandada reincorpore al actor en el cargo que venía desempeñando u otro igual o de similar jerarquía; y, **2) Determinar** si corresponde ordenar a la demandada la cancelación de los beneficios dejados de percibir desde el momento del despido.

**CUARTO: Antecedentes**

Para iniciar con el análisis del presente caso se debe tener en cuenta los contratos suscritos por el actor con la demandada:

a) Con fecha 28 de septiembre del 2007, 02 de enero del 2008 y 26 de junio del 2008 suscribió contratos de locación de servicios por el período comprendido desde el 1 de octubre al 31 de diciembre del 2007, del 1 de enero al 30 de junio del 2008 y del 1 de julio al 30 de septiembre del 2008 respectivamente, para que brinde los servicios de chofer al Consejo Regional del Deporte IPD.L.L., conforme se aprecia del Contrato de Locación de Servicios N° 006-CRD-IPD.LL/P-2007 (obrante a folios 201), Contrato de Locación de Servicios N° 006-CRD-IPD.LL/P-2008 (obrante a folios 202) y Contrato de Locación de Servicios N° 045-CRD-IPD.LL/P-2008 (obrante a folios 203) respectivamente.

b) Con fecha 1 de octubre del 2008, suscribió contrato administrativo de servicios, por el período comprendido desde el 1 de octubre hasta el 31 de octubre del 2008, para que desarrolle las actividades señaladas en la segunda cláusula del Contrato Administrativo de Servicios N° 070-CRD-IPD.LL/P-2008 (obrante a folios 209), posteriormente mediante addenda de fecha noviembre del 2008, se amplió su contrato administrativo de servicios desde el 1 al 30 de noviembre del 2008, conforme se aprecia del documento obrante a folios 210.

Margareth del Pilar Noriega C.  
Secretaria de Trabajo Transitorio del Poder Judicial  
Corte Superior de Justicia de

- c) Con fecha enero del 2009, suscribió contrato administrativo de servicios, por el período comprendido desde el 01 de enero al 31 de marzo del 2009, para que desarrolle las actividades señaladas en la sexta cláusula del Contrato Administrativo de Servicios N° 006-CRD-IPD-LL-2009 (obrante de folios 211-213), posteriormente mediante addenda de fecha abril del 2009, fue ampliado su contrato desde el 1 de abril al 30 de junio del 2009, conforme se aprecia del documento obrante a folios 214.

**QUINTO:** *Análisis del caso concreto*

Al respecto, se tiene de autos que si bien el actor solicita la reincorporación a su puesto de trabajo o a otro de igual o similar jerarquía, bajo el sustento que viene laborando en forma permanente e ininterrumpida para la demandada por un periodo mayor de 06 años, por ende, cumpliendo de esa manera los presupuestos normativos establecidos en la Ley 24041; no obstante, no ha tenido en cuenta que dicha norma no puede ser de aplicación para aquellos contratos suscritos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - Contrato Administrativo de Servicios (CAS), régimen en el cual se encontraba el actor a la fecha en que dejó de laborar para la demandada -culminación de su contrato- conforme se demuestra con los contratos de trabajo obrantes de folios 209-214, toda vez, que si bien es cierto suscribió contratos por servicios no personales, conforme lo demuestra con los contratos de trabajo obrantes de folios 201-203 -citados en el considerando precedente- corroborado con las documentales obrantes de folios 05-15, recibos por honorarios de folios 172-200 y el informe N° 161-UP-IPD-2009 (obrante a folios 208); también es cierto, que estos fueron suscritos desde agosto del año 2002 hasta el 30 de septiembre del 2008.

**SEXTO:**

En ese sentido, el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - Contrato Administrativo de Servicio (CAS), en el que se encontraba el actor a la fecha de su cese, es una modalidad contractual que generó un intenso debate no sólo entre los operadores del derecho sino principalmente entre los trabajadores peruanos quienes consideraban que dicho régimen resultaba inconstitucional porque vulneraba derechos irrenunciables de los trabajadores como el derecho a la estabilidad laboral, a 30 días de vacaciones, a sindicalización y huelga, entre otros. Esto originó que más de 5000 ciudadanos peruanos interpusieran una demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N° 1057 que regulaba el denominado contrato administrativo de servicios, demanda que originó que con fecha 31 de agosto de 2010, el Tribunal Constitucional emita la Sentencia N° 00002-2010-AI/TC, declaró no sólo la constitucionalidad de esta modalidad contractual sino reconoció que *es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público*, conforme al

Margarita del Pilar Noriega  
Secretaria de Despacho del Jefe del Poder Judicial  
de Tránsito Transitorio de Descargos de la  
Corte Superior de Justicia de

"*Declara INFUNDADA la demanda de inconstitucionalidad, debiendo interpretarse el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057, conforme se ha expuesto en el fundamento 47 de la presente sentencia*"; siendo el fundamento 47 el siguiente:

*"De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado "contrato administrativo de servicios", deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional".*

**SEPTIMO:**

Siendo así, se debe tener en cuenta que de conformidad a lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, "*Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad*"; razón por la cual, en el caso de haberse suscrito un contrato administrativo de servicios, como ha sucedido en el presente caso, dicha relación laboral debe enmarcarse dentro de lo regulado en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento. En tal sentido, es menester tener presente lo establecido por el artículo 5° del citado Decreto, "*El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable*" y el artículo 13.1 literal h) del mencionado reglamento - Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, "*El contrato administrativo de servicios se extingue por: h) Vencimiento del plazo del contrato*"; por cuanto, fue en mérito a dicho marco normativo en que se produjo el cese del demandante, es decir, que al haber suscrito el actor como último contrato la addenda de fecha abril del año 2009 (ver folios 214), por el período comprendido desde el 1 de abril al 30 de junio del 2009, fecha en la cual no fue renovado, entonces se puede verificar claramente que la fecha de vencimiento del mismo se produjo el día 30 de junio del 2009, y por ende a partir de dicha fecha es que se produjo su cese, el cual no puede ser calificado como trasgresor de sus derechos laborales, ya que, el contrato de trabajo -bajo las citadas normas- concluyó por vencimiento de contrato, más no manera arbitraria por parte de su empleadora; en consecuencia, la pretensión incoada no puede ser amparada.

**OCTAVO:**

De otro lado, sin perjuicio de lo antes anotado, se debe señalar que respecto al período laboral anterior, esto es, a los contratos de trabajo suscrito bajo la modalidad de servicios no personales, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 3818-2009-AA de fecha 12 de octubre del 2010, ha

Margareth del Pilar Noriega  
Secretaria Judicial del Quinto Juzgado Especial  
de Trabajo Transitorio de Descarga de Jueces  
Jefe de Justicia de

señalado en su fundamento 6 "Dichas conclusiones llevan a que este Tribunal establezca que en el proceso de amparo resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituye un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios".

**NOVENO: Conclusión**

En ese contexto, al haberse determinado que no existe vulneración alguna al derecho al trabajo del demandante, cabe concluir que no corresponde ordenar a la demanda la realización de una determinada actuación; por lo que, debe desestimarse la pretensión principal.

**DÉCIMO: Pretensiones accesorias**

Respecto al pago de pensiones devengadas, al constituir pretensión de naturaleza accesorio, de acuerdo a la tipología contenida en el artículo 87° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, también deben ser desestimada como consecuencia de no haberse amparado la pretensión principal.

**III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú; Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 122° del Código Procesal Civil; Administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLO:** declarar **INFUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **REMBERTO ROSAS CORONEL** contra **EL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE Y EL CONSEJO REGIONAL DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE REGIONA LA LIBERTAD**. Sin costas ni costos, en atención a lo dispuesto en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución: **ARCHIVASE** en el modo y forma de ley. Con conocimiento de la **Primera** Fiscalía Provincial Civil de Trujillo. Notifíquese conforme a ley.-

Margareth del Pilar Nonieca Córdoba  
Secretaria Judicial del Cuarto Juzgado Especializado  
del Poder Judicial de la Federación  
Calle Superior de Justicia de

Folio N° 04

1ro JUZGADO LABORAL  
EXPEDIENTE : 02498-2009-0-1601-JR-LA-01  
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
ESPECIALISTA : GABRIELA JULISSA TIPA PAREDES  
DEMANDADO : PRESIDENTE DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE ,  
: PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE EDUCACION  
DE LA LIBERTAD ,  
: PRESIDENTE DEL CONSEJO REG DEL INST PERUANO DE  
DEPORTE REGION LA LIBERTAD ,  
DEMANDANTE : ROSAS CORONEL, REMBERTO

Resolución Nro. 04  
Trujillo, diecinueve de noviembre  
Del dos mil nueve

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con los escritos y autos que anteceden; Y, CONSIDERANDO: **PRIMERO.**- Que, mediante escrito de fecha 05 de octubre del presente año, el Apoderado Judicial de la Gerencia Regional de Educación La Libertad devuelve cédulas de notificación de la resolución número uno, por cuanto la Procuraduría Ad Hoc del Gobierno Regional y la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación tienen domicilios distintos al suyo, quien no ha sido emplazado en la demanda; **SEGUNDO.**- Que, asimismo, mediante escrito de fecha 27 de octubre de los corrientes, se apersona el Procurador adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, deduciendo nulidad de la resolución número uno en adelante por cuanto no se le ha notificado con la demanda, pese a que el Instituto Peruano del Deporte - IPD se encuentra adscrito al Ministerio de Educación, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Supremo N° 082-2005-PCM, **TERCERO.**- Que, conforme se aprecia en el escrito postulatorio de demanda, el actor interpone demanda contenciosa administrativa contra el Instituto Peruano del Deporte Región La Libertad, Procurador Público del Ministerio de Educación y el Instituto Peruano del Deporte, habiéndose emitido la resolución número uno, admitiendo a trámite la demanda, corriendo traslado de la misma al Instituto Peruano del Deporte, Consejo Regional del Instituto del Deporte Región La Libertad con conocimiento del Procurador Público Regional Ad Hoc encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, **CUARTO.**- Que, siendo así, se verifica que existe un error en la resolución número uno, por cuanto no existe Procurador Público Regional Ad Hoc encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, existiendo un único Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, cuyo domicilio se encuentra en Lima, por lo que se ha incurrido en nulidad, al no haberse sujetado al mérito de lo actuado y al derecho, conforme lo exige el artículo 122, inciso tercero del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 27524, deviniendo en infundada las resoluciones dos y tres por haber sido expedidas con arreglo a ley y de acuerdo al proceso, **QUINTO.**- Que, siendo así, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento respecto del escrito postulatorio del actor, **SEXTO.**- Que, la admisión de la demanda, deben concurrir los presupuestos procesales y las condiciones de ejercicio de la acción, no debiendo tener defecto de forma ni de fondo, ni encontrarse incurso en los supuestos de inadmisibilidad o improcedencia que se establece en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, el mismo que se aplica supletoriamente por estar así dispuesto en la primera disposición final del Decreto Supremo 013-2008-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; **SEPTIMO:** Que, estando a lo anterior y que el petitorio del escrito de demanda contencioso administrativo que se califica, presentado por el accionante es claro y preciso, el mismo que cumple con los requisitos de admisibilidad, procedibilidad y con lo establecido en el artículo 22 de la norma legal glosada, por lo que el presente proceso debe de tramitarse en la vía procedimental del proceso especial, resultando competente este Juzgado en su conocimiento, conforme así lo establece el inciso i) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley 29364. Por las consideraciones expuestas y normas legales glosadas, **SE RESUELVE: DECLARESE Fundada** la devolución de cédulas, **NULA** la resolución número uno, **INFUNDADA** la nulidad de las resoluciones dos y tres y **ADMITASE** a trámite en vía de PROCESO ESPECIAL la demanda interpuesta por REMBERTO ROSAS CORONEL , sobre ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, la que deberá de entenderse con EL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE, en la persona

Gabriela Tipa Paredes  
SECRETARIA JUDICIAL  
Primer Juzgado Especializado Laboral  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

3  
Tres

de su representante legal, EL CONSEJO REGIONAL DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE REGION LA LIBERTAD en la persona de su representante legal; por OFRECIDO los medios probatorios de esta parte; CÓRRASE traslado de la demanda a los demandados por el término de DIEZ DIAS para que lo absuelvan, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, CON CONOCIMIENTO DEL PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACION. LIBRESE Exhorto a la ciudad de Lima, a fin de notificar conforme a ley. Reasumiendo funciones la Secretaria que da cuenta al término de su licencia. NOTIFIQUESE conforme a ley. A los escritos del actor de fecha 13 y 16 de noviembre de los corrientes, ESTESE a lo dispuesto en la presente resolución

  
\_\_\_\_\_  
**Gabriela Tupa Paredes**  
SECRETARIA JUDICIAL  
Primer Juzgado Especializado Laboral  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

EXPEDIENTE:  
SECRETARIO:  
ESCRITO 01

**DEMANDA ACCION CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO.**

**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE TURNO.**

**REMBERTO ROSAS CORONEL**, con D.N.I N° 17833770 con domicilio real en Jr. Salaverry N° 455 Interior 07 Urbanización San Nicolás, y señalando domicilio procesal en la Av España 611 segundo piso de esta ciudad; a usted con respeto digo:

**I.- NOMBRE Y DIRECCION DE LOS DEMANDADOS:**

- **JUAN FERNANDO HUERE AGUILAR**, Presidente del Consejo Regional del Instituto Peruano del Deporte Región La Libertad, con domicilio en el Sótano del Coliseo Gran Chimú S/n Trujillo.
- **AL PROCURADOR PUBLICO** en la Región La Libertad, a cargo de los Asuntos Judiciales del MINISTERIO DE EDUCACION, con domicilio en la Av. América Sur N° 2876 Trujillo.
- **ARTURO WOOMAN POLIT**, Presidente del INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE, con domicilio en el Estadio Nacional Puerta N° 29 -Lima.

**II.- PEITORIO:**

Que, acudo a su Despacho para que por mandato jurisdiccional se me REINCORPORE en el cargo que venia desempeñando, o en otro de igual o similar jerarquía en el INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE REGION LA LIBERTAD al haberse violado y transgredido mis derechos, como son derecho al trabajo, al debido proceso y a la defensa; asimismo se me cancele mis

remuneraciones dejadas de percibir desde el momento que fui injustamente lanzado del trabajo.

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- Que, ingresé a laborar para el **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE REGION LA LIBERTAD**, el **07 de Agosto del año 2002**, hasta el día **01 de julio el año 2009**, fecha en que en forma intempestiva y sin mediar documento alguno se me impidió ingresar a mi centro de labores que en forma **PERMANENTE E ININTERRUMPIDA** vengo laborando desde hace **SEIS AÑOS ONCE MESES**, tal como lo demuestro con mi CERTIFICADO DE TRABAJO expedido por el Dr. OSCAR A. ALVARADO ARAUJO, Director Regional en su respectivo periodo.

El suscrito ha desempeñado el cargo de Chofer, para luego por disposición del Director Regional señor **JUAN FERNANDO HUERE AGUILAR**, mediante Memorando N° 139-CRD-OPD-LL/P-2008, me asigna el cargo el cargo de **Guardiana** en el Estadio Mansiche, trabajando de ocho de la noche hasta las ocho de la mañana, cumpliendo 12 horas de trabajo, tal como se puede acreditar con la planilla que firmamos todos los trabajadores, y que debe mostrarse la parte demandada.

Que en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad esta demostrada que he desempeñado labores de naturaleza **PERMANENTE E ININTERRUMPIDA** y, con la finalidad de lograr mi retribución, el suscrito expedía recibos de honorarios profesionales, los cuales eran derivados a la oficina de administración y el pago se efectuaba en mi cuenta aperturada por el **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE** en el Banco de la Nación.

6  
seis

2.- Que, si bien es cierto, el suscrito tenía la condición de trabajador contratado, también es cierto que mis labores eran de carácter **PERMANENTE E ININTERRUMPIDA** con una relación de **DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN** por **SEIS AÑOS ONCE MESES** consecutivos cumpliendo con las exigencias de la Ley N° 24041.

Que, el suscrito no ha incurrido en ninguna causal de carácter administrativo tipificada en el Decreto Legislativo N° 276, motivo por el cual no puedo ser cesado ni destituido, sino por faltas de carácter administrativo de conformidad con el Decreto Legislativo antes descrito.

3.- La decisión del Presidente del Consejo Regional del Instituto Peruano del Deporte Región la Libertad, representado por don **JUAN FERNANDO HUERE AGUILAR** de disolver en forma arbitraria el vínculo laboral con mi persona, sin observar el procedimiento legal, resulta lesivo a mis derechos, como son derecho al trabajo, al debido proceso y a la defensa, motivo por el cual solicito se deje sin **EFFECTO** dicha medida y se me reponga en mis labores en el Instituto Peruano del Deporte Región la Libertad.

4.- Que, con la finalidad de acreditar este hecho arbitrario, el mismo 07 de julio del 2009, solicite que la Policía de la Comisaría de Ayacucho constate tal hecho con la finalidad de dejar constancia de los actos arbitrarios y atentatorios al orden constitucional del cual fui objeto.

Que, el SOT2 PNP **MANUEL MAYTA**, por orden superior fue comisionado para tal diligencia, quien en compañía del suscrito se nos permitió el ingreso a mi centro de labores, donde el Jefe de Personal señor **JAVIER**

SOLIS le manifestó al Policia conisionado que ya no trabajaba en el IPD, porque mi contrato había terminado el 01 de Julio del presente año.

5.- Asimismo, por gestión del INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE, se me apertura el 23 de Junio del 2005 una cuenta de ahorros Nº 04-013-296214, en el Banco de la Nación, para que desde el mes de Julio del 2005 me paguen mi remuneración mediante una tarjeta Multired.

6.- Que, sobre el agotamiento de la vía administrativa, es de precisar que el suscrito esta exonerado, en el sentido que he sido cesado arbitrariamente por una acción material de parte de la demandada, por tanto no existe acto administrativo que impugnar.

#### IV.- FUNDAMENTACION JURÍDICA:

Fundamento mi demanda en los siguientes dispositivos legales:

Constitución Política del Perú:

- Art. 2 incisos 2 y 23 que establece los derechos fundamentales de la persona, igualdad ante la ley y a la legitima defensa.
- Art. 139 inciso 3, que establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ley Nº 24041 y Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público.

#### V.- VIA PROCEDIMENTAL:

La presente demanda deberá ser tramitada con arreglo a lo establecido en la Ley 27584, correspondiéndole la vía procedimental del proceso especial.

#### VI.- MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco como medios probatorios los siguientes:

A) DOCUMENTALES

- 1.- Copia certificada del registro de Denuncias Directas y Ocurrencias de la Comisaría PNP de Ayacucho-Trujillo de fecha siete de Julio del año dos mil nueve, en la cual se aprecia que la Policía de la Comisaría de Ayacucho deja constancia de los actos arbitrarios y atentatorios del cual fui objeto.
- 2.- Copia de tarjeta de Cuenta de Ahorros M. N., emitida por el BANCO DE LA NACIÓN, para hacer efectivo mi pago como trabajador del IPD-LL.
- 3.- Copia de cheque, de fecha 17.10.02
- 4.- Recibo por honorarios profesionales N° 000018 de fecha 31 de Agosto del 2002.
- 5.- Certificado de Trabajo expedido por el Dr. OSCAR A. ALVARADO ARAUJO, Director Regional del Instituto Peruano del Deporte La Libertad.
- 6.- Documento que me acredita como chofer del Grupo Norte 2.
- 7.- Memorandum N° 001-CRD.IPD-LL/A-2003, expedido por el Administrador General del IPD.LL, señor Fernando Fernandez Padilla.
- 8.- Informe N° 002-ADM.IPD-LL-2005, expedido por el Director Administrativo señor Alfredo Zavaleta Cardenas.
- 9.- Memorandum M° 003-CRD.IPD.LL/UPR-2003, expedido por la Unidad de Personal Regional IPD.LL, señora Graciela Chiguala Vergaray.
- 10.- Memorandum N° 002-CRD.IPD.LL/UPR-2003, expedido por el PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL IPD-LL, en la cual se me ordena registrar mi asistencia de entrada y salida en la Unidad de Personal, en el libro de asistencia.

9  
ment

11.- Memorandum N° 080-CRD.IPD.LL/UPR-2009, expedido por el PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL IPD-LL, en la cual se me solicita devolver el RPM que se me asigno en su oportunidad.

12.- Memorandum N° 139-CRD.IPD.LL/UPR-2008, expedido por el señor JUAN FERNANDO HUERE AGUILAR PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL IPD-LL, en la cual se me ordena pasar a prestar servicios al estadio unán.

13.- Memorandum M° 019-CRD.IPD.LL/UPR-2009, expedido por la Unidad de Personal Regional IPD.LL, señora Graciela Chiguala Vergaray.

14.- Cuaderno-Bitacora, aperturado por el PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL IPD-LL, señor ALFREDO LARIOS VASQUEZ.

#### B) EXHIBICIONAL

Que deberá realizar el señor JUAN FERNANDO HUERE AGUILAR, Presidente del Consejo Regional del Instituto Peruano del Deporte Región la Libertad, para que exhiba los documentos de los dos últimos meses que se detallan a continuación:

- Planillas donde firman todos los trabajadores del IPD.

#### ANEXOS:

- 1.A Copia de mi D.N.I
- 1.B Copia certificada del registro de Denuncias Directas y Ocurrencias de la Comisaría PNP de Ayacucho-Trujillo.
- 1.C Copia de mi Tarjeta Multired, para hacer efectivo mi pago como trabajador del IPD-LL.

10  
diez

- 1.D Copia de cheque, de fecha 17.10.02, pago correspondiente al mes de Junio del 2005.
- 1.E Recibo por honorarios profesionales.
- 1.F Certificado de Trabajo expedido por el Dr. OSCAR A. ALVARADO ARAUJO, Director Regional del Instituto Peruano del Deporte La Libertad.
- 1.G Documento que me acredita como chofer del Grupo Norte 2.
- 1.H Memorandum N° 001-CRD.IPD-LL/A-2008, expedido por el Administrador General del IPD.LL, señor Fernando Fernandez Padilla.
- 1.I Informe N° 002-ADM.IPD-LL-2005, expedido por el Director Administrativo señor Alfredo Zavaleta Cardenas.
- 1.J Memorandum M° 003-CRD.IPD.LL/UPR-2008, expedido por la Unidad de Personal Regional IPD.LL, señora Graciela Chiguala Vergaray.
- 1.K memorandum N° 002-CRD.IPD.LL/UPR-2008, expedido por el PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL IPD-LL, en la cual me ordena registrar mi asistencia de entrada y salida en la Unidad de Personal, en el libro de asistencia.
- 1.L memorandum N° 080-CRD.IPD.LL/UPR-2009, expedido por el PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL IPD-LL, en la cual se me solicita devolver el RPM que se me asigno en su oportunidad.
- 1.LL memorandum N° 139-CRD.IPD.LL/UPR-2008, expedido por el señor JUAN FERNANDO HUERE AGUILAR, PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL IPD-LL, en la cual me ordena pasar a prestar servicios al estadio unán

11  
GMC

1.M Memorandum Nº 019-CRD.IPD.LL/UPR-2009, expedido por la Unidad de Personal Regional IPD.LL, señora Graciela Chiguala Vergaray.

1.N Cuaderno-Bitacora, aperturado por el PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL IPD-LL, señor ALFREDO LARIOS VASQUEZ.

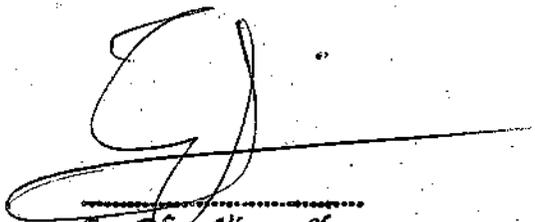
1.N Tasa Judicial por ofrecimiento de Pruebas.

1.O Tres juegos de cédulas de notificación.

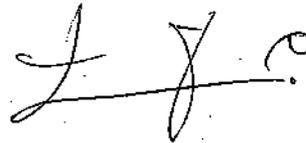
**POR LO EXPUESTO:**

A usted, señor Juez, solicito ADMITIR la presente demanda y en su oportunidad declararla FUNDADA por los fundamentos expuestos.

Trujillo, 16 de Septiembre del 2009



Ever Edison Vásquez Chozo  
ABOGADO  
CALL 5268



**EXPEDIENTE** : 2008-07679-0-1701-JCI-1.  
**DEMANDANTE** : JORGE RAUL NAZARIO ZAPATA.  
**DEMANDADO** : IPD CHICLAYO.  
**MATERIA** : PROCESO DE AMPARO.

Chiclayo, cuatro de noviembre  
 Del año dos mil once.

**RESOLUCION NÚMERO: DIECINUEVE.**

**AUTOS y VISTOS;** Por devuelto el expediente remitido de la Sala Constitucional y considerando: **PRIMERO:** Que, en cumplimiento de lo ejecutoriado, y siendo el estado de la causa el de emitir pronunciamiento por parte de este despacho respecto al cumplimiento del mandato superior, quien mediante resolución número dieciocho de fecha cinco de octubre del año dos mil once, ha confirmado la sentencia que ampara la demanda de autos; **SEGUNDO:** Que, siendo así, el estado del proceso es el de ejecución de lo dispuesto por el Organo Jurisdiccional correspondiente, en consecuencia de conformidad con lo prescrito por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe conminarse a la demandada a fin de dar cumplimiento al mandato; por tanto además teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y dispositivos citados, se resuelve: **REQUERIR** al demandado Instituto Peruano de Deporte de Chiclayo, a fin que en el plazo de **DIEZ DÍAS** cumpla con la totalidad de lo ordenado mediante resolución Superior en este proceso, bajo apercibimiento de multa, conforme a lo prescrito por el artículo 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, notificándose a las partes con las formalidades de ley.

*(Handwritten signature)*  
**Tito M. Bazán Vergara**  
 ESPECIALISTA LEGAL  
 Módulo Corporativo Civil  
 PODER JUDICIAL - CSJLA

**Carlos Manuel Hernández Mor**  
 D.N.I. 40495582  
 NOTIFICADOR

**18 NOV. 2011**

**Sentencia N° : 24**

Expediente : 2008-7679-0-1706-JR-CI-11  
Demandante : Jorge Raúl Nazario Zapata  
Demandado : Instituto Peruano del Deporte  
Materia : Proceso de Amparo.

Ponente : **Señor Huangal Naveda**

Resolución Número: Dieciocho

En Chiclayo, a los cinco días del mes de octubre de dos mil once, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Lambayeque, integrada por los señores Jueces Superiores : Huangal Naveda, Carrillo Mendoza y Figueroa Gutarra, pronuncia la siguiente resolución:

#### **ASUNTO**

Recurso de apelación interpuesto por el abogado del Instituto Peruano del Deporte contra la sentencia que declara fundada la demanda de autos.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito de fecha treinta de octubre de dos mil ocho don Jorge Raúl Nazario Zapata interpone demanda de amparo contra el Instituto Peruano del Deporte- Consejo Regional del Deporte Lambayeque, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de su despido incausado del que ha sido objeto y ordene su reincorporación en el cargo que ha venido desempeñando. Afirma haber laborado inicialmente como asistente en deporte fundamental y posteriormente como profesor de educación física desde el año de 1997 hasta el treinta de setiembre de dos mil ocho en que se le despide, a pesar de que sus labores realizadas identificaban un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, razón por la cual al haberse materializado el despido se ha conculcado su derecho constitucional al trabajo.

Don Willy Serrato Puse, en su condición de Presidente del Consejo Regional del Deporte de Lambayeque, deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia. Sostiene que el recurrente ha recurrido a la vía judicial sin haber cumplido con agotar la vía administrativa, obviando interponer los recursos respectivos. Manifiesta que el demandante plantea despido por causal de discriminación, materia que se tramitan ante el juzgado ordinario laboral. Asimismo absuelve el traslado de la incoada contradiciendo la acción propuesta, la que estima improcedente por ser su reclamación una de connotación laboral puesto que dejó de laborar al vencimiento de su último contrato, esto es hasta el treinta de setiembre de dos mil ocho.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contesta la demanda, reconociendo que efectivamente el demandante fue servidor del Consejo Regional del Deporte de Lambayeque desde el primero de octubre de dos mil siete hasta el treinta y uno de octubre de dos mil ocho, pero su vinculación se materializó bajo la

Carlos Manuel Hernández Her  
D.N.I. 40495582  
NOTIFICADOR

14 OCT. 2011

modalidad de contrato de locación de servicios no personales, regulados por los artículos 1764° a 1770° del Código Civil, razón por lo que al vencerse el plazo y no ser necesarias sus labores, se ha puesto fin al contrato, sin que tal decisión constituya un acto arbitrario y lesivo de derecho constitucional alguno.

El juez de la causa ha declarado fundada la demanda, por considerar que las labores prestadas por la parte actora se equiparan a un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada.

## FUNDAMENTOS

### Análisis del caso concreto

1. Dado el carácter extraordinario, residual, urgente y sumario del proceso de amparo, el demandante en el acto postulatorio de la demanda se encuentra en el imperativo de ofrecer los medios probatorios pertinentes que persuadan, prima facie, al juzgador de la existencia del derecho constitucional vulnerado o amenazado y del acto agresor que denuncia.
2. En los presentes actuados el tema en controversia se circunscribe en determinar si el actor ha sido objeto de un despido arbitrario puesto que, según afirma, la vinculación que mantenía con su empleadora derivaba de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; mientras que, por otro lado, el emplazado afirma que la relación contractual se hallaba sujeta a la normativa del contrato de locación de servicios regulado en los artículos 1764° al 1770 del Código Civil.
3. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0206-2005-PA/TC, ha establecido que el amparo resulta ser una vía procedimental idónea para la protección del derecho al trabajo, para aquellos casos que, hallándose inmersos dentro del régimen legal de la actividad privada, se hubiere producido un despido, el mismo que puede ser: incausado, fraudulento o nulo; en consecuencia, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario; de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte N° 28036, el régimen laboral del personal de la institución demandada es el de la actividad privada.
4. En el presente caso, el demandante ha presentado como pruebas, los contratos de prestación de servicios no personales y de locación de servicios, con los que acreditan una prestación de servicios inicialmente como Coordinador de Deporte Escolar y posteriormente como profesor de Educación Física desde el dos de enero de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de agosto de dos mil ocho, corroborado con el cuadro de personal contratado en el que aparece el recurrente, planilla de personal correspondiente al mes de mayo de dos mil uno, y la relación de personal; instrumentales que debidamente fedateadas por el demandado obran de folios dos a dieciséis y veintisiete. Estos documentos no fueron cuestionados por la demandada con lo que se establece claramente que las tareas efectuadas por el accionante corresponden a las obligaciones propias del Instituto Peruano del Deporte.

6. Dilucidados los hechos detallados precedentemente, corresponde determinar en la presente litis si las labores realizadas por el demandante bajo la modalidad de Contratos de Servicios No Personales son legítimas o no, y, en el caso de que no lo fueran, se deberá establecer los alcances del principio de primacía de la realidad, en virtud del cual la actuación patronal, para prescindir de los servicios del trabajador, estaría supeditada a la existencia de causa justa relacionada con su capacidad y conducta.

7. Al respecto el Código Civil en su artículo 1764° define la señalada contratación en los términos siguientes: "[p]or la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". Del contenido del texto glosado y de los artículos siguientes de esa modalidad contractual, resulta que una de las características de su materialización lo constituye el hecho de que los compromisos asumidos por el locador se realizan en forma independiente, con ausencia de subordinación o dependencia por parte del comitente, esto es, de quien lo contrata; e igualmente se advierte que los servicios del locador no se encuentran sujetas a horarios y los realiza conforme a su real saber y entender, e incluso, ni siquiera puede ser objeto de sanciones disciplinarias. En tal sentido, y teniendo en consideración que el actor ha cuestionado dicha modalidad contractual, corresponde analizar si las tareas cumplidas por el accionante tuvieron las características anotadas.

8. Sobre la naturaleza de las actividades realizadas, se advierte que el reclamante ejecutaba al inicio de su vinculación contractual labores de Coordinador del Deporte Escolar y posteriormente desempeñaba tareas de profesor de educación física, con deberes adecuados a dicha institución, conforme así se aprecia de la Resolución de Consejo Regional Deportivo Escolar número 0015-2008, cuya copia fedateada obra de folios veintinueve a veintinueve vuelta, percibiendo un estipendio en forma mensual por tales tareas, tal como se observa de los recibos por honorarios profesionales corrientes de folios diecisiete a veinticuatro y de fojas ochenta y cinco a ciento treinta y seis. Consecuentemente de la prueba presentada y analizada en los considerandos precedentes se determina que la relación sostenida entre las partes identifica, no un contrato de locación de servicios, sino un típico contrato de trabajo de carácter indeterminado, al ponerse de manifiesto los elementos esenciales del mismo, como son la prestación de servicios de manera personal y directa, la subordinación o dependencia y el pago de una remuneración como contraprestación por las labores realizadas.

9. Si bien es cierto que el recurrente durante su permanencia en el Instituto demandado ha venido firmando sucesivos contratos de locación de servicios no personales normado por el Código Civil, los mismos carecen de efectos jurídicos, al prevalecer sobre ellos el principio de primacía de la realidad, dado que resulta evidente que la demandada ha desnaturalizado un auténtico contrato de trabajo, al haber simulado un aparente contrato de naturaleza civil, con el inocultable propósito de encubrir una auténtica relación laboral.

10. En tal sentido, siendo las labores desempeñadas por el accionante las que corresponden a un contrato de carácter indeterminado, el demandante sólo pudo ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos, toda vez que el cese del accionante se produjo sin expresión de causa y sin respetar

los cánones del procedimiento previo que establece, para tales efectos, el artículo 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; quedando configurado de esa manera un típico despido incausado. En supuestos como el presente el Tribunal Constitucional ha precisado que: "Siendo así la demanda resulta amparable, pues la extinción de la relación laboral se ha fundado única y exclusivamente en la voluntad del empleador, lo que constituye un acto arbitrario y lesivo de los derechos fundamentales..., razón por la que sus despidos carecen de efecto legal y son repulsivos al ordenamiento jurídico" (STC. 06689-2006-PA/TC. F.J.4).

11. Cuando se produce un despido de la naturaleza anotada, es decir sin causa amparada en la ley que la justifique y sin observar los trámites previos al despido, se ha afectado el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo, el cual se encuentra garantizado por el artículo 22° de la Constitución del Estado, cuando textualmente señala: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona". El contenido del derecho al trabajo ha sido precisado por el Tribunal Constitucional en la STC Exp. 1124-2001-PA/TC, concretizando así el carácter tuitivo de la Constitución haciéndolo extensivo precisamente al momento de la terminación de la relación laboral, cuando señala que el contenido esencial del derecho al trabajo comprende: a) el acceder a un trabajo, entendido este acceso como una pretensión mediata, programática, o de política pública; y, b) a no ser despedido de un trabajo salvo que exista una causa justa.

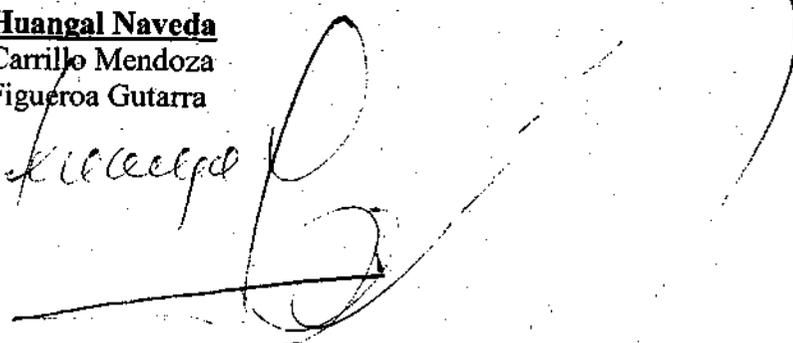
12. Al advertirse que la demandada al despedir al actor de manera incausada ha incurrido en manifiesta temeridad, en aplicación del artículo 56° del Código Procesal Constitucional, se le condena al pago de costos procesales.

13. Asimismo para la ejecución de la sentencia se incorpora en ella las medidas coercitivas que señala el artículo 22° del acotado Código Adjetivo.

Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con los artículos VII del Título Preliminar y 37, inciso 10 del Código Procesal Constitucional, la Sala de Derecho Constitucional de Chiclayo, **CONFIRMA** la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha ocho de marzo de dos mil once, de folios doscientos diez a doscientos trece, que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por Jorge Raúl Nazario Zapata contra el Instituto Peruano del Deporte, en consecuencia declara Nula la Carta N° 002-2008-CRDL/IPD/P, de fecha treinta de setiembre de dos mil ocho, y **ORDENARON** que la emplazada proceda a la inmediata reincorporación del demandante en las labores que venía desempeñando al momento del despido o en otro de igual categoría; con costos. Incorporaron a la sentencia las medidas coercitivas de los artículos 22° y 59° para el cumplimiento de la presente resolución; consentida o ejecutoriada que sea la presente, **dispusieron** su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, y los devolvieron.

Sres.

**Huangal Naveda**  
Carrillo Mendoza  
Figueroa Gutarra



**PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE CHICLAYO**

**EXPEDIENTE : 7679-2008-0-1706-JR- CI-1°**  
**DEMANDANTE : JORGE RAUL NAZARIO ZAPATA**  
**DEMANDADO : INSTITUTO PERUANO DE DEPORTE**  
**MATERIA : ACCION DE AMPARO**

**S E N T E N C I A**

Chiclayo, ocho de marzo  
Del dos mil once.  
**RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE**

Carlos Manuel Hernández Herrera  
D.N.I. 40405582  
NOTIFICADOR

21 MAR 2011

CENTRAL DE NOTIFICACIONES

**VISTOS;** Resulta de autos, que mediante escrito de folios treinta y tres al treinta y ocho don **Jorge Raúl Nazario Zapata** interpone de Acción de Amparo contra el **INSTITUTO PERUANO DE DEPORTE** a fin de que se le restituya a su Centro de Labores desempeñando el cargo de *Asistente en Deporte Fundamental y Posteriormente Profesor de Educación Física en el Área de Recreación y Promoción del Deporte en el Consejo Regional del Deporte-Lambayeque* que desempeñó hasta el 30 de Septiembre del 2008, por haberse violado los derechos constitucionales al trabajo y a no ser discriminado; así como también solicita se le pague la remuneración mensual de S/. 550.00 Nuevos Soles que ha dejado de percibir. Manifiesta que ingresó a laborar a través de un contrato de locación de servicios con fecha dos de enero de 1997, y que ha desempeñado sus labores desde su ingreso en dicha institución hasta el día de hoy, pese a habersele despedido, por disposición verbal del Director del Instituto Peruano del Deporte; sin embargo al hacer efectivo los pagos, éstos fueron suprimidos valiéndose del Despido. Fundamenta jurídicamente y ofrece medios probatorios. Admitida a trámite la demanda mediante resolución a fojas treinta y nueve, se confiere traslado a la demandada por el plazo de ley. Mediante escrito de fojas cuarenta y siete a cincuenta y cinco la entidad demandada se apersona al proceso deduce excepción de falta de Agotamiento de la Vía Administrativa y de Incompetencia; y contesta la demanda solicitando se declare **Infundada o Improcedente** la misma, alegando que la demandante erróneamente considera que debido a un acto de discriminación se le ha despojado injustamente del cargo que desempeñaba, ya que la no renovación de su contrato la ha considerado como un despido arbitrario, además señala que estos procesos se tramitan mediante "nulidad de despido por causal de discriminación" a través de la vía ordinaria laboral, por lo que la demanda deviene improcedente al existir otra vía procedimental específica igualmente satisfactoria. Fundamenta jurídicamente y ofrece medios probatorios. Mediante resolución de folios cincuenta y seis se resuelve tener por absuelto el traslado y por interpuesta la excepción de falta de agotamiento de vía administrativa y de incompetencia, confiriéndosele a la parte demandante traslado por el término de dos días y a través del escrito presentado por el actor de folios cincuenta y nueve a sesenta solicita se declare infundadas las excepciones presentadas por la demandada. Por escrito de folios ciento treinta y siete a ciento cuarenta y cinco el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación se apersona a la instancia, deduce excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa y contesta la demanda en iguales términos que la entidad demandada. A través de la resolución de folios ciento sesenta y cuatro se resuelve tener por apersonado a la instancia al Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, así como interpuesta la excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa la cual es declarada infundada mediante resolución de folios ciento setenta y tres a ciento

**Tito U. Bazán Vergara**  
ESPECIALISTA LEGAL  
Módulo Corporativo Civil  
PODER JUDICIAL - CSJLA

setenta y cuatro; y por resolución de folios ciento setenta y cinco se resuelve integrar la resolución anterior declarándose infundada la excepción formulada por el recurrente Willy Serrato Puse - Presidente del Consejo Regional del Deporte de Lambayeque y se dispone poner los autos a despacho para sentenciar. Por razón de la resolución de fojas ciento ochenta y dos se solicita a la entidad demandada el expediente administrativo y las copias de las planillas de pago en un plazo de tres días, bajo apercibimiento de multa; y por resolución de fojas ciento ochenta y siete se resuelve imponerle una multa de dos Unidades de Referencia Procesal y es mediante escrito de folios ciento noventa y siete a ciento noventa y ocho la demandada se apersona señalando que las planillas se encuentran en Lima y se encuentran en imposibilidad material de cumplir con el mandato asimismo referente al expediente administrativo que dio origen a la causa este no existe pues no se agotó la vía administrativa; de folios ciento noventa y nueve a doscientos cuatro la demandada apela el auto que le impuso la multa, siendo concedida sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida, se prescinde del expediente administrativo y se dispone poner los autos a despacho para sentenciar. Y-----

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que es objeto de pronunciamiento jurisdiccional la pretensión contenida en la demanda de Amparo interpuesta por don **Jorge Raúl Nazario Zapata** contra el **INSTITUTO PERUANO DE DEPORTE**, a fin de que se le restituya a su Centro de Labores, debido al despido sufrido el 30 de Septiembre del 2008, por haberse violado los derechos constitucionales al trabajo y a no ser discriminado; así como también solicita se le pague la remuneración mensual de S/. 550.00 Nuevos Soles que ha dejado de percibir.-

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido por el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, la finalidad de los procesos constitucionales es la protección de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o administrativo; y procede de acuerdo al artículo 2° del mismo código cuando los aludidos derechos son amenazados o violados por acción o por omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier Autoridad, funcionario o persona, siendo necesario que se aprecie la certeza del derecho conculcado, y además es necesario para su procedencia: a) Que la agresión no haya cesado o convertido en irreparable; b) El agotamiento de las vías previas, con las excepciones que señala la ley de la materia; y c) Que no haya operado la caducidad para el ejercicio de la acción de garantía.-

**TERCERO:** Que siendo el Proceso de Amparo de naturaleza restringida, sin término probatorio, según lo prescrito por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, solamente resulta procedente el razonamiento lógico jurídico del Juzgador, considerando los medios de prueba aportados por las partes para tal fin.-

**CUARTO:** Que del contenido de la demanda y anexos se aprecia que **1) El demandante ha prestado servicios para la empresa demandada según los contratos de locación de servicios, obrantes a folios dos a diez, desde el dos de enero de 1997 hasta el treinta y uno de marzo del 2000; 2) desde el primero al treinta y uno de enero del 2001, contrato de folios doce a trece, 3) desde el primero de agosto hasta el treinta y uno de diciembre del 2001, contrato de folios quince, 4) del primero de julio al treinta y uno de agosto del 2008, de folios veintisiete. 5) Asimismo de las copias de planillas del personal correspondientes al mes de junio del 2000, mayo del 2001 y enero del 2002 a folios once, catorce y diecinueve respectivamente se aprecia que el demandante figura en la relación de personal contratado por la entidad demandada. 6) De las copias certificadas de recibos por**

*Tito U. Palán Vergara*  
ESPECIALISTA LEGAL  
H. Abogado Corporativo Civil  
PUNTO JURIDICAL

honorarios de folios diecisiete a veinticuatro se acredita que el demandante se prestado sus servicios para la emplazada. De la misma manera para comprobar la relación laboral posterior, respecto al mes siguiente del año 2008, adjunta a folios veintinueve copia fedateada de la Resolución de Consejo Regional Deportivo Escolar N° 0015-2008-CAJ, de fecha 17 de Octubre del 2008, que declara a los Campeones de la Etapa Inter Regional en la disciplina de Ajedrez y que reconoce al demandante como Delegado a cargo de la categoría de varones de la Instituciones Educativas, todo lo cual acredita la subordinación y prestación personal del servicio.-

**QUINTO:** Que si bien es cierto el demandante celebró un contrato de locación de servicios, previsto en el artículo 1764° del Código Civil, que **"Por la locación de servicios el locador se obliga a estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"**. A su despido, el demandante continuaba laborando para la entidad demandada, tal como se tiene de los medios probatorios detallados en el fundamento precedente.-

**SEXTO:** La entidad demandada sustenta su defensa en que, a la conclusión del último Contrato de Locación de Servicios, se decidió no renovar más su contrato por servicios no personales, ya que la vigencia de su contrato dependía de la necesidad que tuviera el Consejo Regional del Deporte de Lambayeque; además dicho contrato también podía extinguirse por disponibilidad presupuestaria y en virtud de la carta N° 002-2008-CRDL/IPD/P, cursada al demandante, se resuelve el Contrato de Locación de Servicios por motivos de restricciones presupuestarias.-

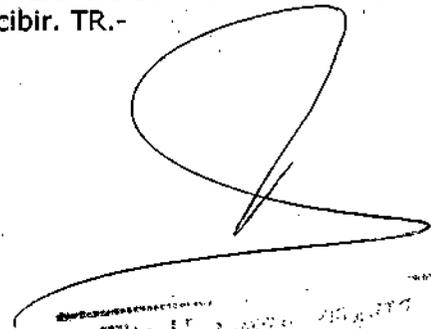
**SETIMO:** Que de otro lado, ciertamente el Tribunal Constitucional ha establecido en reiteradas sentencias, que en caso de no acreditarse la existencia de una relación laboral, no alcanza a la parte demandante la protección que otorga el artículo 1° de la Ley 24041 (cfr. Entre otras la STC N° 04223-2008-PA/TC), sin embargo, se tiene que el demandante ha iniciado la relación laboral en enero de mil novecientos noventa y siete contratado "por locación de servicios" habiendo mayo del dos mil siete durante ese periodo fue contratado por locación de servicios, y que habiendo permanecido en el desempeño laboral en forma ininterrumpida desarrollando labores de naturaleza permanente con subordinación y dependencia del empleador, cumpliendo un horario de trabajo, en consecuencia el aludido contrato se ha desnaturalizado llevando a desarrollar una relación de naturaleza laboral, resultando en consecuencia aplicable a tal situación lo prescrito en el artículo 1° de la Ley 24041 en cuanto establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por la causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley, y por lo tanto, al no haberse observado en el cese del demandante el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo citado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo número 005-90-PCM, se ha vulnerado el Derecho Fundamental al trabajo del actor por lo que la demanda debe ser declarada fundada.

**OCTAVO:** Que, con respecto a la pretensión de remuneraciones dejadas de percibir, esta no puede ser amparada en tanto no se ha realizado una labor efectiva y las pretensiones que se ventilan en la demanda de amparo tan solo reponen las cosas a su estado anterior a la vulneración del Derecho afectado.

**NOVENO:** Que, al declararse fundada la demanda, la entidad demandada debe ser condenada al pago de los costos del proceso, según lo establece el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.-

  
Tito L. Bazán  
Especialista en Litigio  
Módulo Corporativo Civil  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos y normas jurídicas citadas, Administrando Justicia En Nombre de la Nación; **FALLO: DECLARANDO FUNDADA** la demanda de **AMPARO** interpuesta por don **JORGE RAÚL NAZARIO ZAPATA** contra el **INSTITUTO PERUANO DE DEPORTE**; en consecuencia 1) **DECLARO NULO** el despido del accionante, materializado en el cese unilateral de sus funciones, como empleado de la entidad demandada, y 2) **ORDENO:** el cese de la violación del Derecho Constitucional del trabajo, y 3) la reposición inmediata al puesto de trabajo en el que se desempeñaba antes de la vulneración de su derecho, así como 4) el pago de los costos. E **IMPROCEDENTE** con relación al pago de las remuneraciones dejadas de percibir. TR.-



Tito U. Macho  
ESPECIALISTA LEGAL  
Módulo Corporativo Civil  
PODER JUDICIAL - CSJF

51  
trabaja y puse el  
442

**DIENTE** : 2008-7679-0-1701-JCI-1  
**MANDANTE** : JORGE RAUL NAZARIO ZAPATA.  
**EMANDADO** : INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE.  
**MATERIA** : ACCION DE AMPARO.

Chiclayo tres de noviembre  
Del año dos mil ocho.

**RESOLUCION NUMERO: UNO.**

AUTOS y VISTOS; y considerando: **PRIMERO**.- Que, la garantía constitucional de Proceso de Amparo tiene por finalidad restituir las libertades o derechos constitucionales que hayan sido objeto de un exceso o abuso, o de amenaza de parte de las autoridades y funcionarios, o de personas particulares; **SEGUNDO**.- Que, mediante el escrito postulatorio que antecede el recurrente Jorge Nazario Zapata, interpone Proceso de Amparo, contra El Instituto Peruano del Deporte, por violar su derecho constitucional, de trabajo al haberse dispuesto su despido; Que, la demanda con que se da cuenta reúne los requisitos generales de fondo y forma establecidos por los artículos 130, 424 y 425 del código procesal civil; y que este Organismo Jurisdiccional resulta competente para conocer la pretensión, atendiendo a la naturaleza de la misma, en consecuencia por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Procesal Constitucional, **SE RESUELVE: ADMITIR A TRAMITE** la demanda de Proceso de Amparo interpuesta por don **JORGE RAUL NAZARIO ZAPATA**, Contra **EL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - CONSEJO REGIONAL DEL DEPORTE LAMBAYEQUE, Y EL PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACION**, en consecuencia confíerale traslado con la de manda a fin que en el plazo de **CINCO DIAS** cumpla con absolverla la misma, notificándose a las partes con las formalidades de ley.-

Clara Narciza Odar Puse  
JUEZ (a)  
Primer Juzgado Especializado Civil  
PODER JUDICIAL - CSJLA

Tito U. Bazán Vergara  
ESPEALISTA LEGAL  
Módulo Corporativo Civil  
PODER JUDICIAL - CSJLA

30 MAR 2003  
MUNICIPALIDAD DE CHICLAYO  
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL

EXPEDIENTE N°  
SECRETARIO  
MATERIA : PROCESO DE AMPARO  
ESCRITO : N° 01  
SUMILLA : INTERPONGO DEMANDA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE TURNO DE CHICLAYO

JORGE RAUL NAZARIO ZAPATA, identificado con D.N.I. N° 16624812, con domicilio real en la calle Juan Fanning, Cuadra 3 (Coliseo Carrado de Chiclayo); señalando Domicilio Procesal en la calle San José N° 539 - Of. 403; de esta ciudad. u Ud. Con el debido respeto digo.

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO

Que la presente Demanda esta dirigida contra

- 1.- EI INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - CONSEJO REGIONAL DEL DEPORTE LAMBAYEQUE, representado en la persona de su Director Dr. WILLY SERRATO PUSSE, a quien deberá notificársele con la presente Demanda y su Auto admisorio en el domicilio Institucional ubicado en la Av. del Deporte Estadio Elías Aguirre Puerta No. 03 Tribuna Sur, de esta ciudad, conforme a Ley.
- 2.- Al amparo de lo estipulado por la Ley No. 17537 Ley de Representación y Defensa del Estado, la presente deberá ser notificada al PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS DEL SECTOR EDUCACION, sector público al que pertenece el Demandado, a quien deberá notificársele en el Jr. Sánchez Cerro No. 2150-Jesús María -Lana vía Exhorto.

II PETITORIO :

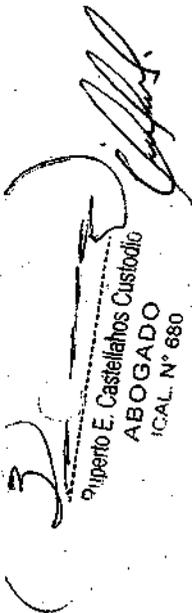
Que recorro a su Despacho, para solicitar vía del Proceso Constitucional de Amparo, a fin de que se restituyan LOS HECHOS AL ESTADO ANTERIOR A LA VIOLACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO Y A LA DE NO SER DISCRIMINADO, como consecuencia se me restituya a mi Centro de Labores y se me asigne las funciones de ASISTENTE EN DEPORTE FUNDAMENTAL Y POSTERIORMENTE PROFESOR DE EDUCACION

*[Handwritten signature]*  
Ruperto E. Castellanos Custodio  
ABOGADO  
C.A.I. N° 6300

FISICA EN EL AREA DE RECREACION Y PROMOCION DEL DEPORTE EN EL CONSEJO REGIONAL DEL DEPOORTE LAMBAYEQUE, cargo que desempeñaba como hasta el 30 de Septiembre del 2008, así como se me PAGUE MI REMUNERACION en el monto mensual de S/. 550.00 Nuevos Soles respectivamente, en mérito a Los Contratos sucesivos por Locación de Servicios, recibos de pago, tarjetas de Multired, desde del año 1997 al 2008, con más de 10 años de labores respectivamente, conforme a los fundamentos que a continuación paso a exponer

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

- 1.- Con los documentos que ofrezco como medios probatorios, demuestro que desde el año 1997 desempeñe funciones de naturaleza permanente que me comprenden en el Art. 1º. De la Ley 24041, que prescribe "Los servidores Públicos Contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de 01 año ininterrumpidos de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos; sino por falta grave; previo Proceso Administrativo, situación que no se ha respetado ni tenido en cuenta al al disponer el despido arbitrario dado en este caso.
- 2.- Conforme lo acreditamos con los Contratos de Locación de Servicios y Recibos de pago, Tarjeta Multired y otros documentos que demuestran mi relación laboral desde el año 1997 al año 2008, con más de 10 años respectivamente, fui contratado **POR SERVICIOS NO PERSONALES**, para que desempeñe funciones de **ASISTENTE DE DEPORTE FUNDAMENTAL Y POSTERIORMENTE PROFESOR DE EDUCACION FISICA EN EL AREA DE RECREACION Y PROMOCION DEL DEPORTE EN EL CONSEJO REGIONAL DEL DEPOORTE- CHICLAYO**, con una Remuneración única de S/. 550.00 Nuevos Soles, labor que he desempeñado y remuneración que he percibido conforme lo puzbo con los recibos correspondientes.
- 3.- Conforme la norma antes citada, y la demostración de los 10 años de servicios prestados, que comprenden dentro de los alcances de la Ley, le otórgale derecho de estabilidad; toda vez que solo podía procederse a despedirme si hubiese cometido **FALTA GRAVE**, y previo Proceso Administrativo Disciplinario", conforme lo prevé el D.Leg. No. 276 y su Reglamento; por lo que haberse procedido a despedirme sin observar lo dispuesto por la referida norma se ha

  
Ricardo E. Castellanos Custodio  
ABOGADO  
ICAL N° 680

violencia igualmente el traslado al Estado Precedente, fundado por tanto del mismo artículo 8º legal, fundamento en que se suscita la presente Acción.

- 1.- Que el Señor Director en claro desconocimiento de lo antes expuesto, procedió con fecha 30 de Septiembre según CARTA No. 002-2008- CRDL/PPD de fecha 30/09/2008, a resolver el supuesto Contrato de Locación de Servicios, reconociendo con ello un vínculo permanente con mi persona, disposición que se ordenó con vigencia al 15 de Septiembre del 2008.
- 2.- Que, como consecuencia de este error de concepción, ha procedido de manera arbitraria, lo que constituye una violación al derecho fundamental al trabajo que tenemos todas las personas y al no ser marginados, y que el Código procesal Constitucional en su Art. 37º reconoce como un derecho protegido por el Proceso de Amparo.
- 3.- Que estando orientadas las acciones del demandado a violentar las normas constitucionales vigentes la solicitud de la Tercera Jurisdiccional para **SE RESTITUYAN LOS HECHOS AL ESTADO DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DESCRITOS**, y como consecuencia se me reponga en mis funciones habituales.
- 4.- Que, resulta importante resaltar que pese haberseme despedido, en la realidad se me ha mantenido ejerciendo la función hasta el día de hoy, bajo una disposición verbal del Director demandado; sin embargo al momento de hacer efectivo mis pagos, tan igual como lo han hecho los demás trabajadores, éste se ha suprimido, valiéndose el despido arbitrario, violatorio de los Derechos Constitucionales citados.
- 5.- Que, sobre el particular existe abundante y sucesiva jurisprudencia, tanto de esta jurisdicción como del Tribunal Constitucional, que han reconocido en el derecho en razón del Principio de la Primacía de la Realidad, principio que debe tenerse en cuenta a los efectos de entender la continuidad por más de 10 años desempeñando funciones de naturaleza permanente; que me otorga el derecho a recurrir a su Despacho para demandar se restituyan los hechos, al momento de la violación del Derecho Constitucional violado, así como la restitución de mis funciones.

#### IV. FUNDAMENTO JURIDICO:

Amparo mi demanda en las normas siguientes  
**CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO**

3  
 Ruperio E. Castellanos Custodio  
 ABOGADO  
 ICAL. N° 680

- 9.- Contrato de Locación de Servicio del 01-01-- al 31-12-2001, con lo que igualmente se prueba la continuidad
- 10.- Copia fedateada de Planilla de Servicios S.P.N. de Mayo 2001, con lo que acredito la continuidad de los servicios EQUÉ al 01-06-2000, en la que estoy considerado cumpliendo la función de Guardia y Limpieza.
- 11.- Contrato de Servicios No Personales del 01-03-- al 31-12-2001, con lo que igualmente se prueba la continuidad
- 12.- Copia Autenticada de la Relación de Asistencia del Personal Contratado del IPD Lambayeque de Enero 2002, con lo que acredito la dependencia a la que he estado sujeto, con lo que acredito la naturaleza de la función de naturaleza permanente
- 13.- Copia Autenticada de la Relación de Asistencia del Personal Contratado del IPD Lambayeque de Marzo 2002, con lo que acredito la dependencia a la que he estado sujeto, con lo que acredito la naturaleza de la función permanente.
- 14.- Copia Fedatada de Recibos de Honorarios de ENERO, JULIO Y DICIEMBRE 2003, con lo que se demuestra la continuidad, y la disposición variada de mantenerme en forma contratada; con lo que sustento al amparo del principio de la Primacía de la realidad, que la función fue de naturaleza permanente.
- 15.- Copia fedateada de los Recibos de Honorarios de OCTUBRE - 2004; ENERO 2005, DICIEMBRE 2005; ENERO 2006; DICIEMBRE 2006, con lo que se demuestra la continuidad, y la disposición variada de mantenerme en forma contratada; con lo que sustento al amparo del principio de la Primacía de la realidad, que la función fue de naturaleza permanente.
- 16.- Oficio Circular No. 007-2007-SG//IPD de fecha 27 de Junio del 2007, Participación en el Taller de Gestión Presupuestal, en calidad de trabajador del IPD Lambayeque, desarrollado en la Ciudad de Lima del 09 al 12 de Julio del 2007.
- 17.- Copia fedateada de los Recibos de Honorarios de OCTUBRE - 2007, con lo que se demuestra la continuidad, y la disposición variada de mantenerme en forma contratada; con lo que sustento al amparo del principio de la Primacía de la realidad, que la función fue de naturaleza permanente
- 18.- Copia fedateada de Resolución Regional No. 031-2007-CRDL/IPD/P de fecha 21 de Noviembre del 2007, autorización para la compra de pasajes para participar en el CAMPEONATO JUVENIL del 17 a 19 años de edad, en la Ciudad de Lima los días 22, 23, 24 y 25 del mes de Noviembre del 2007, con lo que sustento al amparo del principio de la Primacía de la realidad, que la función fue de naturaleza permanente.

Ruperto E. Castellanos Custodio  
ABOGADO  
ICAJ, N° 680

- 19.- Contrato de Locación de Servicio N° 011-2003 del 01-07- al 31-03-2003, con lo que igualmente se prueba la continuidad.
- 20.- Copia fechada de la Carta N° 002-2003-CRDL/DPD/P del 30-09-2003, con el que sin observar el debido procedimiento a que se refiere la ley 2-00-11 se dispone mi despido del cargo desempeñado por más de 10 años ininterrumpidos.
- 21.- Copia Autenticada, de Resolución de Consejo Regional Departivo Escolar No. 0015-2003 CAJ de fecha 17 Octubre del 2003, de la realización de la Etapa Inter Regional de la Disciplina de Ajedrez Categoría B- 14 años Deporte Escolar 2003, con lo que ayunto al amparo del Principio de la Primacía de la realidad, que después del Despido he seguido laborando en dicha Institución.
- 22.- Copia de Tarjeta Multimed No.1214-10000-1686-3373, con lo que demuestro mi continuidad y la percepción de los mismos derechos que todos los demás servidores nombrados.

VIII.- ANEXOS

- 1-A.- Contrato de Locación de Servicio del 02-01- al 30-07-1997
- 1-B.- Copia fechada de los contratos de locación de servicios por los periodos de 01-07 al 31- Diciembre de 1997.
- 1-C.- Contrato de Locación de Servicio del 02-01- al 30-06-1998
- 1-D.- Contrato de Locación de Servicio del 01-02-07- al 31-12-1998
- 1-E.- Contrato de Locación de Servicio del 01-01-- al 31-03-1999
- 1-F.- Contrato de Locación de Servicio del 01-07-- al 31-12-1999
- 1-G.- Contrato de Locación de Servicio del 01-01-- al 31-03-2000.
- 1-H.- Cuadro Analítico del Personal Contratado del IPD - LAMBAYEQUE al 01-06-2000.
- 1-I.- Contrato de Locación de Servicio del 01-01-- al 31-01-2001
- 1-J.- Copia fechada de Planilla de Servicios S. P. N. de Mayo 2001.
- 1-K.- Contrato de Servicios No Personales del 01-08-- al 31-12-2001
- 1-L.- Copia Autenticada de la Relación de Asistencia del Personal Contratado del IPD Lambayeque de Marzo 2002
- 1-LL.- Copia Autenticada de la Relación de Asistencia del Personal Contratado del IPD Lambayeque de Marzo 2002
- 1-M.- Copia Fechada de Recibos de Honorarios de ENERO, JULIO Y DICIEMBRE 2003

*[Handwritten Signature]*

**Piroperto E. Castellanos Córdova**  
**ABOGADO**  
 I.C.A.L. N° 630

- 1- N Copia fechada de los Salarios de Honorarios de OCTUBRE - 2004, ENERO 2005, DICIEMBRE 2005, ENERO 2006, DICIEMBRE 2006
- 1- O Oficio Circular No. 007-2007-SG//IPD de fecha 27 de Junio del 2007.
- 1- P Copia fechada de Resolución Regional No. 031-2007-CRDL/IPD/P de fecha 21 de Noviembre del 2007.
- 1- Q Contrato de Locación de Servicio N° 014-2008 del 01-07 - al 31-08-2008.
- 1- R Copia fechada de la Carta N° 002-2003-CRDL/IPD/P del 30-09-2008
- 1- S Copia Autenticada, de Resolución de Consejo Regional Deportivo Escolar No. 0013-2003-CAJ de fecha 17 Octubre del 2003.
- 1- T Copia de Tarjeta Multired No. 4214-1000 -1086-3373
- 1- U Copia de documento de Identidad

Por tanto :

A Ud. Pedimos tener por interpuesto la presente demandada, admítala y meditados los fundamentos y pruebas que se adjuntan Declararia FUNDADA en su oportunidad, disponiendo se RESTITUYAN los hechos al Estado Anterior a la violación del derecho Constitucional, consecuentemente se me RESTITUYA A MI CENTRO DE LABORES Y SE ME ASIGNE LAS FUNCIONES QUE ME CORRESPONDEN, Y SE ME ABONE LAS REMUNERACIONES QUE IGUALMENTE HE VENIDO PERCIBIENDO.

Chickayo, 29 de Octubre del 2008

  
 Ruperto E. Castellanos Custodio  
 ABOGADO  
 ICAL N° 680

